







ЯД



**REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO  
DE LA UNAM**

NUEVA ÉPOCA, NÚMERO 4  
ENERO - JUNIO 2016





**DIRECTORIO**

*Enrique Graue Wiechers*

**RECTOR**

*Leonardo Lomeli Vanegas*

**SECRETARIO GENERAL**

*Javier Nieto Gutiérrez*

**COORDINADOR GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

*Carlos H. Reyes Díaz*

**COORDINADOR DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**ENTIDADES**

*Raúl Contreras Bustamante*

**FACULTAD DE DERECHO**

*Manuel Martínez Justo*

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

*Fernando Macedo Chagolla*

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

*Pedro Salazar Ugarte*

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

La *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* es una publicación semestral, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, Unidad de Posgrado, Edificio "F", Circuito de Posgrado, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, teléfono 5623-7024, <http://derecho.posgrado.unam.mx/revista>, correo: [revista@derecho.posgrado.unam.mx](mailto:revista@derecho.posgrado.unam.mx). Editor en Jefe: Dra. Abril Uscanga Barradas. Editor responsable: Claudio Vázquez Pacheco. Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2019-040118041000-203 ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, Dr. Carlos Humberto Reyes Díaz, Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Col. Copilco, Del. Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México fecha de la última modificación, 12 de febrero de 2019. El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista de los árbitros, del Editor o de la UNAM. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.



**REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM**

*Abril Uscanga Barradas*

**DIRECTORA**

*Claudio Vázquez Pacheco*

**EDITOR**

*Tania Mendoza Martínez*

**EDITORA ADJUNTA**

*Javier Cancino Jiménez*

*Diana Erika Hernández Ríos*

**SECRETARÍA EDITORIAL**

*Marta Yhamel Belloso*

*Mitzi Aurora Mendez Hermenegildo*

**ASISTENTE EDITORIAL**

*Héctor Alejandro Ramírez Medina*

**ENCARGADO DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN**

*Eduardo Longoria Hernández*

**ENCARGADO DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

*José Manuel Guevara García*

**ENCARGADO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS**

*Juan Mario Mondragón Zúñiga*

**ENCARGADO DE VINCULACIÓN CULTURAL**

**CONSEJO EDITORIAL**

*Juan Antonio García Amado*  
**UNIVERSIDAD DE LEÓN, ESPAÑA**

*Sergio García Ramírez*  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM**

*Flavia Emilia Carbonell Bellolio*  
**UNIVERSIDAD DE CHILE**

*Raúl Carrancá y Rivas*  
**FACULTAD DE DERECHO, UNAM**

*María Patricia Kurczyn Villalobos*  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM**

*Francisco Javier De Lucas Martín*  
**UNIVERSIDAD DE VALENCIA, ESPAÑA**

*María Elena Mansilla y Mejía*  
**FACULTAD DE DERECHO, UNAM**

*Jordi Ferrer Beltrán*  
**UNIVERSIDAD DE GIRONA, ESPAÑA**

*José María Serna de la Garza*  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM**

*Carlos Bernal Pulido*  
**UNIVERSIDAD DE MACQUARIE, SYDNEY**

*Carlos Francisco Quintana Roldán*  
**FACULTAD DE DERECHO, UNAM**

*Guillermo Claudio Lariguet*  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, ARGENTINA**

*Jorge Fernández Ruiz*  
**FACULTAD DE DERECHO, UNAM**

*Lenio Luiz Streck*  
**UNIVERSIDADE DO VALE DO RIO DOS SINOS, BRASIL**

*Massimo La Torre*  
**UNIVERSIDAD MAGNA GRAECIA DE CATANZARO, ITALIA**

*Rafael Luis Hernández Marín*  
**UNIVERSIDAD DE MURCIA, ESPAÑA**

**CONSEJO ASESOR**

*Jesús Aquilino Fernández Suarez*  
**UNIVERSIDAD DE OVIEDO, ESPAÑA**

*Sandra Gómora Juárez*  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM**

*Juan José Iniesta Delgado*  
**UNIVERSIDAD DE MURCIA, ESPAÑA**

*María del Pilar Gutiérrez Santiago*  
**UNIVERSIDAD DE LEÓN, ESPAÑA**

*Rodrigo Brito Melgarejo*  
**FACULTAD DE DERECHO, UNAM**

*Victoria Iturralde Sesma*  
**UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO, ESPAÑA**

*Benjamín Rivaya García*  
**UNIVERSIDAD DE OVIEDO, ESPAÑA**

*Marta Ordás Alonso*  
**UNIVERSIDAD DE LEÓN, ESPAÑA**

*Bernardo Andrés Gallegos Mendoza*  
**FACULTAD DE DERECHO, UNAM**

*Leonor Suárez Llanos*  
**UNIVERSIDAD DE OVIEDO, ESPAÑA**

*Tiago Gagliano Pinto Alberto*  
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PARANÁ, BRASIL**

*María José García Salgado*  
**UNIVERSIDAD DE OVIEDO, ESPAÑA**

*Amós Arturo Grajales*  
**UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS, ARGENTINA**

*Javier Díez García*  
**UNIVERSIDAD DE LEÓN, ESPAÑA**

*José Manuel Cabra Apalategui*  
**UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, ESPAÑA**

*Tóni Roger Campione*  
**UNIVERSIDAD DE OVIEDO, ESPAÑA**

*Leandro Vergara*  
**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA**

*Israel Ortiz Villar*  
**UNIVERSIDAD DE GRANADA, ESPAÑA**





## ÍNDICE

PRESENTACIÓN . . . . .	13
<i>Carlos H. Reyes Díaz</i>	
EDITORIAL. . . . .	15
<i>Abril Uscanga Barradas</i>	
EN PORTADA. . . . .	19
<i>Ariosto Otero</i>	
¿UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA?. . . . .	27
<i>Jaime Arturo Verdín Pérez</i>	
EVOLUCIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD . . . . .	51
<i>Rosalía Bohórquez Escobar</i>	
LA EFICACIA DEL CONTROL DIFUSO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS . . . . .	75
<i>José Guillermo Fajardo Montoya</i>	
PLENOS DE CIRCUITO EN MÉXICO: ¿ÓRGANOS EFICACES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CRITERIO JURISDICCIONAL REGIONAL?. . . . .	97
<i>Alma Elizabeth Hernández López</i>	
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y HEGEMONÍA DE PARTIDO . . . . .	137
<i>Karime Pérez Guzmán</i>	
LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL PARA CELEBRAR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO . . . . .	167
<i>Ulises Eric Hernández Martínez</i>	

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER A DECIDIR SOBRE SU CUERPO,  
ANTE LA NEGATIVA A EJECUTARLE UN PROCEDIMIENTO DE  
INTERRUPCIÓN DE EMBARAZO PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL . . . . 197  
*Viridiana Cortés Torres*

INSTRUCTIVO PARA LOS AUTORES . . . . . 223

## PRESENTACIÓN

**E**l fortalecimiento de un posgrado depende de muchos factores así como de que éstos coexistan de manera armónica. El aprendizaje teórico, la capacidad analítica, el acercamiento del derecho a la realidad cotidiana, el conocimiento y manejo efectivo de estrategias metodológicas, y la habilidad de transmisión del conocimiento, son algunas de las herramientas que hacen de alumnos y tutores mejores profesionales de la ciencia jurídica, que constituyen las claves del éxito profesional y son la razón de ser de una institución educativa que sirve a los fines del Estado.

La Revista del Posgrado de Derecho de la UNAM fortalece estas capacidades académicas y presenta productos de investigación para su análisis y discusión. En este Número Especial 4 ponemos a disposición de la comunidad académica y en particular de los interesados en temas jurídicos actuales, una serie de colaboraciones en materia de Derecho Constitucional.

En esta ocasión, un grupo de alumnos pertenecientes a sedes foráneas del Poder Judicial que han cursado la maestría en derecho, conjuntamente con un tutor de nuestro Programa, aportan productos académicos derivados de su propia experiencia profesional, pero con aportes teóricos y metodológicos sólidos adquiridos en sus estudios de maestría.

Con este número especial queremos fortalecer la labor de investigación de los miembros de nuestro Programa, algo que resulta indispensable para el posgrado en su conjunto, pero también generamos productos académicos que a su vez sirvan de insumos para futuras investigaciones. Esperamos que con aportaciones de este tipo continuaremos con la tendencia de impulsar el interés de nuestros alumnos y tutores por la generación y difusión del cono-

cimiento jurídico de calidad sobre temas de la agenda nacional e internacional actual.

Pero por encima de todo lo anterior, deseo sinceramente que este producto académico llegue a la mayor cantidad de audiencia posible y contribuya a enriquecer el debate sobre temas constitucionales que preocupan a nuestra sociedad y que en algunos casos son de urgente atención. Nuestra Revista mantiene su formato esencialmente electrónico y gratuito, pues nuestra finalidad es llegar a la mayor cantidad de lectores posibles. Gracias a quienes contribuyen día con día a generar con sus aportaciones las condiciones de mejora efectiva de nuestra labor académica para hacer del Posgrado en Derecho un espacio universitario de alta calidad.

*Dr. Carlos H. Reyes Díaz*

COORDINADOR DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
UNAM

## EDITORIAL

**C**omo proyecto esencial de la Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM nos hemos propuesto trabajar en cuatro números especiales que promuevan la publicación de las investigaciones científicas realizadas por catedráticos, juristas y alumnos destacados, miembros de las entidades académicas que integran el Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM.

Los números especiales que conformarán nuestra Revista contarán con la colaboración de las cuatro entidades participantes del Programa, es decir, la Facultad de Estudios Superiores Aragón, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, el Instituto de Investigaciones Jurídicas y, desde luego, la Facultad de Derecho; lo anterior, en aras de incentivar la participación de los miembros de nuestra comunidad y permitir que nuestra Revista propicie el intercambio de ideas, enriqueciendo nuestra visión doctrinal, así como fortalecer la relación entre las entidades académicas que conforman el Programa.

Como hemos expresado en números anteriores, las problemáticas sociales requieren de propuestas innovadoras para su solución, pero también explicaciones atrevidas que ofrezcan reflexiones y posibles soluciones atentas a la realidad social de México y del mundo.

Es de mencionarse que, adicionalmente, la Revista ha adquirido una labor de difusión de la cultura a través de las portadas que han sido cedidas honoríficamente por muralistas y pintores a quienes les agradecemos su compromiso con la cultura y el arte, así como con la Revista. En particular en el presente número el Maestro Ariosto Otero nos regala una explicación de su obra “Los Héroes caminan sobre el Tzompantli, 2010”, la cual viste a nuestra Revista en este número con gran orgullo por exponer parte de nuestra historia a través del genial trabajo de las prodigiosas manos de un gran muralista mexicano a quien rendimos también un homenaje con esta portada.

El presente número de la Revista fue realizado priorizando el generar un producto en el campo del conocimiento del Derecho Constitucional, en el que colaboraron egresados del programa, quienes nos presentan sus experiencias en el ejercicio diario de la profesión desde el interior del Poder Judicial de la Federación, lugar desde donde nos comparten sus conocimientos como expertos. Así mismo, en el presente número se presenta la colaboración de un distinguido académico de la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

A continuación me permitiré presentar a cada uno de quienes han colaborado con la Revista en este número:

El Doctor Jaime Arturo Verdín Pérez, con el artículo “¿Una nueva Constitución Política Mexicana?”, hace un análisis de la oportunidad, eficacia y fuerza normativa de la Constitución vigente a partir de 1917, considerando que la Constitución tiene normas de organización, de garantías y de procedimiento que obligan a hacer primar su obediencia, permitiendo con ello el cuestionarse si es necesario que exista una nueva Constitución Política.

La Secretaria de Tribunal, Rosalía Bohórquez Escobar, presenta el artículo titulado “Evolución del control de convencionalidad” con el cual nos muestra un análisis del cómo ha evolucionado la interpretación a través de la visión de los jueces, quienes son los principales encargados de hacer efectivos los derechos contenidos en los instrumentos normativos de orden nacional e internacional.

El trabajo del Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, José Guillermo Fajardo Montoya, explica el tema “La eficacia del control difuso en la Constitución Mexicana para salvaguardar los Derechos Humanos”, en el que se propone determinar si, a partir de que en México se reconoció la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de analizar si una norma contraviene a la Constitución o tratados internacionales, el control difuso puede considerarse como un medio eficaz de control constitucional para salvaguardar los derechos humanos.

Asimismo, la Secretaria de Estudio y Cuenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Alma Elizabeth Hernández López, realizó una colaboración que se denomina “Plenos de circuito en México ¿órganos eficaces para la construcción del criterio jurisdiccional regional?”, en donde analiza a la luz de la problemática tales plenos de circuito, al mismo tiempo que examina su eficacia para construir la doctrina jurisdiccional regional y el precedente uniforme y relevante que dota de seguridad y sentido al sistema jurídico.

La Secretaria del Primer Tribunal Colegiado Penal y Administrativo del Decimoctavo Circuito, Karime Pérez Guzmán, nos presenta un análisis del surgimiento de los órganos constitucionales autónomos en relación con la hegemonía de partidos con su trabajo titulado “Órganos Constitucionales Autónomos y Hegemonía de Partido”, cuyo propósito es determinar si existe un vínculo entre el incremento de órganos constitucionales autónomos y la desaparición de un partido hegemónico en México.

Por otro lado, el Secretario de Estudio y Cuenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Ulises Eric Hernández Martínez, con su investigación denominada “La objeción de conciencia de los jueces del Registro Civil para celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo”, nos indica que dicha objeción no puede ser ejercida por los servidores públicos encargados de celebrar matrimonios pues podría ocasionarse una intromisión injustificada del Estado en su fuero interno.

Finalmente, presentamos el artículo de la oficial administrativa del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, Viridiana Cortés Torres, titulado “Vulneración del derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo ante la negativa de ejecutarle un procedimiento de interrupción de embarazo producto de una violación sexual”, en el cual examina la eficacia del juicio de amparo en su calidad de mecanismo de control constitucional y de instrumento protector de los derechos humanos,

en casos en los que la naturaleza de la problemática supera los plazos previstos por la ley.

Ya habiendo introducido de forma breve tanto a los autores como sus investigaciones, salta a la vista que se ofrecen al lector distintas experiencias prácticas de operadores jurídicos, quienes brindan un análisis de la vertiente constitucional desde las distintas áreas del derecho, lo que enriquece la creación de conocimiento y que permite al lector hacer un examen crítico de diferentes temas innovadores y relevantes para nuestro sistema jurídico.

Por último, es importante remarcar que esto sólo ha sido posible gracias al trabajo conjunto de un gran grupo de trabajo, entre los que se encuentran autores, dictaminadores, el editor, la editora adjunta, la secretaría editorial, los asistentes editoriales, el encargado de difusión y divulgación, el encargado de gestión y seguimiento, el encargado de programación y sistemas, así como, el apoyo honorario del Maestro Juan Mario Mondragón Zúñiga quién nos ha favorecido con la labor de Vinculación Cultural.

Deseo que este número sea de interés para el lector y sirva para difundir el conocimiento e incrementar el interés en la Ciencia del Derecho.

*Abril Uscanga Barradas*

DIRECTORA DE LA REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO

## EN PORTADA

---

Ariosto Otero, *Los héroes caminan sobre el Tzompantli*, 2010.  
Lobby del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del  
Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México.

---

**D**oscientos dieciocho años apenas de aquel suceso que marcó nuestras vidas, y aún no podemos engrandecer el pasado. Un par de siglos atrás, que asesinaron a hombres y mujeres que le dieron carácter y fisonomía a nuestro país, Hidalgo lleva las propuestas para la libertad de la América septentrional, su indumentaria raída por el tiempo lo hace presente, del otro lado, Morelos porta en su mano hojas y textos, la gran frase vigente sobre un tribunal que ampare contra el poderoso y aún contra el mismo Estado al desvalido. Acompañan la escena, Hermenegildo Galeana de Vargas, Andrés Eligio Quintana Roo, José Miguel Ramón Aducto Fernández y Félix (Guadalupe Victoria), María Josefa Crescencia Ortiz Girón (Josefa Ortiz de Domínguez), María Gertrudis Teodora Bocanegra Lazo Mendoza, Vicente Ramón Guerrero Saldaña, Mariano Matamoros y Guridi, Juan Aldama González, Nicolás Bravo Rueda, Ignacio José de Allende y Unzaga, José Mariano Jiménez, Altagracia Mercado “La heroína de Huichapan”, Ana María Machuca, Rosa Jacinta de la Paz, María Francisca “La Fina”, María Rita de la Trinidad Pérez Jiménez (Rita Pérez de Moreno), María Ignacia Rodríguez de Velasco de Osorio Barba y Bello Pereyra “La Güera Rodríguez”, Manuela Medina “La Capitana”, Antonia Nava de Catalán “La Generala”.

La heroicidad en las mujeres se ha dado muy en grande a través de la historia en todos los tiempos, principalmente en las guerras, por eso en este mural destaco la presencia de aquellas que

hoy en día se encuentran ultrajadas por una civilización brutal; todos ellos desde sus cuerpos etéreos nos miran aún con sorpresa. Este detalle expresa y busca el rescate de la imagen humana, de quienes nos dieron libertad, regresarles el mando que les han usurpado los héroes de pacotilla que nos invaden por todos los medios llevándonos a la pérdida de libertad ideológica, valores e identidad de lo que verdaderamente es la nación mexicana. ¡Allí están! desde la profundidad de sus tinieblas nos miran, caminan y dialogan, la Libertad con la antorcha que se convierte en bandera, como la gran llama que envuelve a la Patria sigue en lucha, arenga con la propuesta de lo que debe ser la Nación: Justicia al aplicarla, porque ahí se expresa la verdad del sentido de estado, Orden, porque en éste se consolida la seguridad y el bienestar social a que aspira todo ciudadano sin distinción de clase, sexo o religión, y Leyes emanadas de una verdadera justicia, sin la perversidad en que en la mayoría de los casos la ley no es para los desprotegidos sociales.

Llevamos muchas décadas buscando la Independencia que en realidad no logramos del todo, somos ahora esclavos del consumismo, propuesto por la globalización, que muchos de los nuestros justifican con el neoliberalismo; México, requiere justicia para poner orden, el orden que se perdió desde hace muchos años y que ha llevado a la Patria a grandes sufrimientos, procurados por muchos de sus hijos en todos los niveles, impartir leyes verdaderas con justicia real y no con la balanza de la corrupción. Una Patria poderosa se conmueve y desea hacer justicia, marcha al frente con espada flamígera acompañada por los héroes, su gesto de rabia, pena y dolor promete castigo; los caídos del pasado siguen cayendo en el presente, los huesos de la antigüedad se confunden con los muertos de hoy en el gigantesco Tzompantli en que se encuentra nuestra Patria desde hace 18 años, justificando los crímenes de lesa humanidad con el argumento de leyes sin criterio.

La protesta del pueblo, machete en mano, hace patente el reclamo campesino, un clero omiso en la mayoría de los casos borra con su mirada la piedad y compasión, el dolor de las madres ante la muerte de sus hijos es el drama presente, sobre el Tzompantli un niño con el uniforme escolar clama a la Patria, a sus héroes: ¡justicia! y el pueblo cita el artículo 3o. constitucional.

En este mural, se da vida a personajes que de una manera u otra asumen en el tiempo los hechos históricos, los sucesos de la Patria actual. La representación escenográfica que es lo que debe ser un mural, es la representación de la obra de teatro, llevando al espectador a la gran película fija que marca el sentido épico de una obra monumental. La didáctica de un mural, siempre será el compromiso de su creador, para hacer de ella una obra narrativa, arquitectónica y comprometida con la historia y la integración plástica.

Este mural, se compromete para narrar sobre los tiempos, que no han bastado múltiples invasiones para que nuestra Patria se consolide como una gran Nación. La riqueza de su suelo que fue explotada sin misericordia desde la Conquista, la Colonia, la Independencia, la Reforma y la Revolución, hoy continúa siendo saqueada con mayor agresividad, vemos con una gran pasividad la depredación incontenible de nuestros bosques, selvas, desiertos, ríos, mares, litorales y manantiales, bajo la observancia de los traidores que nos han gobernado con el silencio intelectual, cultural y ciudadano ante la mirada decepcionada de los héroes que atestiguan cotidianamente el lamentable silencio colectivo.

Allí de frente, Francisco Primo de Verdad y Ramos, con su dedo acusa, María de la Soledad Leona Camila Vicario Fernández de San Salvador “Leona Vicario” con lágrimas en los ojos reclama, María Gertrudis Teodora Bocanegra Lazo Mendoza, con rabia piensa en la niñez, los oportunistas de la gesta histórica como ahora, se confunden con el pueblo y su alteza serenísima aparece de nuevo: *“si tú ganas yo pierdo, mejor que perdamos juntos”* justificando la

guerra de odios que vivimos desde hace doscientos dieciocho años, donde la Patria se duele de los malos mexicanos.

Este mural como otros tantos, es el compromiso histórico de un muralista con su Patria, es un recordatorio para que no olvidemos el destino que nos pertenece y que la mayoría no quiere asumir, la grandeza de este país.

Una ruta de verdadera justicia, orden y progreso, armados de civismo y sentido de Patria, que defienda la identidad y el territorio de los perversos que habitan la tierra.

Dos rutas o caminos existen a desarrollar: para la vida o para la muerte, ¿Cuál será nuestro destino ante el depredador más brutal sobre el planeta?

*Ariosto Otero*

Ciudad Universitaria, septiembre de 2018

\*\*\*

El maestro Ariosto Otero, es un muralista mexicano comprometido con su país y con su patria, egresado de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, de San Carlos, de la Universidad Nacional Autónoma de México; y de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, Madrid, España; actualmente es Presidente de la Unión Latinoamericana de Muralistas y Creadores de Arte Monumental, A. C.; Miembro de Número de la Academia Nacional de Historia y Geografía de México; Miembro de la Sociedad Bolivariana en México; Miembro del Consejo Consultivo del Tribunal Latinoamericano del Agua con sede en Costa Rica y representante en México; miembro fundador del Tribunal Internacional del Agua, con sede en Costa Rica y asiento en Amsterdam; fue Secretario de la Academia Nacional de Historia y Geografía de México.

Es preciso señalar, que el autor ha plasmado de historia, justicia y patriotismo, a través de sus murales, diversas instituciones

públicas federales, municipales, delegaciones políticas de la Ciudad de México, los cuales son considerados patrimonio cultural de la nación, ubicados en el edificio antiguo de la Lotería Nacional, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Poder Judicial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Delegación Magdalena Contreras, estación del metro Xola, Antiguo Palacio del Ayuntamiento de la Ciudad de México, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, Municipio de Amecameca Estado de México, por mencionar solo algunos de sus murales; y otros más que se encuentran en Argentina, Colombia, Costa Rica, Guatemala y Paraguay.

Finalmente, los reconocimientos otorgados a nuestro maestro y amigo, por ser un gran humanista, a favor del bienestar de todas las personas son innumerables, por lo que a más de 38 años de trabajo arriba de los andamios, de manera ininterrumpida y de manera generosa, imparte conferencias a nivel nacional e internacional, y fomenta el muralismo en su taller denominado “TALAMURO” en San Ángel, Ciudad de México, abierto a todos aquéllos jóvenes, interesados en aprender y conocer, las técnicas utilizadas por el maestro Otero en sus murales.



## **ARTÍCULOS**



## ¿UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA?

JAIME ARTURO VERDÍN PÉREZ <sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** Con base en el nuevo parámetro interpretativo resultante de las transformaciones políticas en nuestro país, que sirven como referencia al hablar de una posición privilegiada de la Constitución Política como ordenamiento jurídico con un alto contenido progresivo de derechos y libertades fundamentales a partir de la enmienda constitucional de 2011, en materia de derechos humanos y sobre la que existe un influjo considerable de normas provenientes de un sistema internacional que permiten una amplia protección para los derechos y libertades de las personas, nos obliga a cuestionarnos si es necesario que exista ¿una nueva Constitución Política?.

Además de ello, resulta indispensable cuestionar la vigencia, oportunidad, eficacia y fuerza normativa de la Constitución vigente a partir de 1917, considerando que la Constitución tiene normas de organización, de garantías y de procedimiento que obliga a hacer primar su obediencia, permitiendo con ello, el respeto de los derechos fundamentales y su capacidad de adaptación al cambio social.

**PALABRAS CLAVE:** *Constitución, vigencia, interpretación, convencionalidad, fuerza normativa, reordenación.*

**ABSTRACT:** Based on the new interpretive parameter resulting from the political transformations in our country, which serve as reference when speaking of a privileged position of the Political Constitution as a legal order with a high progressive content of rights and fundamental freedoms from the amendment constitutional of 2011, on human rights and on which there is a considerable influx of rules from an international system that allow a broad protection for the rights and freedoms of people, forces us to question whether there is a need for a new Political constitution?. In addition, it is essential to manage the validity, timeliness, effectiveness and

---

<sup>1</sup> UNAM, Programa de Becas Posdoctorales de la UNAM. Becario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, asesorado por el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Doctor en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Profesor y académico especialista en materia electoral del Posgrado en Derecho de la UNAM.

normative force of the Constitution in force since 1917, considering that the Constitution has rules of organization, guarantees and procedures that obliges its obedience to prevail, thus allowing , respect for fundamental rights and their ability to adapt to social change.

**KEYWORDS:** *Constitution, validity, interpretation, conventionality, normative force, reordering.*

**SUMARIO:** I. Exordio; II. Fragmentación constitucional y la necesidad de un nuevo texto; III. La Constitución convencionalizada; IV. Contenido de una nueva Constitución; V. Conclusiones; VI. Bibliografía.

---

## I. EXORDIO

**E**l presente documento tiene por objetivo general dilucidar en torno a la pregunta, ¿una nueva Constitución Política?, sobre todo considerando las actuales transformaciones políticas y jurídicas acontecidas recientemente en nuestro país, para lo cual, sirva de parámetro de referencia, *por un lado*, hablar de la constitución cuya posición privilegiada en el ordenamiento jurídico, y con un alto contenido progresivo en derechos y libertades fundamentales, se asumió como una “nueva Constitución” a la luz de la enmienda constitucional de 2011, en materia de derechos humanos y sobre la que existe un influjo considerable de normas provenientes de un sistema internacional que permiten una amplia protección para los derechos y libertades de las personas.

A partir de ese dato se explica que la interpretación que se realice de las normas, deberá ser de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la interpretación más amplia a las personas. Este proceso de evolución de las disposiciones constitucionales debe entenderse como un proceso de adaptación a la realidad política y social.

También es necesario, por otro lado, cuestionar la vigencia, oportunidad, eficacia y fuerza normativa de nuestra disposición fundamental de 1917, en su caso, el prestigio como norma de reconocimiento de derechos, su excesivo reformismo y su posible desnaturalización como derecho de mayor valor y que nos invita a debatir su quebrantamiento como norma fundacional de una comunidad política.

Recordemos que la Constitución tiene normas de organización, de garantías y de procedimiento que obliga a hacer primar su obediencia, permitiendo con ello, el respeto de los derechos fundamentales y su capacidad de adaptación al cambio social.

Antes de señalar con detenimiento el tema de análisis, conviene indicar que existen diversas problemáticas en torno a la idea de “Constitución”, algunas de ellas que llevan a las crisis sobre la dimensión de la propia teoría constitucional y sus postulados, sobre todo por la inclusión de los derechos humanos, contemplando la transfiguración de órganos de naturaleza constitucional, judicial o *cuasijudicial*, por influjo del derecho convencional. Esto es, la nuestra se concibe como una nueva carta convencionalizada.

Quizá resultará plausible el estudio sobre el control de convencionalidad, la teoría trasnacional y sus influjos hacia el derecho constitucional, dicha teoría entendida como concepto que se ha utilizado de manera muy vasta en el estudio de la economía, en temas de globalización y que en su momento propició en este ámbito material, la idea clara de un fenómeno de internacionalización del derecho constitucional.

Conviene precisar que el primero en utilizar este término – *transnacional*– en el ámbito del derecho, fue el Juez de la Corte Internacional de Justicia *Philip Jessup*, quien en 1956 publicó su famoso libro denominado *Derecho Transnacional*<sup>2</sup> en el que discurre en torno

---

<sup>2</sup> Jessup C. Philip, *Transnational Law*, Yale University Press, Geoffrey Cumberlege, Oxford, New Haven, 1956, p. 113.

a diversos problemas jurídicos que él considera universales. Pero lo cierto es que, en la actualidad, la utilización de este vocablo en la ciencia del derecho es considerablemente común, como se ha adelantado también ha permeado en la idea constitucional.

La experiencia en la materia, nos permite cuestionar los contenidos sustantivos de la norma fundamental, afirmar que además, hoy es susceptible de recibir al derecho internacional de los derechos humanos y el control de convencionalidad. Este último entendido como propio, original o externo y que recae en un tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, con la finalidad de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas, bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y resolver la contienda a través de una sentencia declarativa y condenatoria, que en su caso, corresponda.<sup>3</sup> Este postulado permite la erosión de la conciencia constitucional dada por el constituyente originario y motiva la fragmentación de nuestro texto genuino.

En cuanto al tema de examen, podría además englobar aspectos procesales y sustantivos, que adelantan en la dirección como respuesta al problema, la creación de un nuevo documento constitucional, que resulte compatible con algunos conceptos tales como el bloque de constitucionalidad, que la propia doctrina ha denominado como “*principios y reglas de valor constitucional*”,<sup>4</sup> pero que además se ha fortalecido por la interpretación de los tribunales constitucionales en el cumplimiento fiel de las obligaciones asumidas por el mismo

---

<sup>3</sup> Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces Nacionales*, México, Fundap, 2012, p. 213.

<sup>4</sup> Se sugiere revisar, J. Pardo Falcón, *El Consejo Constitucional Francés, La Jurisdicción Constitucional en la Quinta República*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

texto constitucional, los compromisos internacionales y el respeto a los derechos que favorezcan su plena vigencia.<sup>5</sup>

En síntesis la idea de la fuerza normativa de la Constitución deberá evaluarse, como elemento connatural e indispensable para su observancia, vigencia y legitimidad, sobre todo en el marco de la conformación de otros procesos y deberes asumidos desde 2011, ejemplo de ello, la interpretación conforme, que tal como lo indica *Susana Albanese*, resulta indispensable una relación de compatibilidad entre las medidas aplicadas por las autoridades nacionales y los preceptos convencionales, entendiendo que los órganos nacionales a quienes les compete garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción,<sup>6</sup> pero más allá permite construir una nueva dialéctica constitucional, que concuerda con la idea de la constitución viviente, que se aleja del intento de ser solo un documento que recoge buenas intenciones.

## II. FRAGMENTACIÓN Y NECESIDAD DE UN NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL

Como es sabido, el texto constitucional mexicano ha sufrido diversas modificaciones, para ser precisos a la fecha del presente documento son 706,<sup>7</sup> si bien se presume que en la mayoría de los casos han resultado de utilidad y permiten una mayor regulación de aspectos torales en un contexto de pluralidad política como el que actualmente vivimos, su dinámica de integración resulta similar a

---

<sup>5</sup> Se sugiere revisar, César Astudillo, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.

<sup>6</sup> Susana Albanese, (coord.), *Opiniones consultivas y observaciones generales. Control de Convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2011. pp. 18-19.

<sup>7</sup> Honorable Cámara de Diputados, *Reformas Constitucionales por Artículo Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017*, <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)>. Recuperada el 10 de agosto de 2018.

una excesiva reglamentación de una ley ordinaria lo que acarrea grandes problemas constitucionales, procesales y de certeza jurídica para las instituciones, autoridades y gobernados.

No obstante ello, se ha indicado en el preámbulo del presente escrito que la carta fundante representa una norma de reconocimiento del Estado, sus reglas de actuación y la existencia de los derechos humanos se constriñen a su propia naturaleza y se sujetan a procedimientos especializados para su modificación, dificultados, para evitar que se trastoquen sus contenidos esenciales, sin embargo el número de reformas y su creciente extensión, motivada en gran medida por la propia transformación política y social han propiciado menor estabilidad, certeza y excesivo detalle en la regulación de su contenido, que desfavorecen su consolidación y vigencia plena de sus disposiciones.

Néstor Sagüés propone un nuevo concepto al tenor de estas ideas, entendido como *desconstitucionalización*, y que se asume como la pérdida de ciertos postulados clave del movimiento constitucionalista de la primera etapa, de corte liberal, como el principio democrático, el régimen representativo, o la división de poderes. Este fenómeno dice, se produce, *por ejemplo*, en la primera posguerra, en los estados totalitarios y autoritarios entonces en boga, Italia, Alemania, Unión Soviética, etcétera.<sup>8</sup>

Dicho autor, haciendo alusión a Linares Quintana<sup>9</sup> nos indica algunas razones que provocaron la referida *desconstitucionalización*, entre algunos de los que menciona son:

[...]

c) La falta de coincidencia entre los textos constitucionales y las realidades locales[...]

---

<sup>8</sup> Néstor Sagüés, *La Constitución Bajo Tensión, Constitución y Democracia*, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, México, 2016, pp. 98 y 99.

<sup>9</sup> Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Plus Ultra, t. I, 198, pp. 183-193.

d) Las luchas sociales, apuradas por las crisis económicas y falsamente resueltas por los enunciados líricos declamatorios incluidos en el papel de una Constitución.

Sin lugar a duda, el pensamiento liberal y la ideología del nuevo constitucionalismo abrieron paso a una nueva realidad política desde la constitución, trasladando fundamentos inmutables a una nueva visión compatible con la dignidad de las personas, los límites a la autoridad y las obligaciones de respeto y garantía de los Estados modernos.

Otro factor, apunta Sagüés al recordar a *Karl Loewestein* plantea el problema de la “desvalorización” de la Constitución escrita, preferentemente en el ámbito de las constituciones que denomina normativas, esto es las cumplidas u obedecidas en una proporción aceptable, no en la esfera de las constituciones nominales, cuya dosis de observancia es mínima, que importan un simple disfraz constitucional para encubrir hipócritamente situaciones de poder.<sup>10</sup>

*Fix-Zamudio*, señala que la consagración de los derechos humanos en los ordenamientos Latinoamericanos, se ha desarrollado de manera considerable en los últimos años. Si bien las cartas constitucionales expedidas los primeros años de la independencia de España establecieron los derechos clásicos individuales inspirados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789 y los introducidos por las Constituciones de los Estados en América del Norte, elevados posteriormente a la esfera Federal por las primeras enmiendas a la Constitución de 1787, que entraron en vigor en 1791, las leyes fundamentales latinoamericanas promulgadas durante el siglo XIX perfeccionaron dichos derechos clásicos e iniciaron los primeros intentos para regular los primeros instrumentos jurídicos para su

---

<sup>10</sup> Néstor Sagüés sugiere revisar a Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, 2ª. ed., traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 222 y ss.

tutela tales como la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes de origen norteamericano, el hábeas corpus de creación inglesa y posteriormente el amparo inspirado en el modelo mexicano.<sup>11</sup>

Este elemento adicional del reconocimiento de libertades y derechos, trajo consigo una cohesión en los sistemas de protección, pero una verdadera tensión entre los postulados constitucionales y su confrontación, por ejemplo en el caso nuestro, con el *corpus iuris interamericano*, reubicando como eje rector a la persona y su dignidad y fragmentando las ideas planteadas por el *prejurídico* de 1917.

Lo anterior permite afirmar que las Constituciones al incluir catálogos específicos de instrumentos tantos sustantivos como adjetivos, logran definir conceptual y normativamente los alcances y límites de la actuación del Estado, por lo cual tal como indica Jesús González Pérez “la primacía de la dignidad de las personas es un principio general del derecho, uno de los principios formantes del ordenamiento jurídico español”,<sup>12</sup> refiriéndose al caso español.

Entre los cambios verdaderamente importantes cuentan la migración de las ideas constitucionales,<sup>13</sup> la cual ha provocado un cambio de visión en el constitucionalismo moderno. Hoy en día es un hecho que muchos países comparten valores liberal-democráticos y, por ende, gran parte de las instituciones y concepciones que éstos generan.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Los Derechos Humanos y su Protección Internacional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, IMPC, Grijley, 2009, p.14.

<sup>12</sup> Jesús González Pérez, *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986, p. 85.

<sup>13</sup> Sobre los pros y contras de la migración de las ideas constitucionales N. Walker, *The migration of constitutional ideas and the migration of the constitutional idea: the Case of the EU*, *EUI Working Paper Law n. 2005/04*, Instituto Universitario Europeo, San Domenico, 2005.

<sup>14</sup> Véase, Rodrigo Brito Melgarejo, *El Diálogo entre los Tribunales Constitucionales*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, núm. 48, México, Porrúa, 2011.

No es casualidad que por un lado la Constitución nacional no alcanza a regular de manera omnicompreensiva y suprema el ejercicio del poder público sobre el territorio, admitiendo su parcialidad. A su vez, la “*constitución supranacional*” es también parcial, en la medida en que sólo puede regular sobre los ámbitos transferidos. Para obtener una imagen completa de la estructura del poder público ejercido en el territorio del Estado, se debe consultar tanto la constitución nacional como la supranacional. Entre estas normas no se establece una relación de jerarquía, sino de complementariedad. Cada una de estas normas tiene supremacía en el marco del ordenamiento correspondiente, pero las respectivas normas supremas no se ordenan jerárquicamente.<sup>15</sup>

La convivencia entre dos órdenes superpuestos, contrapuestos o integrados motiva una reflexión sobre los espacios pendientes de resolver y de las transformaciones que produce su existencia sobre todo a la voluntad inicial del constituyente, haciendo inaplazable su revalorización a la luz de los nuevos tiempos.

Aunado a lo anterior, los defectos formales y técnicos contribuyen de manera notable, al continuo proceso de reforma introducido en el texto constitucional vigente, que fomenta la erosión del mismo y nos lleva a cuestionar su plena vigencia, lograr la aproximación de la Constitución material con la Constitución real, en sí mismo constituye un desafío.

Entre dichos defectos, se encuentran, entre algunos; *a*) la presencia de disposiciones duplicadas, que permite su reiteración constante en diversos apartados de la Constitución sobre un mismo tema y que propicia confusión; *b*) uso variable e inconsistente de la terminología, al no existir compatibilidad entre algunos conceptos, ejemplos pueden ser, “derechos humanos”, o “derechos fundamentales”,

---

<sup>15</sup> Aída Torres Pérez, “En defensa del Pluralismo constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García (coords.), *Diálogo Jurisprudencial en de Derechos Humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 465.

el lenguaje es vago, ambiguo e impreciso, o inclusive, podríamos indicar que es obsoleto al no contar con lenguaje incluyente que visibilice a las personas en igualdad de condiciones, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad; *c*) disparidad en el alcance y profundidad de la regulación, encontrando sustantivas diferencias por exceso o defecto en la regulación de instituciones que podrían ser de naturaleza semejante; *d*) falta de sistematización en la materia regulada en los artículos constitucionales lo que provoca un desorden; *e*) deficiente ubicación de las disposiciones constitucionales, en tanto persista la presencia de contenidos que se encuentran mal ubicados dentro de un artículo o fracción; *f*) errores en la actualización del texto, sugiriendo que cuando exista una modificación de algún artículo éste deberá adecuarse de manera transversal; *g*) artículos reglamentarios, en coherencia con lo indicado, el incremento de la regulación detallada ha ocasionado una excesiva dimensión de nuestro texto fundamental.<sup>16</sup>

En conclusión, dichos errores metodológicos y de contenido, han acarreado problemas severos que nos llevan a reconsiderar si la regla de reconocimiento actual tiene plena vigencia, efectividad, y desde el ángulo formal da respuesta a los problemas jurídicos que se le presentan, de este modo, el análisis sobre cuál es la razón que haya motivado el decaimiento del derecho y por ende de la norma de normas que legitima todo un sistema jurídico, además de validar y sancionar las normas que se encuentran contrapuestas a la misma.

Tal idea, genera una expectativa inicial que pueda ser resuelta a la luz de dos posibilidades, por una parte, si la Constitución no se presenta como un documento coherente con los nuevos tiempos, con la permeabilidad de diferentes conceptos y la idea de *–living constitution–* generada a partir de la interpretación; segundo, si resulta compatible con la incorporación de cláusulas abiertas y de los

---

<sup>16</sup> Se sugiere revisar, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Reordenado y Consolidado, Estudio Académico*, México, Cámara de Diputados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015.

principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, y que hallen sentido a sus postulados, de no ser el caso, daría cabida al nuevo constituyente que revise de forma absoluta la Constitución de 1917 al tenor del propio marco constitucional originario.

Para el efecto de ello, Cárdenas Gracia dispone que se debe pensar en un constituyente que esté sujeto a límites temporales y axiológicos, que propicie las condiciones de un procedimiento democrático de revisión integral de la carta fundamental, sin olvidar los límites impuestos por el constituyente originario.<sup>17</sup>

Desde luego esta visión, inmersa en la discusión nacional, deberá contemplar las diferencias discutibles entre el proceso de consolidación de la actual Constitución y la alternativa de una nueva conformación, la primera se da como respuesta a los oprimidos en un contexto revolucionario, la segunda, tendría que considerar el propio marco constitucional impuesto por ella. En este supuesto, convendría situarnos entre las conveniencias y dificultades que dicho proceso de reforma total acarrearía para las instituciones, y desde luego en la dinámica política y social.

### III. LA CONSTITUCIÓN CONVENCIONALIZADA

Una nueva propuesta de Constitución se originó con la reforma constitucional de 2011, cuyo objetivo principal fue dar reconocimiento a los derechos humanos y aproximarse a la idea contemporánea de protección y garantía a través de la inclusión a nivel constitucional de los tratados internacionales.

En este sentido, algunos autores se inclinan por señalar la existencia de una nueva Constitución, o bien una Constitución convencio-

---

<sup>17</sup> Véase, Jaime Cárdenas Gracia, *Poder Constituyente, Constitución y cambio democrático*, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos, número 6, UBIJUS, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2015, p. 37 y ss.

nalizada, que podría entenderse como la norma fundamental con dos notas de actualización; *a*) depurada de sus cláusulas opuestas al derecho internacional de los derechos humanos y en particular, del Pacto de San José de Costa Rica y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pasan a ser reglas no operativas de la Constitución; *b*) reciclada conforme a aquéllos parámetros, mediante interpretaciones aditivas, sustractivas o mixtas del contenido del texto constitucional que la conformen con aquellos parámetros internacionalistas.<sup>18</sup>

En esta idea de nueva Constitución, los derechos se ven fortalecidos por aquéllas fuentes de derecho internacional, evitando complejas limitaciones en la lectura de la soberanía estatal y el positivismo tradicional, observando la uniformidad de la tendencia actual por superar esta preeminencia, así como el esfuerzo que se enfrenta de manera paulatina, en el análisis de la superioridad de la ley originaria frente a los tratados internacionales, propiciando un intento de integración que tenga por objetivo la progresividad de los derechos de las personas.

El beneficio de dicha integración permitirá inclusive el reconocimiento de los órganos internacionales de promoción y resolución de casos que se someten a su jurisdicción y el cumplimiento cotidiano que se realice de sus resoluciones.<sup>19</sup>

El fundamento axiológico de la Constitución convencionalizada se encuentra en la primacía del bien común regional o bien común internacional, sobre el bien común nacional, circunstancia que implica una profunda modulación, sobre este aspecto Morales Antoniazzi apunta al repensar la relación entre los distintos órdenes jurídicos, en razón de sus interacciones y la consecuente deconstrucción de la pirámide explicativa de la jerarquía normativa, por lo que emerge una nueva dogmática con base en un sistema jurídico

<sup>18</sup> Néstor Sagüés, *La Constitución Bajo Tensión, Constitución y Democracia, op.cit.*, p. 398.

<sup>19</sup> Véase, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 5ª. Edición, México, Porrúa-UNAM, 2007.

plural en el que se entrecruzan principios, normas y regulaciones de los órdenes internacional, supranacional y estatal, fenómeno contemporáneo categorizado bajo distintas nociones como “acoplamiento”, “redes horizontales de colaboración”, “interconstitucionalidad”, “meta constitucionalidad recíproca”, “influjos y lecturas simultáneas”, “multilevel constitutionalism”, “normativismo supranacional”, “transconstitucionalismo”. Se está dibujando la figura geométrica del trapecio.<sup>20</sup>

En efecto, este nuevo sistema sometido a otros actores ajenos al constituyente originario, nos obligan a replantear la “crisis” por la que atraviesa la norma fundamental y su compatibilidad con nuevos instrumentos que son vinculantes y que obligan a una nueva aplicación e interpretación del sistema.

Salazar Ugarte, menciona que la disputa tiene que ver directamente con el tema del *Ius Constitutionale Commune* latinoamericano, el cual se refiere al alcance que deben tener las normas, discusiones y decisiones de las instancias regionales –en particular de la Corte Interamericana– en el ordenamiento jurídico y, a través de éste, en las dinámicas políticas y sociales en México.<sup>21</sup>

#### IV. CONTENIDO DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

De una visión totalizadora, baste por ahora decir que los argumentos fundacionales promovidos por el constituyente originario y la concepción clásica en torno a las condiciones entre los individuos y el poder, al lado del aporte dogmático, en la actualidad, requiere dar respuesta a las múltiples cuestiones sobre la existencia de la Constitución como norma que determina todo un sistema jurídico,

---

<sup>20</sup> Mariela Morales Antoniazzi, “El Estado abierto como objetivo del *Ius Constitutionale*”, en Armin Von Bogdandy, *et.al*, *Ius Constitutionale Commune en América Latina*, pp.271-272.

<sup>21</sup> Pedro Salazar Ugarte, “La disputa por los derechos y el *Ius Constitutionale Commune*”, disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3655/6.pdf>>.

además de su carácter de superioridad del resto de las normas, sobre todo en casos donde pudiera representar una norma más limitada frente a un panorama de existencia de otras normas más favorables que garanticen los derechos en plenitud de las personas.<sup>22</sup>

En el ámbito de dichas discusiones, Jaime Cárdenas Gracia propone y señala que si nos inclinamos por la existencia de una nueva Constitución, deberá reflexionarse sobre los siguientes aspectos: *a)* Garantía plena de los derechos fundamentales, *b)* organización democrática de todo poder público nacional y la sustitución del sistema presidencial por uno parlamentario, *c)* supremacía constitucional, *d)* amplios mecanismos de defensa de la Constitución, *e)* Democracia participativa y deliberativa, *f)* medios e instituciones anticorrupción con amplios poderes, *g)* limitación y control efectivo a los poderes fácticos; *h)* defensa del patrimonio y de los recursos naturales de la nación, *i)* conclusión de la reforma en materia indígena, *j)* democratización y modernización del sistema federal y de los municipios.

La referida propuesta deberá tomar en cuenta los elementos formales y fácticos que posibiliten la realización de la misma, sobre todo asegurar que las normas constitucionales primigenias otorguen estabilidad y garantía a los procedimientos específicos a través de los cuáles se integre un documento nuevo, limitando el ejercicio de poder de los órganos constituidos que pudieran menoscabar esa libertad consagrada en 1917.

El presupuesto principal en esta nueva idea consistirá en concebir una alternativa propicia que lejos de fragmentar el sistema jurídico mexicano, permita amalgamar con los instrumentos internacionales, provocando así el progreso de la sociedad y del Estado.

Tener en cuenta dos dimensiones radicales, Estado y sociedad, en la tendencia de crear una nueva Constitución deberá considerar de manera inmediata, al órgano especial, denominado constituyente,

---

<sup>22</sup> Véase, *Engrose contradicción de tesis 293/2011*.

que instrumento los procedimientos necesarios para su integración, en simetría con dicha situación, atenderá a la incorporación de la participación ciudadana a través de mecanismos idóneos y desde luego los límites explícitos para las modificaciones futuras.

Cárdenas prosigue, que cuando se plantea una nueva Constitución o se propone una revisión integral, deberá darse respuesta a seis preguntas básicas: *a)* el órgano que debe hacer la reforma constitucional; *b)* la conveniencia de instaurar un procedimiento o varios para las reformas constitucionales futuras; *c)* el nivel de rigidez de estas reformas; *d)* la participación popular en todo procedimiento de reforma constitucional; *e)* los límites explícitos para las reformas constitucionales futuras, y desde luego, *f)* la existencia de límites implícitos.<sup>23</sup>

Sumado a lo anterior, la razón de esta nueva forma de entender al derecho constitucional, conllevaría además de todos los elementos añadidos al problema planteado, a identificar la existencia de un pluralismo constitucional, originadas en gran parte por la globalización, internacionalización, mundialización y *transconstitucionalización*.

En coherencia con tales argumentos, resultará indispensable discutir sobre el órgano denominado constituyente y su legitimidad “constitucional y democrática” para convocar a la integración de un nuevo texto, su naturaleza opuesta a la del *prejurídico* de 1917, concretado por una lucha social que motivó su existencia, pero que diferiría del que se proponga en la actualidad porque éste último actuaría en un marco legal y constitucional, es decir la propia Constitución en vía de remisión tendría que otorgarle los lineamientos para la elaboración de la carta magna, evitando con ello la regresividad.

---

<sup>23</sup> Cfr., Jaime Cárdenas Gracia, *Poder Constituyente, Constitución y cambio democrático*, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos, *op.cit.*, p. 43.

Ha de tratarse además, *por ejemplo* los elementos que motivan que aquélla idea propuesta a más de cien años, resulte solo una aspiración, lo anterior confrontado con los resultados de la *Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: los mexicanos y su Constitución*, elaborada por el departamento de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en homenaje a la Constitución de 1917, en el centenario de su promulgación.

Dicha encuesta afirma que el 84 por ciento de los mexicanos considera que la Constitución se cumple poco o nada; 56.1 por ciento dice conocer poco de la Carta Magna y 52.7 desconoce el año en que se aprobó y no la relaciona con la Revolución Mexicana, estos resultados nos dan indicios para entender la “escasa” o nula cultura de constitucionalidad.

Además, uno de cada cuatro mexicanos piensa que “violiar la ley no es tan malo, lo malo es que te sorprendan”; el 46.6 por ciento dice que los miembros de una comunidad tienen el derecho de tomar justicia por mano propia; y 27.3 por ciento está de acuerdo con que un funcionario público puede aprovecharse de su puesto si hace cosas buenas.

Esta encuesta –aplicada a nivel nacional en mil 200 casos en vivienda a población de 15 años y más, en octubre de 2016– es la tercera de una serie iniciada en 2003, y ofrece, según la propia Universidad, la posibilidad de mirar la evolución de los saberes y opiniones de los mexicanos sobre su Constitución, el cumplimiento de la ley y la democracia.

No obstante, 43 por ciento señaló que sería preferible cambiarla sólo en parte, dado que ciertos principios y artículos, como por ejemplo el tercero, están presentes en la memoria de la población.<sup>24</sup> Este último enunciado estima que un sector importante de la población tiene identidad con la norma fundamental, pero desconoce su

---

<sup>24</sup> Boletín UNAM-DGC-083, Ciudad Universitaria, 5 de febrero de 2017, disponible: <[http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017\\_083.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_083.html)>.

contenido y alcances, e incluso no comparten la intención de crear una nueva norma, atendiendo a que comprende una disposición de carácter patrimonial.

En razón de tal afinidad, empero la Constitución de 1917 fue presentada como el producto de la identificación de las demandas sociales, sin embargo el desorden, falta de sistema y reordenación, motivan la disparidad en su objetivo principal y la convierten más en un instrumento que concentra los intereses de los factores reales de poder.

La Constitución, expresa la Tercera Encuesta de Cultura Constitucional,<sup>25</sup> es un punto de contacto, una estructura, que vincula al orden jurídico con el campo del poder, y ello exige estudiar su significado desde ambos ángulos disciplinarios, cuando menos en las sociedades contemporáneas, la Constitución es un punto de referencia del comportamiento y de la organización sociales, sobre todo en la medida en que hay un ambiente crecientemente plural y, por consiguiente, en el que los ciudadanos encuentran cada vez menos puntos de contacto e identidad política, religiosa y ética con los demás integrantes de la comunidad.

Dicho en otras palabras según el estudio de opinión referido, la Constitución asume una función tanto más relevante cuanto más se requiera definir un orden que goce de un consenso básico, aunque relativo, que sirva de marco y guía tanto para las instituciones como para los individuos.

Un segundo orden de consideraciones, es evaluar las exigencias en las que se ve inmerso el texto actual, no contempladas hace un centenar de años, así este modo el uso en la práctica diaria de su funcionamiento de ideas tales como derechos fundamentales, divi-

---

<sup>25</sup> Héctor Fix-Fierro, Julia Isabel Flores y Diego Valadés, *Los mexicanos y su Constitución. Tercera Encuesta de Cultura Constitucional, centenario de la Constitución de 1917*, Biblioteca los mexicanos vistos por sí mismos, los grandes temas nacionales, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017. Disponible en: <<http://www.losmexicanos.unam.mx/MexicanosConstitucion/index.html>>.

sión de poderes, primacía, democracia, control de constitucionalidad, entre algunas, es consecuencia de una suerte de mutación en su naturaleza que sin eliminar su carácter internacional les ha acercado mucho a las formas de ejercicio del poder tradicionalmente reservadas a los Estados y objeto, por ello, de normas de naturaleza *constitucional* y no sólo *iusinternacional*.<sup>26</sup>

Si a lo anterior le sumamos las nuevas atribuciones que tienen los órganos judiciales, especialmente aquéllos denominados “constitucionales”, podríamos reflexionar en esta posibilidad de conformación del nuevo texto constitucional, que ligado a otros instrumentos permita el despliegue y desarrollo de las instituciones y sobre todo absorba estos cambios sustantivos, motivados en gran medida por el influjo de los sistemas internacionales.

En simetría con lo anterior, el proyecto de una nueva Constitución tendría que considerar cuáles debieran ser los lineamientos para convocar a la Asamblea Constituyente, cuál debe ser la participación de las entidades federativas y si dicho documento se sometería a algún tipo de mecanismo de revisión social, *por ejemplo*, alguna de las técnicas de democracia directa.

Deberá tener en cuenta, además, los procedimientos, de ser el caso para la reforma total a la Constitución, las fórmulas a las que puede recurrir para dificultar su reforma, la fijación de un proceso agravado para su modificación, excluyendo la incorporación de fuerzas de poder que materialicen sus intereses y no los de la sociedad.

Para lo anterior deberá tomarse en cuenta, según la obra de Cárdenas Gracia:

1. Se adicionaría el artículo 135 para establecer en un párrafo tercero el procedimiento de reforma total a la Constitución.

---

<sup>26</sup> Rafael Bustos Gisbert, *Pluralismo Constitucional y Diálogo Jurisprudencial*, Biblioteca Porrúa de derecho Procesal Constitucional, núm. 52, México, Porrúa, 2011, pp. 14-15.

2. El procedimiento iniciaría con la aprobación de la ley de consulta, la que contendría el proyecto de texto constitucional que haya sido aprobado previamente por la Ponencia Constitucional. La ley de consulta requerirá ser aprobada por la mayoría de los individuos presentes en cada Cámara de Congreso y por el cincuenta por ciento más uno de las legislaturas locales.
3. Aprobada la ley de consulta, ésta se hace al pueblo en los dos meses siguientes.
4. La Asamblea constituyente estaría integrada por 500 diputados elegidos bajo el esquema actual de integración de esa Cámara y se instalará un mes después de celebrada la consulta. Dicha Asamblea discutirá, en su caso aprobará, modificará o rechazará el proyecto de texto constitucional elaborado por la ponencia Constitucional. En dicha ponencia se representará a todos los grupos parlamentarios y estará integrada por la mitad del grupo de legisladores que conforman la comisión permanente. La aprobación requerirá de las dos terceras partes de los votos totales de los legisladores constituyentes.
5. Una vez aprobado el texto constitucional, se someterá previa convocatoria de este órgano, a referéndum.
6. La Asamblea Constituyente no podría contar con más de seis meses para aprobar el texto constitucional.
7. La presente Constitución y las leyes mantendrán plenamente su vigencia durante el tiempo que sesione el Congreso Constituyente.<sup>27</sup>

Si bien la propuesta presentada goza de coherencia y plantea legitimidad democrática que garantice transparencia y certeza de

---

<sup>27</sup> Jaime Cárdenas Gracia, *Poder Constituyente, Constitución y cambio democrático*, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos, *op.cit.*, pp. 62-66.

legalidad, lo cierto es que presenta algunas dificultades considerables que tendrían que tomarse en cuenta, vale la pena indicarlas:

1. La existencia de nuevos procesos democráticos que dan posibilidad a candidatos independientes para intervenir en las decisiones públicas actualmente y que no ciertamente participen de alguna fracción parlamentaria en sentido estricto, pues representan los intereses sociales. Los acuerdos de las fuerzas políticas existentes también constituyen una preocupación.
2. El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve cuestionado al tenor de la doctrina de los denominados “tribunales constitucionales”, cuyo papel fundamental es ser los guardianes del texto constitucional, conviene entonces analizar, cuál sería la participación de nuestro tribunal pleno, considerando que el constituyente original no le reconoció esa calidad, pero que materialmente a través del conocimiento de procesos especializados, tales como las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo, delimitan las atribuciones de los órganos de poder y representa un verdadero guardián del texto fundamental. La doctrina se inclina en pensar que los tribunales constitucionales a diferencia de los otros órganos de poder, se caracterizan por su conocimiento especializado, lo cual favorece el cumplimiento de las tareas asignadas.
3. La participación del Ejecutivo Federal es cuestionable, la convocatoria a elecciones de la Asamblea constituyente deberá realizarse bajo los procedimientos más estrictos y transparentes, que garanticen la objetividad y sobre todo la democracia.
4. La existencia de un amplio catálogo de derechos que se ven sometidos al análisis de órganos internacionales deberá representar un eje rector, sobre todo si tenemos en cuenta que existen órganos permanentes de vigilancia a los que nos encontramos sometidos por voluntad del Estado, especialmente

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen numerosos principios de derecho internacional que deberán ser recogidos en el nuevo texto constitucional, para evitar incurrir en una responsabilidad de carácter transnacional.

El largo camino que enfrenta esta propuesta podría resolverse a través de la reordenación, sistematización y creación de leyes de desarrollo constitucional, que bajo un esquema menos abrumador permitan la eficacia y cumplimiento de la norma fundamental, pero que sobre todo respeten la voluntad asumida en 1917, es decir no se alterarían ni modificarían los principios bajo los cuales se integró la norma de especial valor en nuestro sistema.

## **V. CONCLUSIONES**

La pregunta planteada en el exordio del presente trabajo constituye el eje rector de la investigación, si bien la doctrina sobre la que se ha construido el derecho mexicano se encuentra anclado en los postulados del constitucionalismo, lo cierto es que también representa nuevos desafíos que deben ser sometidos a valoración.

Para este fin se informa que de manera progresiva nuestra carta fundamental ha experimentado cambios notables por las vías permitidas bajo sus propias reglas, en muchos casos no existe claridad sobre la necesidad y oportunidad para llevarlos a cabo.

En años recientes, se presenta un nuevo fenómeno discutible en manos de los factores reales de poder que intervienen a través de sus intereses en la excesiva modificación de nuestra norma fundante, que originó un texto cada vez más ajeno a nuestra realidad.

El incremento de la reglamentación a detalle plasmada en la ley fundamental provoca una norma muy amplia, con lenguaje técnico, expresiones jurídicas especializadas que dan como resultado una cultura constitucional cada día más deficiente.

El estudio realizado por la UNAM señala que en 1917 el documento constitucional tenía 21 mil palabras de extensión, para 1982 el texto había alcanzado casi las 30 mil palabras, con efecto de una modernización constitucional en la etapa presidencial de Miguel De la Madrid se inicia un crecimiento más rápido, que se hace vertiginoso con los periodos de Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto, aumentando una extensión del texto constitucional a casi tres veces.<sup>28</sup>

Bien puede argumentarse con lo anterior, la necesidad de una nueva Constitución, proyecto que consideramos resulta poco conveniente, sobre todo si tenemos en cuenta las complejas interacciones políticas que en sí mismo el proceso acarrearía, la falta de consensos, la transparencia y sobre todo el debilitamiento de la conciencia constitucional escasa que a la fecha se tiene.

Por todas esas razones nos inclinamos en apuntar a que la respuesta se encuentra sobre todo en la ordenación, sistematización y creación de leyes de desarrollo constitucional, como un ejercicio que ofrezca certidumbre y seguridad, sin que se trastoquen los principios originarios que dieron paso a la integración de nuestra Nación.

Más aun, es rescatable esta posibilidad en la medida que, a juicio de muchos autores, la nuestra representa una de las constituciones más modernas en toda Latinoamérica, sobre todo a la luz de los nuevos planteamientos otorgados a partir de 2011.

Si bien existen motivos de sobra para considerar dicha idea, lo cierto es que también podríamos ser optimistas al pensar en lo fortalecidos que se encuentran los derechos fundamentales a partir de la *convencionalización* de nuestra norma interna, las nuevas fronteras y los roles asumidos en este nuevo escenario.

---

<sup>28</sup> Fix-Fierro y Diego Valadés (coords.), Texto reordenado y consolidado, *Estudio Académico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cámara de Diputados, 2015, p. 15.

Conviene agregar que, si bien la propuesta de un nuevo texto normativo presentada por algunos expertos busca conciliar la constitucionalidad vigente con la futura, nos inclinamos en pensar que la propuesta entraña una ruptura con los postulados genuinos motivados por la revolución, los cuales podrían conservarse si se optara por la reordenación como una salida novedosa en la nueva teoría constitucional.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE, Susana (coord.), *Opiniones consultivas y observaciones generales, Control de Convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2011.
- ASTUDILLO, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.
- BUSTOS GISBERT, Rafael, *Pluralismo Constitucional y Diálogo Jurisprudencial*, Biblioteca Porrúa de derecho Procesal Constitucional, núm. 52, México, Porrúa, 2011.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Poder Constituyente, Constitución y cambio democrático, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, número 6, UBIJUS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Estudios de Actualización en Derecho, México, 2015.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo Jurisprudencial en de Derechos Humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- , *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces Nacionales*, México, Fundap, 2012.
- FIX-FIERRO, Héctor, Flores, Julia Isabel, y Valadés, Diego, *Los mexicanos y su Constitución. Tercera Encuesta de Cultura Constitucional, centenario de la Constitución de 1917*, Biblioteca los mexicanos vistos por sí mismos, los grandes temas nacionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

- y Valadés, Diego (Coords.), Texto reordenado y consolidado, *Estudio Académico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cámara de Diputados, 2015.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los Derechos Humanos y su Protección Internacional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, IMPC, Grijley, 2009.
- y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 5ª. Edición, México, Porrúa-UNAM, 2007.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª. Ed., trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1976.
- PHILIP, Jessup C.; *Transnational Law*; Yale University Press, Geoffrey Cumberlege, Oxford, New Haven, 1956.
- SAGÜÉS, Néstor, *La Constitución Bajo Tensión, Constitución y Democracia*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2016.

## EVOLUCIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

ROSALÍA BOHÓRQUEZ ESCOBAR<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** Derivado de las reformas constitucionales de dos mil once, todo el sistema jurídico se transformó, surgen nuevos paradigmas para el orden constitucional tal como la interpretación conforme derivada del artículo 1° de la Norma Fundamental. Esa nueva visión dirige (y obliga) a los operadores del derecho a realizar de manera habitual el control convencional, por ello, deviene necesario analizar cómo ha evolucionado esta interpretación conforme, lo que podemos realizar a través de la visión de los jueces, quienes son los que harán efectivos los derechos contenidos en los instrumentos normativos de orden nacional e internacional.

**PALABRAS CLAVE:** *interpretación conforme, control de convencionalidad.*

**ABSTRACT:** Derived from constitutional reforms on two thousand eleven, all legal system was transformed, new paradigms appear to the constitutional order such as the interpretation according to the Constitution originated in its article 1<sup>st</sup>. This new vision guide (and obligate) judges as well as advocates to implement the conventional control in a habitual way, therefore, it's necessary to analyze how this interpretation has evolved though judges perspective, whose will enforce the rights contained in national and international norms.

**KEYWORDS:** *interpretation according to the Constitution, conventionality control.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Origen del control de convencionalidad; III. Interpretación conforme del artículo 1° Constitucional; IV. Naturaleza del control de convencionalidad; V. Aplicación del control de convencionalidad; VI. Conclusiones; VII. Fuentes de Consulta.

---

---

<sup>1</sup> Alumna de la maestría en derecho con inclinación a constitucional de la Universidad Nacional Autónoma de México, con sede en Guadalajara, Jalisco. <rosoax@yahoo.com.mx>

## I. INTRODUCCIÓN

A través de este trabajo se pretende analizar cómo se ha transformado la interpretación del control convencional desde el punto de vista de la efectividad; para ello, es necesario observar primeramente cómo surge aquél.

En los capítulos siguientes, se abordará la forma en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus resoluciones, fue introduciendo el tema y particularmente en el caso que atañe al estado mexicano; esto es, el caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, pues es éste el punto a partir del cual surge la reforma constitucional que a su vez da origen a la transformación del orden jurídico mexicano.

En seguida, se analiza la interpretación conforme y pro persona, que emerge del artículo 1º de la Carta Magna, que a decir de José Luis Caballero Ochoa, constituye el corazón mismo de la reforma constitucional.

Posteriormente, se describe la naturaleza del control de convencionalidad, donde ya inmersos en el tema, podemos advertir quienes son los operadores del derecho encargados de realizar el control de legalidad en el ámbito supranacional; esto es, el estudio de los derechos humanos con base en las obligaciones internacionales del estado.

Apoyados en los argumentos derivados de los anteriores conceptos, se pretende destacar con criterios jurisprudenciales, la manera en que los juzgadores han tomado conciencia de los principios que conforman el actual paradigma constitucional y es ahí donde veremos si ha ocurrido o no una transformación en la interpretación del control convencional.

## II. ORIGEN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Para responder al cuestionamiento de cómo surge el control convencional, debemos remontarnos a las resoluciones emitidas por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales se inicia el pronunciamiento sobre el tema de convencionalidad.

A partir de dos mil tres, se utiliza por primera vez tal expresión, así lo narra Eduardo Ferrer Mac-Gregor,<sup>2</sup> que fue Sergio García Ramírez, quien la utilizó en un importante voto concurrente en el caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala*, resuelto el veinticinco de noviembre de dos mil tres, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual indicó que la tarea de la corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales, pues estos analizan los actos impugnados a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales; mientras que la Corte Interamericana analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa; razón por la cual, si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos.

Más adelante, en la resolución dictada para el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, en el año dos mil seis, es el Pleno de ese órgano colegiado internacional quien recurre a la expresión ‘control de convencionalidad’, aunque otorgándole una dimensión diferente, pues la utiliza a manera de una fuerza expansiva de su jurisprudencia hacia todos los jueces de los estados que han reconocido su jurisdicción,<sup>3</sup> ya que determina la obligación legislativa en sede interna de adoptar disposiciones de conformidad con la Corte Americana de Derechos Humanos de carácter obligatorio para el Poder Judicial.

En efecto, determina el deber de adecuación del orden interno a través de i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier

---

<sup>2</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional*. Disponible en: Héctor fix-Zamudio y Diego Valadez (coords.), *Formación y Perspectivas del Estado en México*, Universidad Autónoma de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 174.

<sup>3</sup> *Ibidem* p. 175.

naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observación de dichas garantías. Por tanto, aun y cuando en ese caso se alegó que la ley de amnistía no se había aplicado en los últimos años por los jueces de esa nación, la Corte consideró que por tratarse de una norma vigente en el orden jurídico nacional, se transgredían las obligaciones convencionales.<sup>4</sup>

Con mayor claridad, se puede apreciar lo anterior de la manera siguiente: frente a la resolución de un caso y ante la existencia de normas que resultan contrarias a la Convención Americana o de tal modo inexistentes acorde a las previstas por la convención, el poder judicial de los estados miembros se encuentra obligado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.1. del propio organismo internacional, de abstenerse en aplicar cualquier normativa contraria a ella.

Para nuestro país, resultó obligatorio el “uso” de este nuevo control, a partir de a) las cuatro sentencias condenatorias al estado mexicano, donde expresamente se refieren a este deber por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, para ejercerlo; b) a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (relacionados con la obligación de respetar los derechos, adoptar disposiciones de derecho interno y normas de interpretación más favorable); c) a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) –concernientes al *pacta sunt servanda* y no invocación del derecho interno–; y d) a la aceptación expresa de este tipo de control por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de

---

<sup>4</sup> María Carmelina Londoño Lázaro, *El Principio de Legalidad y el Control de Convencionalidad de las Leyes: Confluencias y Perspectivas en el Pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIII, núm., 128, 2010, pp. 802 y 803.

la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, al conocer el expediente Varios 912/2010.<sup>5</sup>

Por su trascendencia, conviene detenernos en el año dos mil nueve, concretamente en la sentencia dictada el veintitrés de noviembre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, en la cual se condena a este último por su responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

Todo lo anterior, al haber incumplido adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Esa resolución marca el punto de partida para que el Poder Judicial de la Federación iniciara una nueva etapa en el desarrollo de sus resoluciones. Constituye un parteaguas para los operadores del derecho, porque a partir de esa decisión, los tribunales del estado mexicano se obligaron no solo a observar dentro de sus resoluciones tratados internacionales firmados por el mismo si no además, a la interpretación de dichos ordenamientos.

Veamos porqué se dice lo anterior. La corte interamericana condenó al estado mexicano a lo siguiente:

En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales

---

<sup>5</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano*. Disponible en: Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2012, pp. 340 y 341.

internos estén sujetos al imperio de la Ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer su control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de la Convención Americana.<sup>6</sup>

Esa consideración es la que motivó la modificación de todo el aparato jurídico mexicano, pues es en dos mil once, en que, al dar cumplimiento a esa resolución, se materializa su contenido, trasladando la alta responsabilidad de las autoridades de adecuar el sistema normativo nacional al de corte internacional ya sea interpretando o bien inaplicando las leyes contrarias a su objeto y fin, cuando así sea necesario.

Bajo ese nuevo esquema del planteamiento normativo, los juzgadores tienen ante sí no solo la obligación de aplicar la ley nacional, sino además, la encomienda de realizar una interpretación convencional, al comprobar en cada una de sus sentencias que la norma que invoquen como fundamento a su decisión al resolver un caso en concreto, es compatible con el organismo internacional, pues de no ser así, ese proceder correspondería a la aplicación de una ley inconvencional, lo que traería consigo responsabilidad al estado por violentar una norma internacional contenida en un tratado al cual el estado mexicano se obligó a cumplir.

---

<sup>6</sup> Guillermo Pacheco Pulido, *Control de Convencionalidad*, México, Editorial Porrúa, 2012, pp. XXIII, XIV y 1.

La exigencia es mayúscula, pues ante una desatención de tal naturaleza, no es el órgano de poder el responsable del olvido, sino directamente el propio estado a quien se fincarán, en su caso, las responsabilidades relacionadas con tal incongruencia.

Para enfrentar esta nueva visión de los derechos humanos, se reformó el artículo 1° de la Constitución Federal.

### III. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL

El artículo invocado establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 1°[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La porción normativa transcrita, estatuye uno de los principios más trascendentes para el sistema jurídico, la “interpretación conforme”, porque con este estándar de interpretación, se potencializan los derechos humanos para ser protegidos desde la primera instancia y no hasta la última.

La figura de la “interpretación conforme”, se considera aquella en la que todas las normas relativas a derechos humanos y del orden jerárquico que sea, deberán interpretarse a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales en la materia.<sup>7</sup>

Ciertamente, la interpretación conforme tiene tal relevancia que se puede decir, se trata del corazón mismo de la reforma constitucional,<sup>8</sup> pues a diferencia de otros modelos interpretativos, en

---

<sup>7</sup> Miguel Carbonell, *El abc de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 95.

<sup>8</sup> José Luis Caballero Ochoa, Disponible en José Ramón Cossío Díaz (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Tomo I*, México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 59.

nuestro país, serán la Constitución y los tratados internacionales los referentes para la interpretación, lo cual no es cosa menor, porque entonces, bajo esos parámetros se tiene a la Carta Magna como un documento que reconoce y protege los derechos humanos, situación que no ocurre con otras constituciones.

Derivado de lo anterior, tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que México es parte, conforman el llamado bloque de constitucionalidad, porque en ese ejercicio interpretativo se acudirá a todas aquellas normas que integran el sistema normativo (Constitución, tratados internacionales, legislación federal y local), lo que se traduce en la incorporación de un cuantioso cuerpo jurídico no solo de origen internacional, sino también de criterios de aplicación e interpretación propios de derecho internacional de los derechos humanos.

Es pues la interpretación conforme el medio por el cual las normas relativas a los derechos humanos, en su carácter de estándares de mínimos, son objeto de una remisión hacia la Constitución y a los tratados internacionales a efecto de obtener de ellas su aplicación más eficaz,<sup>9</sup> de ahí que se considere que la interpretación puede generarse de la ley nacional al tratado internacional o viceversa, logrando así, una pauta protectora de mayor amplitud.

Más claramente podemos deducir lo anterior al desentrañar la naturaleza jurídica de la interpretación conforme, pues esta se concibe como un principio de corte constitucional que obliga a todas las autoridades a interpretar las normas inferiores de derechos humanos buscando la concordancia, armonización y compatibilidad más cercana a la norma constitucional, para evitar la expulsión de normas por la simple sospecha de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>10</sup> Pedro Antonio Enríquez Soto, *La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos*. Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional, Num. 32, México, enero-junio 2015, pp.119 y 120.

En esa virtud, los tratados internacionales se constituyen ahora como verdadera fuente del derecho interno y el sistema jurídico mexicano amplía la interpretación de las normas de derechos humanos.

Ahora bien, en la época del nacimiento del invocado principio constitucional, surgen voces que se avocan a desentrañar lo que había de afrontarse ante la nueva concepción y respeto hacia los derechos humanos por los operadores del derecho.

Guillermo Pacheco Pulido, consideró en dos mil doce, que no podían tenerse como criterios orientadores las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si estos resultaban vinculantes para los Poderes de la Unión;<sup>11</sup> se cuestiona sobre el alcance del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la jerarquía de todos los tratados, pues el artículo 1º de la Constitución solo da el nivel de Constitución a los Tratados Internacionales que se refieren a derechos humanos y no a otros; plantea la aplicabilidad del control difuso a través de jueces o autoridades locales no federales, así como la nueva concepción de control difuso frente al constitucionalismo moderno y al nuevo periodo que jurisprudencialmente se atendía, esto es, la décima época, quedando obsoleta la interpretación que de control difuso se había emitido con antelación.

En la actualidad, después de un periodo de ejercicio-adaptación-entendimiento, se puede decir que el propósito de tal actividad interpretativa será, a consideración de José Luis Caballero Ochoa,<sup>12</sup> dinamizar los aspectos que conforman el bloque de constitucionalidad: los elementos constitucionales, los elementos convencionales y la jurisprudencia de cada uno de esos ámbitos normativos. Refiere que la interpretación conforme debe ser entendida como un pará-

---

<sup>11</sup> *Op. cit.*, pp. 2 y 3.

<sup>12</sup> José Luis Caballero Ochoa, *op. cit.*, p. 62.

metro de compatibilidad entre normas de origen nacional e internacional, no solo como una ausencia de contradicción entre ambas.

Es un planteamiento que liga normas para la ubicación de cada derecho fundamental.

Bajo la óptica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acude a la interpretación conforme, para:

- a) Integrar el derecho, pues primero se acude a la Constitución y luego a los tratados para su complementación, por si aquella no alcanza, no es clara o es insuficiente.
- b) Debe seguir una secuencia; como un deber de todas las autoridades del estado mexicano, la elección de los jueces, respecto de interpretaciones judiciales acorde a la Constitución y los tratados internacionales y por último la inaplicación en el caso de que no sea posible armonizar las normas.
- c) La interpretación conforme parte de la presunción de constitucionalidad de las normas.<sup>13</sup>

De lo expuesto tenemos que en el ejercicio interpretativo se obtenga lo siguiente: la validez de la norma, su compatibilidad con el sistema normativo al que se expuso o su inconstitucionalidad y la inaplicación de la norma; aspecto este último que se considera de alta atención y como fin último de interpretación, porque lo que se pretende no es evidenciar un deficiente sistema normativo, sino alcanzar en su mayor medida, una interpretación acorde con los estándares de los derechos humanos.

Por otro lado, en esta transformación de orden constitucional, se incorpora el principio de interpretación *pro persona*, muy conocido en el ámbito internacional de los derechos humanos y en los tribunales internacionales de la misma naturaleza, pero novedoso para el sistema normativo mexicano, por virtud de la aludida reforma

---

<sup>13</sup> *Op. cit.*, p. 62.

constitucional; el cual trae consigo el desarrollo de nuevos criterios interpretativos sobre derechos humanos, concibiéndose así, a través de la reforma a este precepto legal una relación entre el estado y las personas y grupos, orientada a ampliar su ámbito de protección.<sup>14</sup>

Esos criterios serán extraídos de sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas y demás documentos provenientes de organismos internacionales, lo que se constituye como un cuerpo normativo amplio y extenso dirigido a todos los operadores del derecho.

Pues bien, el principio *pro persona* alude a que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que proteja con mayor amplitud al titular de un derecho humano. También, en esa concepción del invocado principio, debe considerarse que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.<sup>15</sup>

Es así que el principio *pro personae* es un criterio de interpretación favorable al hombre, al constituir una guía para el operador del derecho, quien tiene a su cargo seleccionar la interpretación de la norma que mejor tutele el derecho humano de que se trate con objeto de obtener la más amplia protección del derecho en cuestión.

La elección de aplicación del principio tiene dos variables, una relacionada con la preferencia interpretativa, consistente en seleccionar la interpretación que mejore y amplíe un derecho fundamental; esto es, cuando incluya el mayor número de sujetos protegidos por el derecho. Y otra relacionada con la elección de la norma, donde

---

<sup>14</sup> Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Disponible en: Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2012, p. 135.

<sup>15</sup> Miguel Carbonell, *El abc de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad...op cit.*, p. 97

el operador del derecho elegirá aquella que sea mas favorable a la persona, sin tomar en consideración la jerarquización de normas.

Acorde con los criterios interpretativos mencionados, puede decirse que en ambos casos el operador del derecho, ya sea interpretando o eligiendo la norma adecuada, buscará y optará por aquella que proporcione la protección más amplia del derecho humano en cuestión. Así en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en dos fuentes supremas internacionales, la elección de la norma que se aplicará deberá atender a criterios de favorabilidad<sup>16</sup> del individuo.

Este cambio de paradigma comprende también un nuevo *corpus iuris* más amplio no solo al ámbito interamericano y su jurisprudencia, sino a todos los derechos humanos previstos en los tratados internacionales y criterios interpretativos que emitan los órganos que se encuentren legitimados para sustentar un criterio interpretativo sobre derechos humanos.

Cuando apenas se vislumbraba el nacimiento del control convencional, se asimilaba el camino para recorrer de los jueces al interpretar los derechos humanos, considerando el artículo 1º constitucional como la principal herramienta para lograr la apertura del derecho nacional al derecho internacional de los derechos humanos. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, equipara al precepto legal a una llave de acceso a un territorio novedoso y de amplio espectro, pues se concibe a nivel de rango constitucional a los derechos humanos previstos en cualquier tratado internacional.<sup>17</sup>

De ese modo es que el artículo 1º se vislumbró en el arma más eficaz para lograr una efectiva protección de los derechos humanos, pues mientras en el primer párrafo se establecía el bloque

---

<sup>16</sup> “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, Tesis aislada XIX/2011.

<sup>17</sup> Eduardo Ferrer Mac-Greg, Disponible en: Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos un nuevo paradigma... Op. cit.*, pp. 344 y 345.

constitucional, en el segundo se fijaba la cláusula de interpretación conforme, que aunado al principio *pro persona*, también contenido en ese mismo párrafo, se convierten no solo en guía, sino en una amalgama coherente de instrumentos jurídicos para maximizar la interpretación de normas en derechos humanos.

Por tanto, podemos decir que México cuenta con un modelo de protección de las personas y sus derechos humanos (incluyendo las correspondientes garantías), que imponen a las y los operadores jurídicos (desde la academia, la judicatura, el litigio, el activismo, etcétera) la necesidad de lograr un adecuado entendimiento de las diferencias, similitudes y vasos comunicantes que existen entre el derecho constitucional y el derecho internacional.<sup>18</sup>

#### IV. NATURALEZA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Para ubicar la naturaleza jurídica del control de convencionalidad, conviene indicar que ésta constituye el aspecto más destacado de la reforma constitucional de dos mil once,<sup>19</sup> porque si la interpretación conforme es el corazón de la reforma, el control de convencionalidad constituye la válvula que impulsa el ejercicio de aquella interpretación.

Se dice lo anterior al considerar que en el ejercicio del control de convencionalidad, son los juzgadores quienes cotejarán si la aplica-

---

<sup>18</sup> Zamir Andrés Fajardo Morales, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, Fascículo 16, p. 105.

<sup>19</sup> Miguel Carbonell, lo considera “...uno de sus ejes vertebradores la apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional, con todo lo que ello supone: recepción de los tratados e incorporación de los mismos al derecho interno con rango constitucional, pero también reconocimiento del derecho derivado de los propios tratados y de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales que han sido reconocidas por el Estado mexicano, entre otras muchas cuestiones.” *El abc de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 173.

ción de una norma es congruente en relación a los tratados internacionales y, en concordancia, con los fallos y criterios de los tribunales internacionales;<sup>20</sup> en ese ejercicio, implícitamente se incorporan al ordenamiento jurídico mexicano tratados internacionales firmados por el estado mexicano y a los cuales se encuentra obligado desde el momento de su suscripción, pues si no se considerara así; esto es, de considerarlos fuente de derecho mexicano, no existiría forma de aplicar la norma supranacional.

Así, debemos entender entonces que este principio alude a un control de legalidad en el ámbito supranacional, realizado con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones internacionales con base en la armonía entre la actuación del estado y las prescripciones jurídicas internacionales.<sup>21</sup>

Este concepto me parece adecuado y comprensible, pues se presenta al control de convencionalidad como una verdadera herramienta útil para el intérprete del derecho al confrontar las normas internas con las de orden internacional.

Esto es, se trata de un examen no de exclusión si no de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos, normas nacionales y tratados internacionales. Más específicamente, podemos entender al control de convencionalidad como la obligación de los jueces de atender en todo tiempo, primeramente, todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, luego, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte; enseguida, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte y, final-

---

<sup>20</sup> Guillermo Pacheco Pulido, *Control de Convencionalidad. Tratados internacionales de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2012, p. XIV.

<sup>21</sup> Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, José de Jesús Becerra Ramírez y Jorge Humberto Benítez Pimienta, *El constitucionalismo ante el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2015, p. 87.

mente, los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la corte cuando el estado no haya sido parte.

Esta fue la interpretación que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto Varios 912/2010, relacionado con el cumplimiento del caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*.<sup>22</sup>

## V. APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Frente a la abundante doctrina sobre la reforma constitucional y en particular sobre el control de convencionalidad, interpretación conforme y principio *pro persona*, que derivaron de la mencionada reforma constitucional, resulta conveniente destacar cual fue el proceder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el eminente cumplimiento que debía dar a la resolución Radilla Pacheco; esto es, las directrices que fijó el Alto Tribunal ante el novedoso procedimiento de interpretación que debían seguir los jueces.

Primeramente, debe tenerse en consideración que como las resoluciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes y deben ser observadas con carácter de cosa juzgada, su cumplimiento es ineludible bajo ninguna justificación.

En ese tenor, los operadores jurídicos, a fin de afrontar ese nuevo paradigma de la interpretación, deben constatar la adecuación de las disposiciones normativas internas que apliquen específicamente en casos concretos los contenidos de la Convención Americana, así como los estándares interpretativos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>23</sup>

Así, es inminente la obligatoriedad a la que se encuentra vinculados los jueces en el ejercicio del control de convencionalidad, sin

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, registro 160526, p. 551.

<sup>23</sup> Víctor Bazán *El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas*. Citado por Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, *op. cit.*, p. 101.

importar si pertenecen o no al Poder Judicial, su jerarquía, grado o especialización, pues de cualquier modo están obligados a ejercer dicho control aun de oficio.

Por tanto, podemos colegir que a partir de lo resuelto en el caso Radilla Pacheco, los jueces deben realizar de manera habitual control convencional cuando se encuentren ante la posibilidad de que normas nacionales puedan atentar contra el objeto y fin de los efectos de las fuentes emanadas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.<sup>24</sup>

Sin embargo, el reto que se presenta ante los jueces no se vislumbra fácil ni cómodo, porque deberá afrontar interrogantes relacionadas a cómo ejercer el control de convencionalidad al que se encuentra obligado, de dónde partir, qué parámetros elegir y qué límites se imponen ante el ejercicio de esta atribución, entre otros cuestionamientos a los que deben darse respuesta, a fin de no eludir el compromiso de interpretación.

Pues bien, para el desarrollo de ese ejercicio, el juzgador debe prepararse adecuadamente en el conocimiento de los criterios interpretativos como son la interpretación conforme y el principio pro persona, a los cuales se ha hecho alusión.

Concurre en ese adecuado desenvolvimiento del parámetro de interpretación los llamados diálogos jurisprudenciales a los que hace alusión Eduardo Ferrer Mac Gregor, suscitados con motivo de la multiplicidad de interpretaciones hechas por los juzgadores a las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, buscando tras el debate, hacer prevalecer la interpretación que brinde a la persona la protección más amplia de sus derechos, pudiendo ser estos diálogos: internos (al interior de los propios tribunales), verticales internacionales (entre los jueces nacionales y los interamericanos); verticales internos (entre las altas jurisdicciones nacionales y los jueces domésticos); horizontales (entre jueces de la misma je-

---

<sup>24</sup> Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, *op. cit.*, p. 108

rarquía); paralelos (entre tribunales internacionales) y transversales (entre tribunales internacionales y supranacionales).<sup>25</sup>

Tales aspectos constituyen un parámetro técnico-metodológico a seguir en el estudio del asunto, otro importante punto será identificar el derecho humano previsto en el instrumento internacional que en su concepto resulte infringido por el acto o la ley; seguidamente, verificará los requisitos para la recepción de un tratado internacional en México, que consiste en que el pacto se celebre por el Presidente de la República, lo aprueba el Senado y no tenga reservas o declaraciones interpretativas, cuyo objeto fuera excluir o modificar los efectos jurídicos de la disposición del tratado en su aplicación. Luego, habrá de utilizar como premisa mayor partir del principio de constitucionalidad y convencionalidad de la norma nacional, a través de una interpretación conforme armónica.<sup>26</sup>

En ese proceso de disertación, el juzgador habrá de acogerse a los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emanado a ese respecto a fin de encontrar la protección más amplia.

Para ello, es conveniente acudir a la tesis de jurisprudencia de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, en la cual se contienen en el ejercicio del control de convencionalidad respecto a derechos humanos, los jueces deben seguir los pasos siguientes:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, consiste en que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas,

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>26</sup> *Ibidem* p. 117.

los jueces deben preferir aquella que vaya acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles.<sup>27</sup>

En el ejercicio interpretativo que se plantea, el juzgador ve direccionado su actuar de lo más a lo menos; es decir, inicia con un catálogo de normas extenso previamente previsto en la Constitución y los tratados internacionales y de encontrar más de una adecuación normativa aplicable al caso concreto, acudirá al siguiente nivel, donde habrá de preferir la que vaya acorde a los derechos humanos en estudio, evitando vulnerar dichos derechos; empero, de no ser suficiente lo anterior, deberá inaplicar la ley; acto este último que se pretende por la doctrina como por la jurisprudencia evitar en lo posible o considerarla como fin último de una determinación, porque lo que se pretende no es el desconocimiento del derecho (que es lo que conlleva la inaplicación de una norma), sino la adecuación del sistema normativo al derecho supranacional, buscando en todo caso, la adaptación del orden jurídico interno a las normas del orden internacional.

En ese proceso de conocimiento y adaptación del contenido del nuevo criterio interpretativo y en búsqueda de fórmulas y métodos para el ejercicio adecuado del control convencional, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios vinculados con dicho principio, los cuales inclusive han ido variando conforme la reflexión lo permite.

Así, podemos advertir, por ejemplo, anteriormente, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivadas de los casos en los que México fue parte, eran obligatorias en sus

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552, registro 160525.

términos<sup>28</sup> y, al contrario, determinó que los criterios emanados de la corte trasnacional en los que el estado mexicano no era parte, corresponderían al orden de la orientación, para los jueces mexicanos cuando fueren más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.<sup>29</sup>

Esta última tesis fue muy criticada, porque “al reconocerle un criterio orientador a los criterios de la Corte IDH permite que, al resolver un caso concreto, cualquier autoridad judicial mexicana se ‘oriente’ en un sentido distinto al que sostiene la jurisprudencia interamericana”.<sup>30</sup>

Esa tesis fue superada al resolverse la contradicción de tesis 293/2011, donde la Corte dispuso, en contraposición a la tesis anterior, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era obligatoria para México, en todos los casos y no solamente cuando el país hubiere figurado como parte en el juicio.<sup>31</sup>

No obstante, en esa propia ejecutoria, se sostiene el criterio derivado de la restricción constitucional; a saber: cuando “[...]derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º Constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.

Interpretación con la cual, algunos autores desavienen por considerarla contraventora de lo asumido por la Convención Americana

---

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, tesis P.LXV/2011, p. 556.

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, tesis P.LXVI/2011, p. 550.

<sup>30</sup> Miguel Carbonell, *El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad*, op. cit., p. 173.

<sup>31</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96, registro Núm. 24985.

de Derechos Humanos. Sin que en el caso haya sido superada por la corte nacional.

Se cuenta en esta recapitulación, el criterio contenido en la tesis 2a. CII/2016 (10a.) derivado de la interpretación que de la jurisprudencia emitida por la Corte hizo un tribunal de menor jerarquía, al pretender someterla a control convencional, pues ni por virtud de ese ejercicio interpretativo, puede desconocerse la jerarquía de los órganos del Poder Judicial de la Federación.<sup>32</sup>

Importa destacar que en esa transición sobre la interpretación convencional, si bien se obligaba a los operadores del derecho tanto federales como del orden común a realizar control de convencionalidad, esa facultad se limitó con relación a la declaratoria de inconstitucionalidad de normas, pues ese ejercicio se declaró nugatorio para los juzgadores del orden común, al considerar que esa función está supeditada a los órganos federales.<sup>33</sup>

De igual manera, encontramos en la tesis de rubro: “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”,<sup>34</sup> limitaciones a la actividad jurisdiccional relacionada con el control convencional, pues distingue claramente, que para considerar ejercido dicho control por parte de las autoridades administrativas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, bastará que mencione en su resolución que no advirtió violación alguna de derechos humanos para estimar realizado el control difuso de convencionalidad o de constitucionalidad, sin que sea necesario desarrollar una motivación jurídica exhaustiva; lo que se justifica en la medida de que esa actividad la realizará, en su momento, el

---

<sup>32</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 928, registro 2012726.

<sup>33</sup> “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002264.

<sup>34</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2006186.

Poder Judicial de la Federación, al que se considera de competencia primigenia para conocer de esos asuntos.

Tal consideración se estima contraria a las pautas que determinan el control convencional, primeramente, porque, si como se dijo, los pactos deben cumplirse por ser cosa juzgada, encontrándose los jueces obligados a velar porque los efectos de las disposiciones que contienen derechos humanos de la Constitución y de las convenciones internacionales no se vean mermados en la eficacia por la aplicación de las leyes o jurisprudencia, de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 1° Constitucional.

En el caso, por expresión jurisprudencial de la Corte, la instancia administrativa está ignorando tal encomienda, pues bajo la consideración de que la competencia primigenia es a nivel federal, se limita al juzgador el conocimiento de un aspecto trascendental contenido en la reforma constitucional; y no solo eso, los límites alcanzan al justiciable, porque se le coarta el acceso a una valoración que bien podría serle favorable en aras de una interpretación conforme y acorde a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No se ignoran las razones que pudieron suscitar el criterio jurisprudencial y que suponen un adecuado ejercicio de control convencional a cargo de la autoridad federal; empero, ello no justifica el deslinde de responsabilidad que corresponde a la autoridad administrativa; pues una mejor respuesta a esa situación sería la capacitación en el ámbito de los controles de interpretación conforme, pro persona, control convencional, entre otros, que emergieron con el cambio de paradigma derivado de la reforma constitucional, para que así, todos los operadores del derecho participen de esa actividad interpretativa, retroalimentando –en los términos que lo aduce Ferrer Mac Gregor–, a través de diálogos jurisprudenciales suscitados a nivel vertical interno.

Tampoco pasa desapercibida la expresión de que el Poder Judicial de la Federación, es el competente primigenio para conocer de esos asuntos, pues de igual manera debe decirse que aunque ello resulte cierto, nos encontramos en otra etapa de evolución interpretativa de los derechos humanos, en la que no cabe esa afirmación.

## VI. CONCLUSIONES

Tratándose del control convencional establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su aplicación y ejercicio debe corresponder siempre, de manera inicial a los juzgadores primarios, pues tal figura emana del principio de legalidad, al instaurarse con la finalidad de revisar la forma en que actúa el estado dentro del marco jurídico nacional.

La interpretación del control de convencionalidad se encuentra en evolución, es perfectible y con dirección; sin embargo, en ese devenir, convendrá ajustar aquellas interpretaciones que se encuentren alejadas de un control efectivo sobre convencionalidad.

El estado mexicano, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha cumplido a cabalidad con los lineamientos implantados por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, pues aun cuando se han emitido diversos criterios a través de los cuales se establece la posibilidad de aplicar un control de convencionalidad en los asuntos que se dirimen ante los tribunales ordinarios, lo cierto es que el máximo órgano de justicia, se ha reservado para sí su ejercicio real, en menoscabo de las garantía de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados que requieren de la aplicación de “*primera mano*” del principio de convencionalidad.

Finalmente, resta destacar que la evolución del principio de convencionalidad es tangible, dado que el órgano encargado de hacerlo, mediante jurisprudencia, ha pretendido dar cumplimiento a la resolución de orden internacional; empero, ha sido insuficiente, pues no permite que en esa evolución también lo hagan las autori-

dades del orden común, monopolizando el ejercicio e impidiendo por consiguiente la preparación de los jueces con ese propósito.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CRIBRIÁN, Felipe de Jesús *et al.*, *El constitucionalismo ante el control de convencionalidad*, Porrúa, México, 2015.
- CABALLERO OCHOA, José Luis. Disponible en COSSÍO DÍAZ, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Tomo I*, Tirant lo Blanch, México, 2017.
- CARBONELL, Miguel, *El abc de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, México, 2015.
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, Fascículo 16.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional*. Disponible en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valadés, Diego (coord.), Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano*. Disponible en: Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, 2012
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, *El Principio de Legalidad y el Control de Convencionalidad de las Leyes: Confluencias y Perspectivas en el Pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIII, núm., 128, mayo-agosto de 2010.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *Control de Convencionalidad*, México, Editorial Porrúa, 2012, pags. XXIII, XIV y 1.

VÁZQUEZ, Luis Daniel y Sandra Serrano, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Disponible en: CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un nuevo paradigma*. Porrúa, México, 2012.

#### LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### MEDIOS ELECTRÓNICOS

<<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6085/8026>>.

ENRIQUEZ SOTO, Pedro Antonio, La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos. Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional, Num. 32, enero-junio 2015.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

## LA EFICACIA DEL CONTROL DIFUSO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS

JOSÉ GUILLERMO FAJARDO MONTOYA<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** El presente trabajo tiene como propósito determinar si a partir de que en México se reconoció la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de analizar si mediante el control difuso una norma se encuentra en contravención a la Constitución o tratados internacionales, dicho instrumento se puede considerar como un medio eficaz de control constitucional para salvaguardar los derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** *Control Difuso, Convencionalidad, Constitución, Eficacia, Derechos Humanos.*

**ABSTRACT:** The purpose of this article is to determine whether, since Mexico has recognized the power of the jurisdictional bodies to analyze whether through a diffused control a rule is in violation of the Constitution or international treaties, this instrument can be considered an effective means of constitutional control to safeguard human rights.

**KEYWORDS:** *Diffuse Control, Conventionality, Constitution, Effectiveness, Human Rights.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Antecedentes del control difuso; III. Postura histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al control difuso; IV. Postura actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al control difuso; V. El control difuso hoy; VI. Presupuestos para ejercer el control difuso; VII. Conclusiones; VIII. Bibliografía

---

---

<sup>1</sup> Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimotavo Circuito.

## I. INTRODUCCIÓN

Mucho se habla de las reformas a la Constitución de 2011 que derivaron en el reconocimiento de derechos humanos, lo cual trajo consigo una reforma progresista en nuestro marco jurídico en relación con la implementación del control difuso a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales para poder ejercerlo e inaplicar alguna ley o norma que se encuentre en contravención a la Constitución o tratados internacionales, sin embargo, después de 7 años de la mencionada reforma no podemos asegurar que dicho control se lleve a cabo con regularidad por todo órgano jurisdiccional del país, no obstante, este estudio tiene como propósito determinar si a partir de que en México se reconoció a los órganos jurisdiccionales la facultad para ejercer el control difuso de constitucionalidad, éste es un medio eficaz de control constitucional para salvaguardar los derechos humanos.

## II. ANTECEDENTES DEL CONTROL DIFUSO

El control difuso surge en el derecho anglo-americano a partir de la sentencia que dictó John Marshall el 24 de febrero de 1803 en el caso *Marbury vs Madison* y en diversos números de “el Federalista” —en específico los artículos del 78 al 82 de Hamilton—, figura que consiste en el poder que se otorga a todos los jueces para inaplicar las leyes cuando no sean acordes a la constitución.<sup>2</sup>

No obstante, el control difuso en sede doméstica o control interno de convencionalidad se planteó como tal en los tribunales europeos, en el caso *Administration des finances italiennes vs Simmenthal* el 9 de marzo de 1978 por el Tribunal de Justicia de las Comunidades

---

<sup>2</sup> Márquez Martínez, Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, comisión organizadora del poder judicial para los festejos del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017, p. 18.

Europeas. En dicha resolución, la Corte Europea atribuyó de modo difuso a los jueces nacionales la condición de jueces de derecho común del derecho comunitario y precisó que el control por el que cabe dar supremacía al derecho comunitario sobre el local no debe quedar en manos exclusivamente de las cortes constitucionales de los estados, sin que:

[...] El Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas declarando, si procede, inaplicarlas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias a la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional.<sup>3</sup>

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado diversos criterios jurisprudenciales mediante los cuales ha determinado que los jueces nacionales se encuentran obligados a inaplicar las normas contrarias a la Convención Americana, de los cuales, dos han sido el pilar de tal idea; la primera, en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, en la que declaró la existencia de un efecto represivo o destructivo de la aplicación de la Convención Americana a la legislación nacional, lo cual se traduce en la inaplicación de la norma que sea contraria a la Convención. La segunda se dio en el caso *Radilla Pacheco vs México*, en la cual resolvió que los jueces no sólo deben dejar de aplicar normas contrarias a la Convención Americana, sino que también deben de aplicar y hacer funcionar ese tratado internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana para armonizar las normas nacionales e internacionales.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2015, p. 86.

<sup>4</sup> Angulo Jacobo, Luis Fernando, “El control difuso de convencionalidad en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2013, Núm. 35, enero, p. 76, <[https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections /revista/rev35\\_C.html](https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections /revista/rev35_C.html)>, consultada el 23 de mayo de 2018.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que es al Poder Judicial de cada estado miembro a quien corresponde realizar el control difuso de la convencionalidad, lo que ha implicado que aquéllos países en donde el control de convencionalidad se encontraba concentrado en un número limitado de órganos jurisdiccionales hayan tenido que adaptar su ordenamiento legal a efecto de extender dicha facultad para que la puedan ejercer más operadores jurídicos.

### 1. ANTECEDENTES DEL CONTROL DIFUSO EN MÉXICO

El control constitucional difuso no es un tema novedoso en el estudio del derecho constitucional en México, ya que si bien es verdad que la Constitución de 1824 no precisó nada al respecto, la de 1857 sí lo contempló en su artículo 126, que aunque no fue incluido en el proyecto original enviado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, con posterioridad se incorporó por la Comisión de la Constitución, para que se aprobara y se incorporara su texto en el artículo 133 de la vigente Constitución de 1917 que prevé la supremacía constitucional de las leyes emanadas de ella y de los tratados internacionales suscritos por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado.<sup>5</sup>

En ese precepto constitucional se previó desde su inicio el ejercicio del control constitucional difuso a favor de los jueces nacionales –locales o federales– y los autorizó para que observaran la

---

<sup>5</sup> Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, “Control Difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la constitución mexicana de 1917”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Panoja, Rogelio (coord.), *La constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI encuentro Iberoamericano y VIII congreso mexicano de derecho procesal constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2017, p. 867-868, <<https://archivos.juridic.as.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/38.pdf>>, consultado el 23 de mayo 2018, consultada el 23 de mayo de 2018.

Constitución Federal, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran haber en las leyes y constituciones de los estados,<sup>6</sup> es decir, de este artículo constitucional emanó la facultad de ejercer el control difuso de constitucionalidad en México.

A partir de que entró en vigor la Constitución de 1917, dicho precepto constitucional sólo ha tenido dos reformas, la primera el 18 de enero de 1934,<sup>7</sup> en el sentido de que los tratados internacionales para ser ley suprema debían estar conforme a la Constitución y que aquellos celebrados por el Presidente de la República tenían que ser ratificados, ya no por el Congreso sino sólo por la Cámara de Senadores;<sup>8</sup> en la segunda que tuvo lugar el 29 de enero de 2016,<sup>9</sup> sólo se sustituyó la frase “*Los jueces de cada Estado*” para quedar “*Los jueces de cada entidad federativa*”; reforma que se puede entender se realizó, para delimitar quiénes, en el estado mexicano, pueden ejercer ese control, es decir, la forma en que estaba redactado antes de la reforma mencionada, generaba una interpretación en sentido amplio, porque del mismo texto se advertía que no sólo los jueces mexicanos podían hacer uso de esa facultad, sino también cualquier juzgador de otro Estado, es decir, de otro país, al extender dicha facultad “al juez de cada Estado” sin delimitar o señalar al estado mexicano; de ahí que se pueda entender que la reforma limitó el ejercicio del control difuso a favor de los operadores locales o federales de cada estado que pertenezca a la federación, es decir al estado mexicano y sólo ellos, como se precisó en el texto constitucional, pueden ejercer el control difuso.

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1934, pp. 206-208, <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=191181&pagina=3&seccion=0](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191181&pagina=3&seccion=0)>, consultada el 23 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, *op. cit.* p. 869.

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 2016, p. 25, <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=268141 &pagina= 25&seccion=0](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=268141 &pagina= 25&seccion=0)>, consultada el 23 de mayo de 2018.

### III. POSTURA HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL CONTROL DIFUSO

En relación con la interpretación del artículo 133 constitucional y en específico al control difuso en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación históricamente ha interpretado esa disposición respecto de qué órganos pueden ejercerlo y la forma en que se debe llevar a cabo su estudio.

En 1926 sostuvo en la tesis “CONSTITUCIÓN FEDERAL”,<sup>10</sup> que el control difuso de constitucionalidad lo debían ejercer todos los jueces, tanto federales como estatales, arreglándose siempre a la Constitución Federal, leyes del Congreso de la Unión y los tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o leyes de los estados, criterio que armonizó lo dispuesto en la norma constitucional con lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, mediante el criterio aislado “LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTICONSTITUCIONALES” la Corte sostuvo que con relación a disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución Federal, las autoridades comunes debían abstenerse de aplicarlas, sin que ello significara que tratándose de un precepto de ley, que no estuviera en contradicción manifiesta con algún precepto de la Constitución, y cuya inconstitucionalidad sólo pudiera sostenerse con razonamientos que no pudieron derivarse de una manera clara y precisa de la misma ley, pudiera una autoridad del fuero común declarar su inconstitucionalidad, pues no estaba facultada para hacer semejante declaración, en virtud de que dicha facultad sólo la tenía la Suprema Corte o los Jueces de Distrito.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XIX, julio de 1926, p. 117.

<sup>11</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLVI, noviembre de 1935, p. 2966.

Asimismo, en 1942 ese órgano superior al resolver el amparo en revisión 1908/41, emitió la tesis “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTABLECER SOBRE ELLAS”, mediante la cual estableció que las Salas del otrora Tribunal Fiscal de la Federación podían, al resolver sobre cuestiones de su competencia, decidir, conforme al artículo 133 de la Carta Magna, si la ley que apoyaba los actos impugnados era o no constitucional.<sup>12</sup>

Luego matizó su postura en la tesis “CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA”, en relación con la aplicación del control difuso por las autoridades judiciales del fuero común en el sentido de que si bien estas últimas no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, sí se encontraban obligadas a aplicar la Constitución Federal cuando el precepto de la ley ordinaria contraviniera directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del pacto federal,<sup>13</sup> con lo cual pasó de una apertura plena a una limitada de interpretación de la Constitución.<sup>14</sup>

Dicha tendencia de limitación continuó y en 1968, la Suprema Corte emitió el criterio que lleva por rubro “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN”, en este delimitó que sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación correspondía realizar declaratorias de inconstitucionalidad, pues sostuvo que no existía jurisprudencia que

---

<sup>12</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, abril de 1942, p. 2570.

<sup>13</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen LX, cuarta parte, febrero de 1960, p. 177.

<sup>14</sup> Becerra Ramírez, José de Jesús, “El camino hacia el control difuso de constitucionalidad en México: la convencionalidad”, *Revista el Cotidiano*, México, 2013, Núm. 180, julio-agosto, 2013, p. 12, <<http://www.elcotidia.noenlinea.com.mx/pdf/18003.pdf>>, consultada el 23 de mayo de 2018.

impusiera a la autoridad judicial del orden común, la aplicación del artículo 133 constitucional, pues no obstante que se había llegado a sostener ocasionalmente que podían calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones, también lo era que la mayoría de los precedentes se habían orientado en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación podía calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.<sup>15</sup>

Finalmente el Alto Tribunal del país estableció dos jurisprudencias, la primera: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”;<sup>16</sup> y la segunda: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”;<sup>17</sup> con las cuales definió que el ejercicio del control difuso de la constitución era una facultad exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación –Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación– pues bajo la interpretación del artículo 133 constitucional relacionado con diversos artículos constitucionales, el control de constitucionalidad correspondía a dichos órganos federales a través de su competencia en el juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Postura que prevaleció hasta las reformas constitucionales de 2011.

Lo anterior pone en evidencia el cambio de criterios que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes de la reforma de 2011 en relación a la interpretación del artículo 133 constitucional y quiénes eran los únicos órganos jurisdiccionales que podían ser los

---

<sup>15</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CXXXV, cuarta parte, septiembre de 1968, p. 37.

<sup>16</sup> Tesis P./J. 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 18.

<sup>17</sup> Tesis P./J. 74/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 5.

interpretes de la constitución, y pasar de una postura de apertura hacia un control difuso de constitucionalidad cambió a una posición de ejercicio exclusivo por parte del Poder Judicial de la Federación, excluyendo a los jueces del fuero común.<sup>18</sup>

#### IV. POSTURA ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON RELACIÓN AL CONTROL DIFUSO

La reforma a la Constitución Federal que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo como objeto elevar a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que México ha celebrado y ratificado, así como fortalecer los mecanismos para su protección.

Por virtud de la reforma en comento se creó un bloque de constitucionalidad, en el cual tanto las normas de la Constitución que contienen derechos humanos como las de los tratados internacionales sobre esa materia, tienen el mismo rango y, por tanto, no es posible solucionar conflictos, mediante reglas de interpretación que aludan a la jerarquía, ya que el referido conflicto será interno, es decir, únicamente en la propia Constitución.<sup>19</sup>

En ese contexto, en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal se incorporó el principio pro persona, a través del cual las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de esa materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De esa manera, ante un conflicto de interpretaciones respecto de una norma, las autoridades están obli-

---

<sup>18</sup> Becerra Ramírez, José de Jesús, *op.cit.*, p. 13.

<sup>19</sup> Guerrero Rodríguez, Marcelo, “Contradicción 293/2011. Inobservancia del principio pro persona”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2014, Núm. 36, enero, p. 257, <[https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Marcelo%20Guerrero%20Rodr%C3%ADguez .pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Marcelo%20Guerrero%20Rodr%C3%ADguez.pdf)>, consultada el 23 de mayo de 2018.

gadas a elegir aquella que otorgue un mayor beneficio al gobernado o, en su defecto, aquella que le genere un menor perjuicio.<sup>20</sup>

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercer su facultad de atracción y resolver el amparo directo 8/2012 sostuvo que, por virtud del principio pro persona, cuando un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Consideraciones que dieron sustento a la jurisprudencia “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”.<sup>21</sup>

En relación con lo anterior, en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional se dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo obligación del Estado, prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos que establezca la ley.<sup>22</sup>

Así, a la luz de esta disposición, todas las autoridades están constreñidas al respeto irrestricto de los derechos humanos, por lo que no es un deber exclusivo del legislador o del juez constitucio-

---

<sup>20</sup> Guerrero Rodríguez, Marcelo, “Limitación al Poder Judicial de la Federación del control de regularidad constitucional ex officio. Análisis del amparo directo en revisión 1046/2012”, *Letras Jurídicas, Revista Electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega*, México, 2018, Núm 26, marzo-septiembre, <<http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/228/showToc>>, consultada el 16 de noviembre de 2018.

<sup>21</sup> Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799.

<sup>22</sup> Guerrero Rodríguez, Marcelo, “Limitación al Poder Judicial de la Federación...”, *cit.*, pendiente de publicación.

nal, sino de todos los entes públicos, administrativos, legislativos o judiciales.<sup>23</sup>

En este sentido, el Máximo Tribunal del País estableció la tesis “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”,<sup>24</sup> en la que fijó que el párrafo tercero del artículo 1º constitucional conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, lo cual debe hacerse de forma progresiva, es decir, sin llevar a cabo un retroceso en los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.

Al respecto, el principio de progresividad establece que los derechos no pueden ser disminuidos, sino que se deben aumentar de manera gradual. Así, a la luz de dicho principio, las interpretaciones de las leyes deben hacerse tomando en consideración las realizadas anteriormente, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados.<sup>25</sup>

La eficacia del contenido del artículo 1º constitucional se vio fortalecida en el terreno judicial con motivo de lo resuelto el 14 de julio de 2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, formado con motivo de la sentencia en la que condenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, en el caso *Radilla Pacheco vs México*; en esa resolución se llevó a cabo nuevamente una interpretación del ar-

---

<sup>23</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2012, p. 68.

<sup>24</sup> Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 257.

<sup>25</sup> Mancilla Castro, Roberto Gustavo, “El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, 2015, No. 33, julio-diciembre, pp. 83-85, <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6098/8039>>, consultada el 23 de mayo de 2018.

título 133 de la Constitución Federal que permitió que los jueces del orden común pudieran ejercer un control difuso respecto de las normas ordinarias.

En efecto, en el caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró su jurisprudencia relativa a que si bien los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, también están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos, por lo que el Poder Judicial debe ejercer un *control de convencionalidad ex officio* entre las normas internas y la citada Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.<sup>26</sup>

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el expediente varios 912/2010 el criterio “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”,<sup>27</sup> con el cual definió que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior, precisando, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas

<sup>26</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 92-93, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>>, consultada el 23 de mayo de 2018.

<sup>27</sup> Tesis P. LXVII/2011(9a.) de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 535.*

inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y tratados que se relacionen con dicha materia.

Como consecuencia, el sistema de control jurisdiccional en México se reconfiguró. Por una parte, en un sistema concentrado en el cual, el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, puede declarar la inconstitucionalidad de la norma con efectos generales o particulares de acuerdo al medio procesal de que se trate y, por otra parte, en un sistema difuso, que pueden ejercer todos los jueces del país –locales o federales– de manera incidental que puede dar como resultado la inaplicación de la norma impugnada.<sup>28</sup>

En concordancia con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se modificó la Constitución Federal para consagrar al juicio de amparo como un medio de control constitucional eficaz para proteger y restituir a los gobernados en el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Así, el artículo 103, fracción I de la Constitución Federal y el precepto 1º de la Ley de Amparo establecen la procedencia del juicio en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De tal manera, a la luz de las reformas en materia de amparo, los juzgadores que conozcan del juicio constitucional, tienen una obligación mayúscula de realizar una interpretación que observe los principios pro persona y progresividad y, en su caso, de inaplicar de

---

<sup>28</sup> Acuña, Manuel, “El control difuso en México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 117.

oficio las normas que tiendan a transgredirlos, con independencia de que no fueran controvertidas de manera destacada.<sup>29</sup>

En ese sentido, el más Alto Tribunal del país ha establecido con claridad que el control concentrado que regía la actuación de los jueces mexicanos, ha quedado superado a efecto de dar paso al control difuso de la convencionalidad, con lo cual los jueces federales y locales están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Actualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante criterio jurisprudencial que lleva por rubro “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”<sup>30</sup> que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 133 constitucional, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, no obstante, aun subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Esto es, si bien es verdad que los jueces no se encuentran expresamente autorizados para determinar la inconstitucionalidad de la norma y no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico aquéllas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales –como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105–

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> Tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 984.

sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.<sup>31</sup>

## V. EL CONTROL DIFUSO HOY

Hoy podemos entender que existe un control difuso como medio preponderante que se debe ejercer por los operadores del derecho para verificar si las normas, actos o resoluciones que emitan las autoridades se encuentran acordes a los derechos humanos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de no ser así, tiene como objeto inaplicar las normas que hayan servido de base a esos actos.

Este control constitucional conforme a la reforma de 2011, en relación con el artículo 133 de la Constitución Federal, es de carácter difuso, esto significa que todos los jueces –locales o federales– deben interpretar y aplicar directamente las normas supremas y en su caso, inaplicar la norma que sea contraria a la Constitución cuando esta viole algún derecho humano, aun cuando los gobernados no lo soliciten, a lo cual hoy conocemos como *control difuso de constitucionalidad ex officio*.

En ese contexto, de una interpretación correcta de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, por virtud del control difuso de constitucionalidad (que comprende también las normas convencionales toda vez que forman parte de la Carta Magna) cualquier juzgador del país, sea del ámbito federal o local, puede inaplicar una norma al resolver un caso sometido a su jurisdicción cuando la estime violatoria de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, aun cuando no pueda expulsarla del sistema normativo, en razón de que ello solo está reservado a medios de control constitucional de carácter concentrado, como son el juicio

---

<sup>31</sup> Angulo Jacobo, Luis Fernando, “El control difuso de convencionalidad...”, *op.cit.*, p. 76.

de amparo indirecto, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.<sup>32</sup>

En concordancia con lo expuesto y conforme a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Carta Magna, facultad que se entiende en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición de alguna de las partes.

#### VI. PRESUPUESTOS PARA EJERCER EL CONTROL DIFUSO

Ahora bien, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se hizo referencia en párrafos que anteceden, haya hecho la interpretación del artículo 133 constitucional para que los jueces puedan ejercerla *ex officio*, ahora toca explicar, la forma en que ese propio órgano jurisdiccional ha delimitado cómo debe llevarse a cabo el control difuso de convencionalidad y/o constitucionalidad.

En ese sentido, estableció en el criterio “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”,<sup>33</sup> un sistema de control que se debe llevar a cabo en tres pasos. En el primero los jueces deben llevar a cabo una interpretación conforme en sentido amplio, es decir, de acuerdo a lo que establece el artículo 1º constitucional. En segundo lugar, procederá a realizar una interpretación conforme en sentido estricto, consistente en que los jueces ante varios sentidos en los que la norma en cuestión puede ser interpretada, deberán

---

<sup>32</sup> Guerrero Rodríguez, Marcelo, “Limitación al Poder Judicial de la Federación...”, *cit.*, pendiente de publicación.

<sup>33</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 552.

elegir aquel que *hace a la ley, acorde con los derechos humanos*. Por último –tercero–, si la interpretación en sentido estricto no diera resultado, deberán, sin más remedio, inaplicar la norma en cuestión, lo que sostuvo el alto tribunal del país, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado que aun cuando el control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad– que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no se encuentre limitado a las manifestaciones o actos de las partes ya que se sustenta en el principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–,<sup>34</sup> ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, como son, entre otros:

1. Que el juzgador sea competente legalmente para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.
2. Que si es a petición de parte, proporcionen los elementos mínimos para su estudio, es decir, señalar claramente cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, el juzgador no está obligado a emprender un estudio de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que de manera genérica se invoquen.

---

<sup>34</sup> Franco Cuervo, Juan José, “*Iura novit curia* vs. el test de argumentación mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2016, Núm. 42, p. 293, <<https://www.ijf.cjf.gob.mx//Sitio2016/include/sections/revista/42/13%20Juan%20Jos%C3%A9%20Franco.pdf>>, consultada el 23 de mayo de 2018.

3. Que debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

4. Que la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

5. Que no exista cosa juzgada respecto del tema a dilucidar en el juicio, porque si el órgano jurisdiccional ya emitió alguna resolución al respecto, incluso si ya realizó el control difuso y estimó que la norma es constitucional, no puede efectuarlo de nueva cuenta, máxime si algún órgano superior dejó firme esa decisión.

6. Que no exista jurisprudencia obligatoria emitida por el Poder Judicial de la Federación sobre la constitucionalidad de la norma, porque de existir, dicho criterio debe respetarse y subsistir.

7. Que no existan criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano.

## VII. CONCLUSIONES

El control difuso de la constitucionalidad si bien es verdad no es un tema novedoso ni tampoco una nueva institución que se prevea en nuestra Constitución, tampoco podemos decir que no sea una cuestión interesante que deje de apasionar al público constitucionalista, pues sigue siendo debate en nuestro país si los órganos jurisdiccionales ordinarios –locales– deben ejercerlo como lo han venido haciendo los órganos de control constitucional –federales– habida cuenta que la facultad de inaplicar una norma, no debe ser a capricho del juzgador, sino que se debe llevar a cabo por expertos mediante un estudio metodológico y riguroso de la Constitución para

considerarse un verdadero medio efectivo de control constitucional que a través del mismo se tenga la certeza de que cuando la norma general se encuentra en contravención a la Constitución o tratados internacionales que hayan sido suscritos y ratificados por el estado mexicano, prevalezcan los derechos humanos para garantizar al gobernado a través del mismo la protección efectiva de sus derechos.

Ahora, no obstante que los juzgadores ordinarios no pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley, eso no los exime de llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad como se los ordena el artículo 133 constitucional, ya que deben, en todo momento inaplicar la ley o normas secundarias que se encuentren en contravención a la norma fundamental del país, pues como lo dijo el maestro Burgoa, con ello no se está declarando expresamente su inconstitucionalidad sino que por un acto selectivo, ese juzgador opta por ceñir su conducta decisoria o ejecutiva a los mandatos constitucionales, absteniéndose de observar las normas secundarias que se le oponen.<sup>35</sup>

En ese sentido, es inconcuso que todos los operados del derecho, ya sean locales o federales, conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 133 constitucional, tienen la obligación de aplicar la Constitución por encima de cualquier ley que se le oponga, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, la cual debe llevar a cabo mediante una metodología básica y universal para arribar a la inaplicación de una norma contraria a la Constitución.

Asimismo, ese control no significa que siempre y sin excepción, los operadores jurídicos deban hacerlo, pues su ejercicio depende de la violación a los derechos humanos que pueda observar al momento de aplicar normas de derechos humanos, aun cuando no sean jueces de control constitucional y no exista una solicitud expresa de las partes.

---

<sup>35</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 40ª. ed., México, Porrúa, 2004, p. 158.

Por tanto se puede afirmar que si bien es verdad existen procesos especiales para combatir los actos de autoridad contra aquellos que no son acordes con la Constitución, como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, también es cierto que el control difuso es un medio eficaz de control constitucional que permite y obliga a todos los jueces mexicanos a verificar si las normas, actos o resoluciones que emitan las autoridades se encuentran acordes a los derechos humanos y garantías que se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, para que de no ser así, inapliquen a favor del gobernado las normas que hayan servido de base a esos actos, por lo que se concluye que no existe pretexto fundado o límite establecido para que todos los jueces del estado mexicano ejerzan esa facultad como una simple actividad de protección de derechos humanos en beneficio del gobernado; de ahí que se pueda sostener que dicho instrumento es un medio eficaz de control constitucional para salvaguardar los derechos humanos.

#### VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ANGULO JACOBO, Luis Fernando, “El control difuso de convencionalidad en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2013, Núm. 35, <[https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/rev35\\_C.html](https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/rev35_C.html)>, consultada el 23 de mayo de 2018.
- BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús, “El camino hacia el control difuso de constitucionalidad en México: la convencionalidad”, *Revista el Cotidiano*, México, 2013, Núm. 180, julio-agosto, <<http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/18003.pdf>>, consultada el 23 de mayo de 2018.

- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 40<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2004.
- CASO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>>, consultada el 23 de mayo de 2018.
- FRANCO CUERVO, Juan José, “*Iura novit curia* vs. el test de argumentación mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2016, Núm. 42, <<https://www.ijf.cjf.gob.mx//Sitio2016/include/sections/revista/42/13%20Juan%20Jos%C3%A9%20Franco.pdf>>, consultada el 23 de mayo de 2018.
- GUERRERO RODRÍGUEZ, Marcelo, “Contradicción 293/2011. Inobservancia del principio pro persona”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2014, Núm. 36, enero, <<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Marcelo%20Guerrero%20Rodr%C3%ADguez.pdf>>, consultada el 23 de mayo de 2018, Núm 26, marzo-septiembre <<http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/228/showToc>> consultda el 16 de noviembre de 2018
- , Marcelo, “Limitación al Poder Judicial de la Federación del control de regularidad constitucional *ex officio*. Análisis del amparo directo en revisión 1046/2012”, *Letras Jurídicas, Revista Electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega*, México, 2018.
- MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, “El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, 2015, No. 33, julio-diciembre, <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6098/8039>>, consultada el 23 de mayo de 2018.

- MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión Organizadora del Poder Judicial para los festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2012.
- , Ariel Alberto, *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2015.
- SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo, “Control Difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la constitución mexicana de 1917”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Panoja, Rogelio (coord.), *La constitución y sus garantías. A 100 años de la constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI encuentro Iberoamericano y VIII congreso mexicano de derecho procesal constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2017, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/38.pdf>>, consultada el 23 de mayo de 2018.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1934, pp. 206-208, <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=191181&pagina=3&seccion=0](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191181&pagina=3&seccion=0)>, consultada el 23 de mayo de 2018.
- Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 2016, p. 25, <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=268141&pagina=25&seccion=0](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=268141&pagina=25&seccion=0)>, consultada el 23 de mayo de 2018.
- Semanario Judicial de la Federación.

## PLENOS DE CIRCUITO EN MÉXICO: ¿ÓRGANOS EFICACES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CRITERIO JURISDICCIONAL REGIONAL?

ALMA ELIZABETH HERNÁNDEZ LÓPEZ<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** Este documento contiene un breve análisis sobre los Plenos de Circuito, su establecimiento, naturaleza y primordialmente, a la luz de la problemática que en lo fáctico constituye su funcionamiento, el escrutinio de su eficacia para construir la doctrina jurisdiccional regional, el precedente uniforme y relevante que dote de seguridad y sentido al sistema jurídico.

**PALABRAS CLAVE:** *Plenos de Circuito, Tribunal Colegiado, contradicción de tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia.*

**ABSTRACT:** This document contains a brief analysis on the Plenary Circuits, its establishment, nature and primarily, in light of the problems that actually constitute its operation, the scrutiny of its effectiveness to build the regional jurisdictional doctrine, the uniform precedent and relevant that provides security and meaning to the legal system.

**KEYWORDS:** *Plenary Circuit, Collegiate Court, contradiction of thesis, Supreme Court of Justice of the Nation, jurisprudence*

**SUMARIO:** I. Nota introductoria. II. ¿Qué son los Plenos de Circuito? III. Sobre su organización. IV. Problemática. V. Reflexiones finales y aportaciones. VI. Fuentes de Consulta

---

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

*“El árbol de las leyes ha de podarse continuamente.”*

## I. NOTA INTRODUCTORIA

**A**l inaugurarse los Plenos de Circuito, el entonces ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que se caracterizarían por su profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, participando en la construcción colectiva de la doctrina jurisdiccional,<sup>2</sup> a cinco años de aquellas palabras, estos órganos han tenido que enfrentarse a situaciones fácticas que los alejan de realizar de forma efectiva los fines para los cuales fueron creados, merece entonces analizar de que van estos órganos, valorar su realidad y por supuesto proponer alternativas en aras de su eficacia como interpretes últimos de la norma local.

## II. ¿QUÉ SON LOS PLENOS DE CIRCUITO?

### 1. FUNDAMENTO DESDE LA CONSTITUCIÓN

Los Plenos de Circuito (en lo subsecuente PC) fueron parte de la reforma de la Constitución Federal de seis de junio de dos mil once, en los párrafos séptimo y décimo del artículo 94 y la fracción XIII del numeral 107, se impuso el deber del Consejo de la Judicatura Federal de regular, mediante acuerdos generales, su establecimiento, integración y funcionamiento, en tanto que la Ley de Amparo fijaría los términos de obligatoriedad de la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción y sustitución, también se definió de forma general la competencia de estos órganos para resolver las

---

<sup>2</sup> Rodríguez, Magally, “Los Plenos de Circuito deberán respetar, por encima de todo, los derechos humanos: Ministro Silva Meza”, *Compromiso*, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, México, Junio 2013, año 12/No. 144- junio de 2013, p.3.

contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito (enseguida TC), la legitimación para hacer la denuncia relativa y el supuesto de solución de controversias entre PC —ya del mismo circuito y diversa materia o de distinto circuito— entre éstos y Tribunales Colegiados con diferente especialización. A partir de entonces se tuvo que lidiar con la falta de instrumentación de esta figura desconocida inclusive para sus operadores - hasta la fecha para gran parte del foro jurídico— por ello, la Suprema Corte asumió el conocimiento de los asuntos cuya competencia correspondía a estos entes, con el voto disidente y reiterado de uno de sus integrantes,<sup>3</sup> esta situación no fue del todo fugaz, el comienzo de los PC debió esperar para materializarse más de un año, fue hasta junio de dos mil trece, a través de una videoconferencia transmitida simultáneamente a nivel nacional y presidida por el entonces Ministro Juan Silva Meza,<sup>4</sup> que se puso en marcha y dio inicio el funcionamiento de 34 Plenos de Circuito.<sup>5</sup>

## 2. ¿ORIGEN GAUCHO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO?

Puede afirmarse que los PC, tal como se instituyeron en México, no tienen un antecedente exacto importado de otro lugar sin embargo, existen sistemas de unificación de jurisprudencia en varias

---

<sup>3</sup> El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto señalando substancialmente: “Actualmente no existe en el sistema jurídico mexicano ninguna norma que otorgue un poder público a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima contradicciones de tesis provenientes de tribunales colegiados de diferente circuito. Tal supuesto fue suprimido mediante el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación”. Voto particular del citado Ministro en la contradicción de tesis 281/2011.

<sup>4</sup> Rodríguez, Magally, “Los Plenos de Circuito deberán respetar, por encima de todo, los derechos humanos: Ministro Silva Meza”...*Ibidem*, pp. 4 a 7.

<sup>5</sup> En la actualidad son 53 Plenos, de acuerdo con la información que se publica en la página electrónica: [www.cjf.gob.mx/plenoscircuito.htm](http://www.cjf.gob.mx/plenoscircuito.htm).

partes del mundo que tienen rasgos similares y también diferencias que pueden ser útiles para determinar las modificaciones necesarias para la completa eficacia de estos órganos, me referiré en particular al caso de Argentina por ser un precedente cercano que además tiene coincidencias importantes que permiten considerar que se dio un viso a la organización de aquel lugar.

En ese país son dos los sistemas para uniformar la jurisprudencia entre tribunales colegiados o cámaras de apelaciones,<sup>6</sup> el primero, consistente en un órgano superior encargado de decidir el criterio imperante y con carácter obligatorio para los inferiores, a través de Cámaras *ad hoc* –como la Cámara Nacional de Casación Penal– o la Suprema Corte de Justicia en su calidad de ente superior que está investida con dos tipos de competencia de alzada, una ordinaria de apelación y otra “extraordinaria” a través de la cual puede asegurar la uniformidad de la interpretación constitucional;<sup>7</sup> en el segundo mecanismo, la misma cámara de apelación, dividida en salas, es la que unifica los criterios divergentes entre ellas, o los surgidos entre cámaras de diversos distritos, tal es el caso de la provincia de Santa Fe, en donde la resolución adoptada por la totalidad de las cámaras de las cinco circunscripciones judiciales recibe el nombre de “fallo plenario”.

En Buenos Aires este mecanismo se concreta a través de una reunión plenaria por autoconvocatoria o a petición de parte,<sup>8</sup> de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Provincial 5.827 Ley Orgánica

---

<sup>6</sup> Leguisamón, Eduardo. *Unificación de la jurisprudencia*. Copyright 2013, el-Dial.com – editorial albrematica – Tucumán 1440 (1050) – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina, publicado el 27/05/2013, <<https://agendamagna.wordpress.com/2013/05/26/unificacion-de-la-jurisprudencia/>>.

<sup>7</sup> Brewer-Carías Allan R., *El Proceso de Amparo en el Derecho Constitucional Comparado de América Latina*, México, Porrúa, 2016, p.179.

<sup>8</sup> Con la ley 26.853 en vigor a partir del 20 de mayo de 2013, desapareció el recurso de inaplicabilidad de la ley, la autoconvocatoria y la obligatoriedad de los fallos plenarios.

del Poder Judicial;<sup>9</sup> la sentencia define el criterio aplicable a casos análogos y cuando la iniciativa se realiza antes de que se resuelva el caso concreto, el mismo se falla de conformidad con el mismo.<sup>10</sup>

La regulación bonaerense, al igual que la mexicana, prevé la solución de contradicciones de criterios suscitados en una circunscripción determinada ante los órganos que la integran, también el criterio fijado se establece como obligatorio, sin embargo, una diferencia interesante es que la denuncia de contradicción puede acontecer antes de la solución del caso concreto cuando el tribunal resolutor advierte la divergencia de criterios, aspecto que tiene la bondad de otorgar una respuesta congruente con la tesis que será obligatoria; en nuestro país, la resolución que decida la contradicción de tesis siempre surge frente a asuntos fallados, inclusive existe disposición en el sentido de que la resolución de contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.<sup>11</sup> Para evitar la existencia de soluciones distintas a casos iguales –actuación que algunos atribuyen a la ignorancia e incapacidad de los Magistrados de los TC–<sup>12</sup> válidamente podría proponerse que en los asuntos en los que el propio TC advierta que existe divergencia

---

<sup>9</sup> Artículo 37: Cuando un mismo caso Judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Cámaras o de distintas Salas de una misma Cámara de un Departamento Judicial, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por las Cámaras del mismo fuero o la Cámara en pleno respectivamente, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, la interpretación de las normas legales será obligatoria para las Salas de la misma Cámara y Jueces del Departamento Judicial”. Tomado de la página web del Ministerio de Gobierno de Buenos Aires, Argentina: <<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-5827.html>>.

<sup>10</sup> Leguisamón, Eduardo. *Unificación de la jurisprudencia...* Op. cit., p 6.

<sup>11</sup> Ley de Amparo, artículo 226.

<sup>12</sup> Chávez Castillo Raúl, *La nueva Ley de Amparo comentada*, 6a. ed. México, Porrúa, 2014, pp. 672 a 675.

de criterios, previo a resolver el caso en particular, el PC determine cuál es criterio obligatorio favoreciendo así la resolución de forma congruente con la jurisprudencia obligatoria, sin que se transgreda la cosa juzgada respecto de los procedimientos en los que existe sentencia y sin perder de vista el costo en tiempo que esto implica, pues de esperar la resolución del PC, sería mayor el beneficio obtenido al evitar que exista un asunto en el que se aplique un criterio sujeto a controversia provocando que en asuntos idénticos, “en uno se gane y en el otro se pierda”.<sup>13</sup>

### 3. NATURALEZA Y FINES

Se ha dicho ya que los PC no tienen precedente, tampoco existe una definición legal y por su parte la doctrina poco se ha ocupado de ellos –en algunos casos se establece su necesaria existencia<sup>14</sup> y otros

---

<sup>13</sup> “¡En México es posible generar jurisprudencia por contradicción de tesis! Es decir, ¡dos o más asuntos idénticos o similares se resuelven cada uno con su respectiva justicia! ¡Que excelente sistema de impartición de justicia! En los mismos o idénticos asuntos, ¡unos gobernados ganan y otros pierden el juicio de amparo! [...]”. Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia por resolución de contradicciones de tesis de la nueva Ley de Amparo. Críticas para su eliminación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.) *El Juicio de Amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917 pasado, presente y futuro* t. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p.489.

<sup>14</sup> “Las reformas constitucionales de 1994 no fueron suficientemente meditadas, pues si bien es cierto otorgaron a nuestro más Alto Tribunal mayores funciones materiales de un Tribunal Constitucional (que ya tenía desde la reforma constitucional de 1987), se olvidó de la necesidad de establecer un órgano equivalente a un tribunal supremo o sala superior federal que tuvieran las atribuciones esenciales de unificar la jurisprudencia de legalidad y la facultad de atracción para los asuntos de gran trascendencia, pues dichas facultades no corresponden a un Tribunal Constitucional en sentido propio. En ese sentido es necesario meditar una solución para el futuro que al mismo tiempo que refuerce y vigorice las atribuciones de la Suprema Corte como organismo jurisdiccional especializado en la solución de conflictos constitucionales”. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica*

se consideran como una innovación de poca pinta—<sup>15</sup> sin embargo, pueden establecerse como elementos esenciales que los conforman y permiten su comprensión, los siguientes:

- a) Se trata de un órgano del Poder Judicial de la Federación que figura en el organigrama de la institución —o debería hacerlo— distinto a los tribunales cuyos titulares lo constituyen;
- b) Integrado por Magistrados de Tribunales Colegiados, ya sea de una materia específica o mixtos;
- c) Su función es fijar el criterio jurisdiccional imperante en un circuito y en su caso, materia, en un tiempo determinado, a través de la resolución de contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales de la propia materia y circuito.
- d) Son órganos competentes para emitir jurisprudencia obligatoria en los términos que fija la Ley de Amparo; la obligatoriedad de tal jurisprudencia se circunscribe a los órganos inferiores que residan dentro del circuito en que ejerza jurisdicción el Pleno de Circuito respectivo y no para aquellos que sean ajenos a éste,<sup>16</sup> tampoco para los otros PC, inclusive aquellos de diversa materia del propio circuito.<sup>17</sup>

---

*del Derecho procesal constitucional y convencional*, 2da. reimp. México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas Marcial Pons, 2017, p. 217

<sup>15</sup> Ferrer Mac.Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 4ta ed, México, Porrúa, 2013, p.238.

<sup>16</sup> Chávez Castillo Raúl, *La nueva Ley de Amparo comentada*, 6a. ed. México, Porrúa, 2014, p. 672.

<sup>17</sup> Bravo Peralta, Martín Virgilio, *Método del caso jurisprudencial interpretación, argumentación y jurisprudencia*, 2ª. reimp., Ciudad de México, Porrúa, 2016, p. 85.

- e) Con atribuciones para efectuar la solicitud de sustitución de jurisprudencia y la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, relevantes para la conformación del criterio regional.

Podría concluirse que el PC es un órgano del Poder Judicial de la Federación, integrado por Magistrados de Tribunales Colegiados, cuya función es fijar el criterio jurisdiccional imperante en un circuito y en su caso, materia, en un tiempo determinado, a través de la resolución de contradicciones de tesis suscitadas entre tribunales de la propia materia y circuito, de donde deriva jurisprudencia obligatoria, con atribuciones para efectuar la solicitud de sustitución de jurisprudencia y la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma.

En cuanto a sus fines, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado, relativo a la reforma constitucional en comento, justifica la creación de los PC en tres aspectos:<sup>18</sup>

- a) Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control constitucional, a través de la despresurización de trabajo, permitiéndole abocarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia respecto de los cuales mantiene la competencia exclusiva;
- b) Reconocimiento de los Magistrados de los Tribunales Colegiados, como conformadores efectivos de criterios de interpretación, pues son quienes conocen con mayor proximidad la problemática del circuito y cuentan con experiencia para darle solución a éstas;

---

<sup>18</sup> Sosa Ortiz, Alejandro, *La jurisprudencia en la nueva ley de amparo*. 2ª ed, México, Porrúa, 2017, p. 28.

- c) Dotar de “autonomía” a los circuitos judiciales. Expresamente se señaló: “Se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 constitucionales por virtud de la cual se les otorga a los actuales circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese Circuito, sin necesariamente extender al resto de los mismos”.<sup>19</sup> Ahora me limitaré a señalar que esa “autonomía relativa” solo se refiere al ámbito territorial de competencia de los PC, porque administrativamente no cuentan con un presupuesto, ni con recursos materiales o de personal propio y en torno al ejercicio interpretativo que realizan, como enseguida se verá, en muchas ocasiones descansa en las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia.

Podría agregarse dos razones más:

- d) Celeridad en la resolución de las contradicciones de tesis, pues como es sabido la Suprema Corte puede tardar en resolver –inclusive años– en virtud del cumulo y complejidad de asuntos de su competencia, pero además, porque carece de un término para pronunciarse, delimitación con la que si cuentan los PC –actualmente tienen 15 días para proponer proyecto de resolución–<sup>20</sup> y en ese sentido su creación si colma tal finalidad, aunque existen practicas cuestionables al respecto, que más adelante se exponen
- e) Mayor especialización en la conformación del criterio regional, esto atiende básicamente a que son los ma-

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>20</sup> Conforme al artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

gistrados que integran los TC de determinado circuito judicial los expertos en la normativa y la problemática local, de manera que resulta más probable que la solución propuesta se ajuste a las necesidades fácticas que imperan en el circuito.

#### 4. REGULACIÓN

El grueso de la normativa de los PC es obra del Consejo de la Judicatura Federal a través de su facultad reglamentaria, fuera de ello tenemos los mencionados artículos 94 y 107, fracción XII constitucionales, como base estructural, que solo determinan su creación de forma muy genérica; en el título tercero bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal encontramos tres capítulos que regulan su integración y funcionamiento, sus atribuciones y la reglamentación sobre su presidente, en tanto que la Ley de Amparo dispone la obligatoriedad de la jurisprudencia que emiten, ésto, en los artículos 216, 217, 218, 219, 225, 226 y 227.

En cuanto a la reglamentación, a partir de fueron creados los PC se han emitido las siguientes disposiciones:

Respecto del funcionamiento orgánico de los Plenos de Circuito:

- \* Acuerdo General 14/2013, derogado.
- \* Acuerdo General 11/2014, derogado.
- \* Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los PC. Constituye la normativa en vigor más especializada sobre los órganos en estudio cuyos precedentes son los mencionados acuerdos 14/2013 y 11/2014 derogados, se integra de 56 artículos y 5 transitorios en los que se norma su integración, funcionamiento, lo relativo a las sesiones, el quórum, asistencia, orden del día, votación –aspecto relevante para este artículo que se analizará con más detalle– los asuntos de

los que conoce, el sistema electrónico al cual ya se ha hecho referencia, la facultad para solicitar la declaratoria general de inconstitucionalidad, la elaboración de tesis y publicación de tesis, los libros electrónicos – objeto de estudio en las visitas de inspección – y por último, pero no menos trascendente, la facultad del Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal para interpretar y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación del acuerdo.

\* Acuerdo General 52/2015 CJF que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los PC. Conformado por artículo único u dos transitorios, constituye en realidad un *adendum* del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, pues reforma, deroga, y adiciona algunos de sus artículos.<sup>21</sup>

En cuanto al Sistema electrónico de los PC:

\* Manual de usuario del Sistema de Plenos de Circuito, se trata de un documento creado exprofeso para el manejo del sistema electrónico de PC que permite dar seguimiento al proceso de trámite y resolución de las denuncias de contradicción y solicitudes de sustitución de jurisprudencia conocimiento de los PC de forma sistematizada,<sup>22</sup> esta herramienta es útil tanto para el personal que integra el órgano, como para el público

---

<sup>21</sup> “ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 7, 13, fracciones VIII y IX; 19; 30 y 40 y se adicionan las fracciones X a XII al artículo 13, así como un segundo y tercer párrafo al artículo 44; y se derogan la fracción V del artículo 17; y los artículos 31, 32 y 33 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, párrafo al artículo 44; y se derogan la fracción V del artículo 17; y los artículos 31, 32 y 33 del Acuerdo General 8/2015...”.

<sup>22</sup> Así se define en el propio manual, página 5.

en general, quien tiene a su disposición la consulta de información inherente a estos órganos a través de la página web.<sup>23</sup>

\* Protocolo que establece los lineamientos técnicos y formales para el uso y funcionamiento del sistema de plenos de circuito, cuyo objeto es establecer los lineamientos técnicos y formales que deben observar los usuarios para el uso y funcionamiento del sistema de PC,<sup>24</sup> este instrumento está dirigido al personal del Poder Judicial quienes son los “usuarios” para efectos del mismo,<sup>25</sup> su relevancia estriba en que las visitas de inspección a los PC se realiza a través del monitoreo a distancia del referido sistema electrónico.

\* Acuerdo General 25/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece la implementación de libros electrónicos de registro para Plenos de Circuito. Se integra de 8 artículos y 3 transitorios, regula los libros electrónicos que los Plenos de Circuito están obligados a llevar como mecanismos de control de los asuntos, para la rendición de estadística y el desahogo de las visitas de inspección que se lleven a cabo, los apartados que deben contener y los lineamientos para el registro en cada uno de los apartados de los libros de control.<sup>26</sup>

Con relación a la jurisprudencia que emiten:

\* Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difusión del Semanario Judicial de la

---

<sup>23</sup> <[www.cjf.gob.mx/plenoscircuito.htm](http://www.cjf.gob.mx/plenoscircuito.htm)>.

<sup>24</sup> De acuerdo con el artículo 1 del ordenamiento.

<sup>25</sup> En el protocolo se señala: “4. Son usuarios del sistema de Plenos de Circuito: I. El Magistrado Presidente del Pleno de Circuito. II. Los Magistrados Integrantes del Pleno de Circuito. III. Los Magistrados del Circuito. IV. Secretarios de acuerdos. V. La Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. VI. El administrador: Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información”.

<sup>26</sup> En el artículo 1, así se dispone.

Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de ese alto tribunal. Se integra de 13 artículos y 7 transitorios, como su denominación lo indica, versa sobre la regulación de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las tesis, jurisprudenciales y aisladas que emitan, entre otros entes, los PC, así como los votos, ejecutorias o de su parte considerativa y demás documentos que se ordene publicar o cuya difusión sea obligatoria.

\* Acuerdo General 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Compuesto de 40 artículos y 4 transitorios, precisa los procedimientos y órganos competentes para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten, en lo que interesa, los PC, en la sección tercera regula las obligaciones del personal designado y otra dato interesante de este documento normativo es que prevé el recurso de inconformidad para el supuesto de que la Coordinación encargada se niegue a publicar un criterio.<sup>27</sup>

Acuerdos que deben comentarse:

\* Acuerdo General 29/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona un segundo párrafo al artículo 38 y otro diverso entre los párrafos primero y segundo del artículo 39 del Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Se conforma de artículo único y cuatro transitorios, en él se establece que la inspección ordinaria a los

---

<sup>27</sup> Título Sexto. De los Recursos, artículo 40.

PC se llevará a cabo a distancia, una vez al año y podrá durar hasta dos días.

\* Acuerdo General 22/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los PC, en las que se aborden los temas relativos al plazo de para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten ataques a la libertad persona y actos que implique ataques a la libertad fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente. Se conforma del artículo único y dos transitorios, modificado el último de ellos mediante instrumento normativo de trece de enero de dos mil catorce.<sup>28</sup>

\* Acuerdo General 11/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro del juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación. Contiene solo un artículo y dos transitorios.

Los dos últimos documentos reglamentarios son relevantes para sostener los postulados que enseguida se expresan relacionados con la efectividad de los Plenos de Circuito, pues las consideraciones

---

<sup>28</sup> Por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito y se conforma de un artículo y dos transitorios.

que le dan lugar sugieren la posibilidad de aplazamiento de una resolución de contradicción de tesis, tomando como sustento la defensa de los derechos humanos conforme a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en aras del acceso efectivo a la justicia hasta en tanto resolviera la Suprema Corte a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias o contrarias al criterio fijado por dicho Tribunal terminal.

Otros instrumentos:

Criterios:

STCCNO/3645/2013, derivó de una consulta efectuada al Consejo de la Judicatura Federal y definió como debía ser la intervención de los Magistrados integrantes en la discusión de los asuntos, señalando la forma que el integrante del PC podía participar en las discusiones a partir del criterio sustentado por el órgano jurisdiccional que representare pero pudiendo emitir su voto en uso de su independencia judicial.

STCCNO/4729/2013, fijó que corresponde al Magistrado Presidente del PC continuar conociendo del trámite de los asuntos del mismo durante el periodo de transición de cambio de integración.

Circulares:

Circular 4/2013 PC, cuya finalidad fue establecer las medidas necesarias para la integración y funcionamiento de los de los PC en el 2014, por lo que reguló el nombramientos en los primeros días del presidente de tribunales a efecto de verificar el decanato.

Circular 9/2014-IV, surge con motivo de una consulta previa, determinó que a partir del uno de enero de dos mil catorce, el Pleno

del Decimosexto Circuito dejará de ser mixto, para pasar a formar tres Plenos especializados (Administrativa, Civil y de Trabajo).

Circular 16/2014-I, surge con motivo de la consulta C/9212013-IV, autorizada por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el veintinueve de noviembre de dos mil trece, determinó que a partir del uno de enero de dos mil catorce, el Pleno del Decimosexto Circuito dejaría de ser mixto, para pasar a formar tres Plenos especializados (Administrativa, Civil y de Trabajo)

### III. SOBRE SU ORGANIZACIÓN

#### 1. INTEGRACIÓN

Los PC pueden estar integrados por todos los magistrados adscritos a un Circuito cuando únicamente haya dos tribunales colegiados,<sup>29</sup> en el supuesto de que existan más órganos colegiados se integrará por el magistrado elegido por el Pleno del Tribunal, el cual no podrá ser el Presidente del propio órgano jurisdiccional, salvo que el órgano jurisdiccional se encuentre integrado con dos secretarios de tribunal en funciones de magistrado de Circuito, en cuyo caso, el Presidente del Órgano Jurisdiccional sí integrará el Pleno,<sup>30</sup> la renovación de integrantes se efectúa de forma anual, así que en realidad hay una especie de acuerdo interno en el que se asume una rotación, integra uno de los magistrados y el siguiente año el otro, así sucesivamente, esto porque además el acuerdo reglamentario prevé que no puede integrar el presidente del tribunal y tampoco

---

<sup>29</sup> En los circuitos en los que solo existe un tribunal colegiado, no existe Pleno de Circuito, tal es el caso del trigésimo primer y trigésimo segundo circuitos, con sede en Campeche y Colima, información del Consejo de la Judicatura Federal: <<http://www.cjf.gob.mx/DIrectorios/OJintcirc.aspx?cir=31>>.

<sup>30</sup> No puede dejarse de mencionar la antinomia que existe entre los artículos 40 y 5 del acuerdo reglamentario, pues el primero permite que el presidente del tribunal integre el Pleno de Circuito y el diverso no lo permite “*en ningún caso*”.

puede reelegirse a quien integró para el periodo inmediato posterior, salvo que se trate de una adscripción diversa,<sup>31</sup> de manera que por exclusión solo queda un magistrado apto para conformar el PC. También debe mencionarse que el proceso de selección mutó desde su origen, pues conforme a la primer regulación, los presidentes de cada tribunal integraban el PC, sin embargo muchas fueron las críticas y las peticiones por parte de los magistrados en el sentido de variar esta situación, pues implicaba una carga laboral adicional que debía coordinarse con la presidencia del propio órgano colegiado, es decir, se tenía una triple labor: como magistrado del tribunal colegiado, como presidente de éste y como integrante del PC, finalmente tal solicitud se tomó en cuenta y se modificó para quedar en los términos precisados.<sup>32</sup>

Existen entonces integraciones de PC muy variadas en cuanto a su cualidad y cantidad, respecto del primero podemos clasificarlos en:

- a) PC sin especialización, que se integran por magistrados de tribunales de diferentes materias –como es el supuesto del vigésimo segundo circuito, con residencia en Querétaro—<sup>33</sup> o mixtos (como el trigésimo circuito con residencia en Aguascalientes)
- b) PC especializados, en las diversas materias en las que existen tribunales colegiados: civil, penal, administrativa y de trabajo, mención especial merece el Pleno de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

---

<sup>31</sup> Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, artículos 5 y 16.

<sup>32</sup> *Ibidem*, séptimo considerando.

<sup>33</sup> En ese circuito existe un tribunal colegiado en materias penal y administrativa, uno más en materias administrativa y de trabajo y tres tribunales en materias administrativa y civil.

En cuanto al número, los PC varían de estar integrados por una minoría de tres magistrados –por ejemplo el vigésimo séptimo circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo– hasta una cantidad de veintiún magistrados –como ocurre en el Pleno en materia Administrativa del Primer Circuito– ahora solo se precisa que esta diferencia conlleva a que la organización de cada Pleno de Circuito tenga necesidades distintas que van de lo simple a lo más complejo.

Algunas reglas adicionales respecto de la conformación de los PC, son las siguientes:

- a) Los tribunales colegiados auxiliares no componen ningún pleno.<sup>34</sup>
- b) Los jueces de Distrito comisionados en funciones de magistrado de Circuito, integrarán plenos, no así los secretarios en funciones de magistrado de Circuito.<sup>35</sup>
- c) Cuando en un Circuito se instale un nuevo tribunal, los magistrados que lo integren formarán parte del PC.<sup>36</sup>

Respecto de la distribución de funciones se puede decir que en el PC aparecen las siguientes:

- a) Un presidente, seleccionado entre los tres magistrados de mayor antigüedad reciente y continua en el Circuito respectivo<sup>37</sup> –en el caso del Pleno de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones será la antigüedad como magistrado, con independencia de su adscripción y de la materia– durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para los dos periodos inmediatos posteriores,

---

<sup>34</sup> Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, artículo 6.

<sup>35</sup> *Ibidem*, artículo 7.

<sup>36</sup> *Ibidem*, artículo 8.

<sup>37</sup> *Ibidem*, artículo 11, primer párrafo.

independientemente del tribunal colegiado al que se encuentre adscrito;<sup>38</sup> será suplido por el magistrado decano que le siga en antigüedad en la integración del Pleno, sin que pueda ser designado Presidente para el período inmediato siguiente.<sup>39</sup> Sus funciones esenciales son convocar y presidir las sesiones del Pleno y dictar los trámites que procedan en los asuntos de la Competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución.<sup>40</sup>

- b) Los magistrados integrantes, duran un año en su cargo y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato posterior, salvo que se trate de una adscripción diversa,<sup>41</sup> ya se mencionó su forma de selección y sus funciones más relevantes son asistir y participar con voz y voto a las sesiones del PC; presentar con oportunidad los proyectos de resolución a su cargo, solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente.<sup>42</sup>
- c) Secretario de Acuerdos, puede tratarse de una plaza *ad hoc* creada a partir de las modificaciones reglamentarias de diciembre de dos mil quince; sin que se dispusiera la forma de asignación del cargo; de manera que esto se llevó a cabo de diversas maneras –en algunos casos se realizó la selección a través de un examen, en otros mediante acuerdo entre los integrantes del PC, otros más por designación directa del Presidente– en los supuestos en los que no existe tal nombramiento, el secretario será quien determine el presidente del PC,<sup>43</sup> entre sus funciones destacan la de dar

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, artículo 11, segundo párrafo.

<sup>39</sup> *Ibidem*, artículo 14.

<sup>40</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>41</sup> *Ibidem*, artículo 16.

<sup>42</sup> *Ibidem*, artículo 17.

<sup>43</sup> *Ibidem*, artículo 23.

fe de todas las actuaciones, principalmente las sesiones, auxiliar a los magistrados, certificar los documentos emitidos por el PC y tramitar los expedientes de contradicciones de tesis y sustituciones de tesis.<sup>44</sup>

- d) Personal administrativo, hay una ausencia normativa respecto de quienes llevarán a cabo las labores operativas del PC, tales como la grabación de las sesiones, la notificación de las determinaciones y la recepción de las promociones, en lo fáctico esas faenas las realiza la plantilla del Presidente del PC, es el oficial de partes, el coordinador técnico y el actuario adscritos al tribunal que integra dicho presidente, quien asumen esa carga de trabajo.

## 2. ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

Los PC son competentes para:

- a) Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente;
- b) Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese PC;
- c) Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes. Aunque este no un mecanismo enteramente nuevo —anteriormente estaba prevista la modificación de jurisprudencia— de los elementos que vale la pena destacar son, primero, ni los ministros ni los magistrados pueden solicitar la sustitución de la jurisprudencia al órgano que

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 20.

*la emitió, eso tiene que hacerse por decisión de la mayoría; segundo, la solicitud siempre es de instancia inferior a superior, se elimina la posibilidad de auto solicitud de la sustitución; tercero, la sustitución es por votación calificada: dos terceras partes de los magistrados en Plenos, cuatro ministros en Salas y ocho ministros en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*<sup>45</sup> y

- d) Solicitar a la Suprema Corte de Justicia que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Además, también conocen:<sup>46</sup>

- e) De las excusas o impedimentos de los magistrados en asuntos competencia del Pleno;
- f) De los avisos mediante los cuales se manifieste la falta justificada de sus integrantes; y
- g) De las demás atribuciones que se le confieran en las disposiciones aplicables. En este rubro podría hablarse de decisiones como el retorno y compensación de asuntos, alguna cuestión incidental, la solicitud a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de alguna contradicción de tesis o inclusive el recurso de reclamación que se interponga contra algún auto de trámite.<sup>47</sup>

### 3. FORMA EN QUE RESUELVEN

---

<sup>45</sup> Mejía Garza, Raúl Manuel, “Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad” en Cossío Díaz José Ramón et. al (coords.) *La Nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015, pp. 532 y 533.

<sup>46</sup> Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, artículo 45.

<sup>47</sup> En el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito se presentaron ambas situaciones en la contradicción de tesis 3/2016, se resolvió la reclamación 1/2016.

La resolución de los asuntos conocimiento del Pleno de Circuito lleva el siguiente mecanismo:

- a) Denuncia de la contradicción. Los sujetos legitimados –Procurador General de la República, los TC y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron<sup>48</sup> presentan la denuncia de contradicción de tesis ante el presidente del PC, este integra el expediente solicitando a los órganos contendientes copia de las ejecutorias y la información sobre la vigencia del criterio, da aviso a la Suprema Corte de Justicia y turna el asunto para su resolución.
- b) Proyecto. El magistrado ponente presenta el proyecto de resolución –dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto– mediante el sistema electrónico que automáticamente lo distribuye a todos los magistrados del circuito a través de los correos electrónicos.<sup>49</sup>
- c) Observaciones. Los magistrados integrantes del PC, cuentan con el término de diez días hábiles para formular las observaciones que estimen procedentes al proyecto de resolución correspondiente, las cuales, dentro de ese plazo se entregará al Presidente del Pleno y éste a su vez las hará llegar a los integrantes del PC para su conocimiento y discusión el día de la celebración de la sesión ordinaria siguiente,<sup>50</sup> debe mencionarse que constituye una facultad potestativa la emisión de observaciones, de modo que válidamente pueden omitirse su presentación y realizarse en el momento de la sesión.

---

<sup>48</sup> Conforme al artículo 227, fracción III de la Ley de Amparo.

<sup>49</sup> Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, artículos 28 y 29.

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículo 30.

- d) Sesión. Los proyectos de resolución y las observaciones respectivas, se incluirán en la lista de asuntos a analizarse en sesión, previa convocatoria en la que se contiene la orden del día.<sup>51</sup> La sesión se celebrará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes o todos ellos cuando se conforman por tres magistrados.<sup>52</sup>
- e) Engrose y publicación de la tesis. El engrose y en su caso voto particular de la resolución emitida deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la emisión del fallo del asunto. Por lo que ve al proyecto de tesis, una vez aprobado, se realiza el trámite para su publicación<sup>53</sup> en el Semanario Judicial de la Federación.

#### IV. PROBLEMÁTICA

##### 1. DEPENDENCIA OPERATIVA

Se ha dicho ya que la complejidad de los PC varía de acuerdo con la situación en concreto de cada Circuito, sin embargo, en todos los supuestos carece de elementos para funcionar de forma autónoma respecto de dos rubros:

- a) Requerimientos materiales. El PC comparte el domicilio oficial con el del tribunal de adscripción que corresponda a su presidente, en ese lugar las partes tramitan todo lo relacionado con las contradicciones y sustituciones de tesis,<sup>54</sup> esto implica un primer inconveniente, en la medida en que la presentación de promociones y notificación de acuerdos relativos a los PC no tienen un espacio exclusivo

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, artículos 36 y 37.

<sup>52</sup> *Ibidem*, artículo 39.

<sup>53</sup> *Ibidem*, artículo 50.

<sup>54</sup> *Ibidem*, artículo 23.

lo que conlleva a la confusión no solo para el público, sino para los operadores judiciales que desconocen en qué libros registrar los ocurso y comunicados, o la forma en que han de notificar en los procedimientos de contradicción de tesis o sustitución. Por otra parte, las sesiones de los PC se verifican en los lugares o espacios asignados por el Consejo, los cuales se ubicarán en la localidad del Circuito en la que residan el mayor número de TC, aun cuando no coincida con el domicilio oficial, este aspecto trasciende sobre todo en los circuitos en los que hay tribunales en distintas sedes<sup>55</sup> que pueden estar lejanas por distancias considerables como es el caso del Octavo y del Decimonoeno Circuito,<sup>56</sup> ya que implican traslados de más de tres horas,<sup>57</sup> con todos los inconvenientes y costos que ello implica, sin que pase desapercibido que la sesión se puede llevar a cabo mediante el sistema de videoconferencia;<sup>58</sup> sin embargo, este mecanismo requiere de una infraestructura similar a la del PC, es decir, se requiere instrumentar dos instalaciones.

- b) Elemento humano. La falta de personal *ad hoc* de los PC es una problemática para todos los que participan en ellos, comenzando por los titulares, antes se mencionó que inicialmente eran los presidentes de cada TC quienes

---

<sup>55</sup> Es el supuesto del Segundo Circuito con residencias en Toluca, Naucalpan de Juárez y Ciudad Nezahualcóyotl, Estado De México.

<sup>56</sup> Con residencia el primero, en Coahuila y sedes en Saltillo y Torreón; el segundo relativo a Tamaulipas con sedes en Ciudad Victoria y Reynosa.

<sup>57</sup> De Ciudad Victoria a Reynosa el traslado en automóvil se calcula en 3 horas y 46 minutos y de Saltillo a Torreón: 2 horas y 57 minutos: <<http://www.mexicodistancia.com/distance/18005115-18004396>> y <<http://www.mexicodistancia.com/distance/18010263-18008074>>.

<sup>58</sup> De acuerdo con el artículo 44 del Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

integraban el PC, afortunadamente hoy en día se eliminó tal práctica, pero lo cierto es que el magistrado integrante tiene que lidiar con las labores del PC y las de su propio órgano lo cual no resulta una tarea sencilla, sobre todo si se tiene un verdadero compromiso en tales funciones, pues debe coordinar no solo los horarios de sesiones, sino las labores que pueden coincidir, pienses por ejemplo cuando se presenta una queja de las previstas en la fracción I, inciso b) del artículo 97 de la Ley de Amparo, cuya resolución es inmediata –48 horas conforme al artículo 101 de la Ley de Amparo– en la época en que tiene sesión en el PC, es evidente que la atención de los magistrados integrantes se distrae obligadamente por situaciones inherentes a su cargo como integrante del TC –ya algún autor estima como notoria la ignorancia e incapacidad de muchos de los Magistrados al resolver las contradicciones de tesis<sup>59</sup>– lo que se traduce en un deficiente rol como integrante del PC. La situación del resto del personal que debe participar en el funcionamiento del PC no es distinta –salvo el caso del Secretario de Acuerdos cuando existe plaza autorizada exprofeso para tal cargo– el oficial de partes quien recepciona a las promociones y oficios del PC, el coordinador técnico que efectúa la videograbación de las sesiones y el actuario judicial a quien corresponde las notificaciones necesarias que deriven de la tramitación de los asuntos conocimiento del PC, son personal de la plantilla del presidente del PC que debe realizar las labores extraordinarias referidas, sin descuidar las propias de su función. Puede añadirse la ausencia de auxiliares administrativos que apoyen en las faenas que ordinariamente

---

<sup>59</sup> Chávez Castillo Raúl, *La nueva Ley de Amparo comentada*, 6a. ed. México, Porrúa, 2014, pp. 672 y 673.

llevan a cabo y que en caso de no contar con ese apoyo, el secretario de acuerdos del PC es quien las realiza, tales como la transcripción de antecedentes o fotocopiado de los mismos, la integración material de los expedientes, expedición de caratulas, su costura, etcétera, e inclusive el registro en el sistema electrónico de todas las actuaciones, siendo este último de gran relevancia pues como ya quedó de manifiesto, las visitas de inspección se realizan por ese medio.

## 2. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES

Otro aspecto que merece atención es el término para resolver las contradicciones de tesis, el acuerdo reglamentario regula que el proyecto de resolución deberá formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, en sus orígenes esta disposición no existía, de modo que cada PC fijaba un plazo de resolución,<sup>60</sup> como excepción a esa regla general se encuentra el hecho de que por causa justificada el propio PC o el presidente determinen un plazo mayor, salvedad que se presta para varias trampas, la primera es que en las reglas básicas —especie de reglamento interior que el PC emite en la primera sesión conforme al artículo 37 de acuerdo reglamentario vigente— se convenga una ampliación del término de resolución; sin afán de justificar este proceder irregular, lo cierto es que el plazo fijado es demasiado corto, evidentemente su finalidad es la solución pronta de las contradicciones de tesis en aras de seguridad jurídica, así el plazo de incertidumbre sobre cuál es el criterio imperante en un circuito debe ser el menor; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la solución de una contradicción de tesis no es tarea sencilla, simplemente si se parte de la noción de que sobre un mismo aspecto jurídico se emitieron dos posturas debida-

<sup>60</sup> En el caso del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, las reglas básicas fijaron un plazo de tres meses acorde a la Ley de Amparo.

mente razonadas en sentido contrario, lo que implica por sí un caso difícil. Además, porque la solución que brinde el PC constituirá jurisprudencia obligatoria, de modo que tendrá un impacto relevante que requiere de un análisis minucioso que para ser resuelto en tres semanas requeriría de la atención exclusiva y tal vez ni siquiera en ese supuesto sería suficiente. Por otra parte, se tiene que los PC han llegado a concluir que para la solución de la contradicción de tesis requieren esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva determinado asunto, práctica que no tiene sustento alguno y es seriamente criticable, pues los fines de los PC son, precisamente, el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad; agilizar la solución de tales controversias en aras de la seguridad jurídica y la evidente tendencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de aquellas cuestiones de trascendencia superior; propósitos que no se conformarían postergando la solución de las contradicciones de tesis y además atentan gravemente contra la autonomía de decisión del PC, aspecto que enseguida se analizara en particular.

### 3. AUTONOMÍA DE CRITERIO

La crítica a la toma de decisión en el PC tiene dos vertientes, una vinculada con la independencia del voto que emiten sus integrantes de forma individual y otra más con relación a la autonomía del criterio del PC frente a las decisiones de la Suprema Corte, para arribar al estudio del primer aspecto resulta conveniente realizar una narración sucinta de lo ocurrido a partir del origen de los PC:

El artículo 17, fracción V, del acuerdo 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establecía la facultad de los magistrados integrantes para participar en la discusión de las contradicciones de tesis, a partir del criterio adoptado por el tribunal colegiado que representaran, cuando el órgano citado no se hubiera

pronunciado sobre el problema jurídico a resolver, el TC en formal sesión debía fijar el criterio indicado, para que su magistrado representante lo planteara ante el PC. Evidentemente esta disposición causó controversia entre los magistrados integrantes del PC de modo que en atención a la consulta efectuada al respecto se emitió el criterio STCCNO/3645/2013, en el que se precisó que el magistrado integrante del PC, debía iniciar su participación en las discusiones correspondientes, a partir del criterio sustentado por el órgano jurisdiccional que representara; sin embargo, su voto lo emitiría en uso de su independencia judicial, resultado del análisis y valoración de los argumentos vertidos durante el debate generado con motivo de la contradicción de tesis.

Esa normativa se abrogó y entro en vigor diversa –acuerdo 11/2014– que estableció en el mismo artículo y fracción, que el magistrado integrante debía hacer del conocimiento del PC el criterio adoptado por el tribunal colegiado que representara, al inicio de la discusión de las contradicciones de tesis, previa sesión en el supuesto de que no existiera criterio del TC. Tal disposición fue reiterada en el acuerdo 8/2015 del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, de forma idéntica y adicionalmente reguló un mecanismo mediante el cual se asentaba el sentido del voto del magistrado integrante mediante el sistema electrónico, de forma previa a la sesión del asunto y el presidente debía certificar la cantidad de votos y su sentido,<sup>61</sup> de manera que en esa época el criterio del magistrado integrante además de anticipado al momento de la sesión, carecía de cualquier relevancia, pues la decisión mayoritaria del tribunal era el factor a tomar en cuenta y la sesión de las contradicciones de tesis se volvió una asunto de suma de votos, pues solo se exponían y contabilizaban éstos, pero en realidad no había aquel debate que procurara poder convencer al disidente o inclusive de inclinar la balanza hacía la postura de minoría.

---

<sup>61</sup> En los artículos del 30 al 33.

Afortunadamente esa forma de resolver se modificó a través del acuerdo 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el que se consideró que:

- a) La decisión del magistrado integrante del PC goza de autonomía respecto del criterio del tribunal que integra, lo cual tiene un impacto mayor, porque puede suceder que su postura sea la de minoría dentro del TC, pienses por ejemplo que sobre el tema que se resuelve ha votado en contra.
- b) La resolución de las contradicciones de tesis corresponde al PC no así a los TC, se trata de la decisión un órgano distinto, diferenciado que puede tener una posición propia, ya apoyando algunas de las posturas que contienen o bien una diversa que surja del planteamiento de la contradicción de tesis,<sup>62</sup> pues fijar el criterio de uniformidad en la interpretación que resuelve una contradicción de tesis supone determinar, en abstracto, cuál de los criterios seguidos en las ejecutorias que compiten es el correcto, razonamiento que no se realiza para confrontarla con los hechos de un caso concreto, sino para comparar o confrontar dos abstracciones, tesis o criterios jurídicos, de manera que la respuesta parte desde una perspectiva absolutamente teórica desprovista de la realidad, de la cual las ejecutorias partieron y pretendieron resolver.<sup>63</sup>

Esta forma de resolver por supuesto abona a la autonomía de decisión de los integrantes del PC quienes son responsables, ahora sí, de fijar la jurisprudencia local obligatoria, sin embargo, no puede perderse de vista que el sistema anterior buscaba evitar que el

---

<sup>62</sup> Así lo establece el artículo 226 de la Ley de Amparo.

<sup>63</sup> Quijano Villanueva, Guadalupe Eugenia, *Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México (Casos de reiteración y por contradicción de tesis)*, México, Porrúa, 2011, p. 240, 247 y 248.

criterio de minoría de un circuito se convirtiera en el de mayoría del PC o viceversa, con el cambio de integración; se explica, como cada año se rota a los magistrados integrantes, es posible que una misma controversia se estudie por dos PC distintos en cuanto a su conformación y que la decisión en ambos casos sea diversa, lo cual por supuesto no favorecería a dotar de certidumbre al foro jurídico pues determinado criterio sólo se encontraría vigente mientras se tiene una nueva integración del PC, situación que aunque suena un tanto anómala y pudiera estimarse improbable, no lo es, esto, porque no hay que olvidar que conciliar posturas no es una tarea simple y más cuando puede tratarse de tantas y variadas –véase el ejemplo que la Suprema Corte de Justicia integrada por once ministros que en ocasiones cada uno emite voto concurrente<sup>64</sup> y si a este se añade la personalidad de cada magistrado y los egos que pueden encontrarse lastimados, en realidad la fijación de la jurisprudencia puede convertirse en una batalla recurrente que deriva en un cambiante criterio obligatorio.

Por otra parte, es también cuestionable que las determinaciones de los PC constituyan una interpretación especializada e inédita del sistema jurídico local, en la medida en que en muchas ocasiones resultan una verdadera reiteración de lo dicho por la Suprema Corte de Justicia o una mezcla de varios criterios jurisprudenciales –ya se ha dicho que algunos supuestos se pretende esperar a que ese tribunal resuelva determinado punto a debate para poder resolverlo– es innegable que la jurisprudencia del máximo tribunal del país además de obligatoria es apta para orientar casos análogos, pero debe destacarse que no toda resolución que dicta nuestro más Alto Tribunal es propiamente una sentencia constitucional, ya que también actúa como tribunal de legalidad al resolver las contradicciones de criterios de los TC o de las propias Salas de la Suprema

---

<sup>64</sup> Como ocurrió al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

Corte, precisamente con la finalidad de unificar la jurisprudencia,<sup>65</sup> por lo cual no es indefectible seguir uno de sus precedentes, mucho menos implica la imposibilidad de válidamente llegar a una conclusión diversa, debidamente razonada, pues incluso la misma corte llega a cambiar su criterio cuando existen argumento válidos; además, porque la jurisprudencia juega un papel importante en la evolución jurídica, en tanto que impide que el contenido normativo de las leyes permanezca estático<sup>66</sup> de ahí lo válido y necesario de un cambio de criterio.

#### 4. ¿Y LA CONVENCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA?

Hablando de la jurisprudencia y la autonomía del criterio de unificación resulta obligado considerar qué ocurre cuando un criterio de la Suprema Corte de Justicia se plantea inconventional y el PC tiene que resolver una contradicción de tesis sobre el mismo tema que trata, cierto es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría,<sup>67</sup> estableció en la CT 299/2013 que la jurisprudencia emitida por dicha Corte no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía,<sup>68</sup> sin embargo, tal decisión es contraria a la obligación constitucional de que todas las autoridades, en el ámbito

---

<sup>65</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, 2da. reimp. México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas Marcial Pons, 2017, p. 217.

<sup>66</sup> De Silva, Carlos, “La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho” en Vázquez, Rodolfo (comp.) *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 5ta., reimp., México, Fontamara, 2008, p. 151.

<sup>67</sup> De siete votos a favor.

<sup>68</sup> En la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con el título y subtítulo: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el Alto Tribunal se aparta de propia su línea discursiva en la materia,<sup>69</sup> aquí las razones por las que no se comparte tal postura:

- a) La jurisprudencia es derecho normativo, se integra por un conjunto de precedentes que establecieron normas

---

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA”.

<sup>69</sup> Al resolver la CT 259/2011, la Primera Sala sostuvo: “[...] En virtud del reformado texto del artículo 1°. Constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales...”. Mientras que la Segunda Sala, en la jurisprudencia de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”, estableció que: “... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan”. Bolaños Linares Rigel, TUTELA EFICAZ DE LOS DERECHOS HUMANOS E INCONVENCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA CON UN ENFOQUE DE DERECHO LABORAL BUROCRÁTICO, México, Porrúa, 2015, pp.19,20 y 21.

particulares y que, por ello fueron creadores de derecho, ella también lo es,<sup>70</sup> precisamente a partir de los criterios jurisprudenciales que se le atribuye un significado a algún enunciado normativo la mayoría de las veces tienen el objetivo de asignar el significado que ante un caso concreto tiene cierto enunciado normativo, pero también en otros casos, tales ejercicios de asignación de significado se plantean en abstracto, es decir, se busca determinar cuál es el significado normativo de un enunciado normativo con independencia de cualquier caso concreto,<sup>71</sup> como ocurre al resolver una contradicción de tesis que ya se ha dicho es un ejercicio que no atañe a la solución de un caso particular, sino la fijación de un criterio general y de observancia obligatoria, como la norma. Aceptar que la interpretación judicial es normativa no implica justificar una total anarquía dentro del orden jurídico, tampoco que necesariamente deba ser arbitraria en el sentido de contrariar deliberadamente la razonabilidad de un sistema normativo,<sup>72</sup> pero reconocer su naturaleza permite entender la importancia de su modificabilidad y posible inaplicación cuando trasgrede derechos humanos y el principio *pro persona*, esto se verá enseguida.

- b) Respeto al derecho *pro persona*. La Constitución Federal establece como obligación de todas las autoridades el respeto de los derechos humanos reconocidos en la propia norma máxima y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, atendiendo al principio *pro persona*, de manera que no existe una limitación en cuanto a qué

---

<sup>70</sup> De Silva, Carlos, “La jurisprudencia, interpretación y...”, *cit.*, p. 151.

<sup>71</sup> Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?, “Revista del centro de estudios constitucionales”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 8.

<sup>72</sup> De Silva, Carlos, “La jurisprudencia, interpretación y...”, *cit.*, p. 151.

autoridad debe darle cumplimiento, se entenderían incluidos por supuesto los PC, al respecto el ministro Silva Meza sostiene que la reforma constitucional suministra a los jueces las herramientas suficientes para que la impartición de justicia sea democrática, en el sentido de que los jueces, hoy, tienen la obligación de resolver los asuntos favoreciendo a las personas la protección más amplia, lo que significa que puede haber más y mejores derechos que los que la Constitución y la jurisprudencia hasta ahora han reconocido; de manera que el juez tiene el deber de aplicar en sus decisiones los derechos humanos (nacionales e internacionales) que resulten más vigorosos para la defensa de las personas y comprende la multiplicación de órganos y deberes de protección,<sup>73</sup> donde se incluye a los PC como juzgadores y órganos terminales de decisión del criterio local. El principio pro persona tampoco se encuentra dirigido a algún tipo de ley, norma, decreto, acto administrativo o instancia federal-estatal determinadas, por lo que se asume que si la doctrina jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia tiene la calidad de obligatoria, puede ser sometida al escrutinio de convencionalidad a la luz del referido *principio pro homine*. El ministro Cossío Díaz plantea el cuestionamiento de ¿Por qué la Suprema Corte podría escapar de ese control? La única respuesta posible es que su jurisprudencia sea infalible, afirmación que carece de cualquier validez<sup>74</sup> y evidentemente incierta, baste tener en cuenta que la propia Corte modifica sus criterios jurisprudenciales con base en una “*nueva reflexión*”

---

<sup>73</sup> Silva Meza Juan N. y Silva García Fernando, *Derechos Fundamentales Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia mexicana*, México, 2013, 2da ed. Ed. Porrúa, p. 241, 242 y 713

<sup>74</sup> Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, “¿Qué hacer con la jurisprudencia...”, cit., pp. 11 y 12

que en muchos casos obedece precisamente a la finalidad de adecuar la interpretación de la norma con los estándares convencionales actuales.

- c) Autonomía de decisión del PC. Ya se ha dicho que los PC fueron dotados constitucionalmente de independencia para determinar la jurisprudencia obligatoria local, pero como podría materializarse si se le coarta el derecho de decidir que un criterio de la Suprema Corte de Justicia que contraviene el orden convencional es inaplicable, lo cual además le impide resolver conforme a un argumento racional:

Si a un órgano no le está permitido justificar su decisión a la luz de algún derecho y, en consecuencia, no le está permitido inaplicar cualquier norma (de fuente legislativa o jurisprudencial) por considerarla inconstitucional o inconventional, entonces, a falta de una buena razón que justifique tal restricción, se estaría asumiendo, de antemano, la incapacidad de tal órgano para argumentar correctamente sobre lo que exigen los derechos.<sup>75</sup>

## V. CONCLUSIÓN Y APORTACIONES

La jurisprudencia procura elaborar propuestas de solución que se ajusten al derecho vigente,<sup>76</sup> así, cuando coexisten posturas opuestas sobre temas estructurales, se ponen en riesgo de relativizar el valor que tienen dentro del Estado constitucional, con la consecuente probabilidad de una aplicación judicial arbitraria del derecho,<sup>77</sup> por

---

<sup>75</sup> Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, “¿Qué hacer con la jurisprudencia...”, cit., p.10.

<sup>76</sup> Larenz, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2da. ed., Barcelona, España, 2001 p. 229.

<sup>77</sup> Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *Derechos Fundamentales Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia mexicana*, 2da ed. México, Porrúa, 2013, p. 713.

ello a partir de las reformas constitucionales se instituye un nuevo órgano de solución de contradicciones de tesis, los PC, que procuran la unificación de un criterio local necesario para el sistema mexicano pues cada región del país presenta problemáticas propias que conocen los operadores de derecho en contacto día a día con ellas, siendo los más capacitados para darles solución, sin embargo, la regulación y estructura de los PC requiere de transformaciones a fin de que cumplir con los fines para los cuales fueron creados por lo que se propone:

Primero. Que la regulación esencial del PC deje de ser reglamentaria y se prevea en una norma, como podría ser la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley de Amparo, con lo cual se limita su modificación instantánea —ya que evidentemente la reforma legislativa implica un proceso más formal que la mutación de los acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal— consolidando la estructura de los PC.

Segundo. Establecer la posibilidad de que se denuncia la contradicción de tesis de un asunto pendiente de resolución y se aplique al mismo la jurisprudencia que se imponga como obligatoria, esto sin transigir la cosa juzgada en aquellos casos que estuviese resueltos, con lo cual se evitaría que aun advirtiéndose la divergencia de criterios, se aplique uno de ellos en franca contravención al principio de seguridad jurídica.

Tercero. Ampliar el plazo de resolución de las contradicciones de tesis a tres meses —homologándose a lo establecido en la Ley de Amparo— previéndose que la modificación de dicho término solo puede ampliarse por causas extraordinarias debidamente justificadas y previstas en la norma.

Cuarto. Se limite la existencia de un solo PC en cada región, integrado por magistrados del circuito respectivo dedicados exprofeso a tal función, este cambio favorecería la debida conformación del criterio jurisprudencial unificador porque sería el único quehacer de los titulares, además porque no estarían ligados al criterio de

algún TC, así se uniformaría y reduciría el número de integrantes del PC sin dejar de aprovechar la experiencia de los magistrados de circuito; además, la integración del PC se conservaría al menos tres años para evitar las transiciones cíclicas tan breves que existen y provocan una inestabilidad en el desarrollo de las funciones del PC.

Quinto. Dotar al PC de personal ad hoc para las funciones que realiza, un Secretario de Acuerdos, al menos un auxiliar administrativo, un oficial de partes y un actuario. Con ello se dotaría de autonomía operativa al PC y de consiguiente la integración de expediente y publicitación de los criterios de jurisprudencia que emitan podrá tener mayor efectividad.

Sexto. El PC debe tener la posibilidad de inaplicar un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que sea inconventional y decidir de manera razonada cual es la jurisprudencia obligatoria en el circuito.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

### LIBROS

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia por resolución de contradicciones de tesis de la nueva Ley de Amparo. Críticas para su eliminación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.) *El Juicio de Amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917 pasado, presente y futuro* t. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Tutela eficaz de los derechos humanos e inconventionalidad de la jurisprudencia con un enfoque de derecho laboral burocrático*, 2015, Porrúa, México.

BRAVO PERALTA, Martín Virgilio, *Método del caso jurisprudencial interpretación, argumentación y jurisprudencia*, 2<sup>a</sup>. reimp., Ciudad de México, Porrúa, 2016.

- BREWER-CARIAS, Allan R., *El Proceso de Amparo en el Derecho Constitucional Comparado de América Latina*, México, Porrúa, 2016.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *La nueva Ley de Amparo comentada*, 6a. ed. México, Porrúa, 2014.
- DE SILVA, Carlos, “La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho” en Vázquez, Rodolfo (comp.) *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 5ta., reimp., México, Fontamara, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, 2da. Reimp. México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas Marcial Pons, 2017.
- y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 4ta ed, México, Porrúa, 2013.
- HITTERS, Juan Carlos, *Control de Convencionalidad Adelantos y Retrocesos*, Ed. Porrúa.
- MEJÍA GARZA, Raúl Manuel, “Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad” en Cossío Díaz José Ramón et. al (coords.) *La Nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.
- QUIJANO VILLANUEVA, Guadalupe Eugenia, *Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México (Casos de reiteración y por contradicción de tesis)*, México, Porrúa, 2011.
- LARENZ KARL, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2da. ed., Barcelona, España, 2001.
- SILVA MEZA, Juan N. y SILVA GARCÍA Fernando *Derechos Fundamentales Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia mexicana*, 2da ed. México, Porrúa, 2013.
- SOSA ORTIZ Alejandro, *La jurisprudencia en la nueva ley de amparo*. 2ª ed, México, Porrúa, 2017.

## LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## Ley de Amparo

Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 52/2015 CJF

Acuerdo General 25/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo General 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo General 29/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 22/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo General 11/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Circular 4/2013 PC

Circular 9/2014-IV

Circular 16/2014-I

Criterio STCCNO/3645/2013

Criterio STCCNO/4729/2013

Manual de usuario del Sistema de Plenos de Circuito

Plenos de Circuito sin especialización

Plenos de Circuito especializados

Protocolo que establece los lineamientos técnicos y formales para el uso y funcionamiento del sistema de plenos de circuito

## REVISTA

COSSÍO DÍAS, José Ramón y LARA CHAGOYÁN, Roberto, ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?, “Revista del centro de estudios constitucionales”, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RODRÍGUEZ, magally, “Los Plenos de Circuito deberán respetar, por encima de todo, los derechos humanos: Ministro Silva Meza”, *Compromiso*, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, México, Junio 2013, año 12/No. 144- junio de 2013.

#### SITIOS DE INTERNET

<[www.cjf.gob.mx/plenoscircuito.htm](http://www.cjf.gob.mx/plenoscircuito.htm)>.

<<https://agendamagna.wordpress.com/2013/05/26/unificacion-de-la-jurisprudencia/>>.

<[www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-5827.html](http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-5827.html)>.

<[www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=31](http://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=31)>.

<[www.mexicodistancia.com/distance/18005115-18004396](http://www.mexicodistancia.com/distance/18005115-18004396)>

<[www.mexicodistancia.com/distance/18010263-18008074](http://www.mexicodistancia.com/distance/18010263-18008074)>.

## ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y HEGEMONÍA DE PARTIDO

KARIME PÉREZ GUZMÁN<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** Este trabajo es un sencillo análisis del surgimiento de los órganos constitucionales autónomos en relación con la hegemonía de partidos. Esta investigación intenta determinar si existe un vínculo entre el incremento de órganos constitucionales autónomos y la desaparición de un partido hegemónico en México. Es decir, si la alternancia partidista en el cargo de Presidente de la República ha tenido alguna influencia en el aumento de facultades autónomas en el ejercicio del poder.

**PALABRAS CLAVE:** *Órganos constitucionales autónomos, poder, hegemonía, partidos políticos, alternancia.*

**ABSTRACT:** This work is a simple analysis of the emergence of the autonomous constitutional organisms in relation to the hegemony of parties. This investigation tries to determine if there is any relationship between the increase of autonomous constitutional organisms and the disappearance of a hegemonic political party in Mexico. That is to say, if the partisan alternation in the position of President of the Republic has had some influence on the increase of autonomous powers in the exercise of power.

**KEYWORDS:** *Autonomous constitutional organisms, power, hegemony, political parties, alternation.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Hegemonía de partido y presidencialismo; III. Surgimiento de los órganos constitucionales autónomos en México; IV. Análisis de la relación entre la alternancia de partido del que emerge el Presidente de la República y el incremento de los órganos constitucionales autónomos; V. Conclusiones; VI. Fuentes.

---

---

<sup>1</sup> Secretaria de Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

## I. INTRODUCCIÓN

México es un país pluripartidista. A la fecha en que se escribe el presente trabajo, en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral aparece un directorio de nueve partidos políticos con registro a nivel federal;<sup>2</sup> sin embargo, eventualmente la lista seguirá creciendo pues continuamente hay nuevas organizaciones políticas en formación.

No obstante, la historia posrevolucionaria mexicana se encuentra marcada por la prevalencia de un partido político del que por más de 70 años surgió el Presidente de la República y la mayoría de los integrantes del Congreso de la Unión.

Aunque con distintos nombres, el actual Partido Revolucionario Institucional guió el desarrollo de las instituciones y abonó a la construcción de un presidencialismo muy sólido en el que el titular del Ejecutivo era más que Jefe de Estado y de Gobierno, pues contaba con facultades constitucionales y meta-constitucionales que lo hacían superponerse a los poderes Legislativo y al Judicial, en lo que al ejercicio del poder se refiere.

Esta etapa hegemónica comenzó a tambalearse en 1988, en la contienda electoral entre Carlos Salinas de Gortari (postulado por el PRI) y Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano (candidato del PRD), pues la popularidad de este último y la pequeña diferencia de votos que finalmente le dio el triunfo al primero, generó mucha especulación de un posible fraude electoral.

Precisamente en el sexenio de Carlos Salinas surgió el primero de los organismos constitucionales autónomos: el Banco de México, en 1993.

A partir de entonces, han nacido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un número creciente de órganos au-

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional Electoral, Directorio y documentos básicos, <[http://portal.anterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico/contenido/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://portal.anterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/)>, consultado el 4 de mayo de 2018.

tónomos. Hoy suman 10, de los cuales 6 obtuvieron su autonomía constitucional en un solo sexenio (de 2012 a 2018).

El objeto de este estudio académico es la disgregación del poder público que ejercía el titular del Ejecutivo y su transferencia a los órganos constitucionales autónomos y su posible vínculo con la extinción de la hegemonía de partidos.

Las incógnitas que se tratarán de abordar y despejar para sustentar este trabajo de investigación y análisis son las siguientes:

- a) ¿Qué relación existe entre la hegemonía de partido y el presidencialismo mexicano?;
- b) ¿En qué contexto se dio la alternancia en el cargo de Presidente de la República?
- c) ¿Cómo surgieron los órganos constitucionales autónomos en México?

Con base en las respuestas a estas premisas se sustenta la hipótesis siguiente:

Los órganos constitucionales autónomos son una forma de disgregación del poder político cuyo surgimiento e incremento se relaciona con la terminación de la hegemonía partidista.

## II. HEGEMONÍA DE PARTIDO Y PRESIDENCIALISMO

### 1 PARTIDO HEGEMÓNICO

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española,<sup>3</sup> la palabra hegemonía significa supremacía de cualquier tipo.

Para efectos del presente estudio, el término hegemonía debe entenderse como preeminencia o preponderancia de un grupo sobre otros.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Versión virtual, <<http://dle.rae.es/?id=K5aAUck>>, consultado el 2 de mayo de 2018. Consultado el 7 de mayo de 2018.

Así, cuando se hace referencia al término “partido hegemónico”, se alude a aquel que, sin ser el único en un sistema político, se superpone a los demás existentes.

Este concepto se construyó después de la revolución rusa de 1905, para describir la relación del Partido Bolchevique con el proletariado.<sup>4</sup>

Por su parte, en su clasificación de sistemas de partidos, Sartori se refirió al “sistema de partido hegemónico” como aquel en el que existe uno dominante, es decir, uno más fuerte en el gobierno en la medida en que se ve apoyado por la mayoría de votos. En este tipo de organización política puede haber más de un partido pero sin que esa circunstancia represente una oposición real.<sup>5</sup>

En México, cuando se habla de “régimen de partido hegemónico” se entiende el sistema de partidos controlado por el PRI. Se trata de un modelo que no admite competencia por el poder, aunque sí consciente la existencia de otros partidos, no obstante que estos se encuentren impedidos para competir frontalmente y en igualdad de circunstancias con el hegemónico debido a la capacidad de aquel para controlar el acceso a los cargos públicos, provocando que quienes aspiran a un puesto de elección popular se vean en la necesidad de integrarse a ese partido dominante, con lo que implícitamente lo refuerzan y le dan continuidad a su supremacía.<sup>6</sup>

En México, los orígenes del partido hegemónico se encuentran vinculados estrechamente con la historia postrevolucionaria. En esa época el país se encontraba dividido en distintos poderes regionales

---

<sup>4</sup> Cfr. Rodríguez Montaña, Luis Carlos y Pineda Pablos, Nicolás, “La declinación de la hegemonía del PRI en los gobiernos estatales de México, 1989-2014”. *Revista Scielo*, vol. 29, núm. 69, 2017, pp.127-152, <<http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v29n69/1870-3925-regsoc-29-69-00127.pdf>>, consultada el 11 de mayo de 2018.

<sup>5</sup> Véase Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de Partidos*, 2ª Ed., trad. de Fernando Santos Fontela, Madrid, Alianza Editorial, 2005, pp.281-292.

<sup>6</sup> Cfr. Rodríguez Montaña, Luis Carlos y Pineda Pablos, Nicolás, *op. cit.*

tales como caciques militares, caudillos revolucionarios y grupos de choque, lo que generaba luchas entre los caciques y los partidos, y entre aquellos y los grupos políticos. Aunque existían diversas organizaciones obreras y campesinas con diversos pesos políticos, estas estaban muy dispersas; y también había grupos sindicales que luchaban por la supremacía.<sup>7</sup>

En este contexto, aparecían y desaparecían una gran cantidad de partidos estatales y municipales circunstancialmente a las épocas electorales, pues solo eran usados como instrumentos por los caciques locales. Así, no obstante esta abundancia de partidos, no existía un “gran partido nacional” (como lo llama Tiziana Bertaccini), ni un sistema de partidos que diera estabilidad a la vida política.<sup>8</sup>

Según lo explica Manuel Zúñiga Aguilar, con el asesinato en 1928 del General Álvaro Obregón, único actor político que tenía la capacidad de aglomerar a los distintos grupos surgidos de la revolución, se hizo necesaria la creación del Partido Nacional Revolucionario (PNR) de manera que con Plutarco Elías Calles encabezando el comité organizador, se pronunciaron los primeros manifiestos ante la urgencia de contar con un candidato a Presidente de la República que fuera respaldado por las principales fuerzas políticas del país.<sup>9</sup>

A partir de 1938, este partido cambió de nombre a Partido de la Revolución Mexicana (PRM), denominación que mantuvo hasta

---

<sup>7</sup> Véase Bertaccini, Tiziana, “Volver a las orígenes del Partido Revolucionario Institucional: una mirada comparativa con el Partido Nacional Fascista”, *Revista Electrónica Iberoamericana, Centro de Estudios Iberoamericanos*, vol. 10, num. 2, 2016, p. 5. <[https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_10\\_2016\\_2/REIB\\_10\\_02\\_Art5.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_10_2016_2/REIB_10_02_Art5.pdf)>, consultada el 7 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Véase Zúñiga Aguilar, Manuel, “Partido Nacional Revolucionario (PNR). Método y práctica en la selección de candidatos a puestos de elección popular (1929-1938)”, *Estudios Políticos*, México, novena época, núm. 24, septiembre-diciembre, 2011, pp. 33-53 <<http://www.journals.unam.mx/index.php/rep/article/view/27399/25426>>, consultado el 4 de mayo de 2018.

1946, año en que se le asignó la de Partido Revolucionario Institucional que mantiene hasta la actualidad.<sup>10</sup>

Ahora bien, el bien ganado calificativo de partido hegemónico que el PRI mantuvo hasta las elecciones del 2000 (en que por primera vez desde su nacimiento, la Presidencia de la República fue obtenida por un candidato de la oposición, el Partido Acción Nacional –PAN–), se debe a que de este instituto político surgieron ininterrumpidamente (hasta ese año) los titulares del Ejecutivo mexicano, lo que generó una dinámica en la cual el Presidente de la República manejaba a su vez al partido, y este servía al primero en aras de preservar su supremacía.

Efectivamente, aun cuando formalmente el partido oficial nunca constituyó un órgano estatal, ni constitucional o legalmente se estableció un vínculo jurídico entre este y el Estado; lo cierto es que el Presidente de la República era considerado el jefe supremo del partido, pues si bien existían un presidente y un secretario electos de acuerdo con los estatutos y que además no ocupaban a la vez puestos en el gobierno; la verdad de las cosas es que el cargo de presidente del partido (que era electivo), se renovaba cada seis años con el Ejecutivo Federal y quedaba a cargo de algún militante cercano al titular de aquel; de manera que en los hechos el partido seguía los lineamientos del presidente en turno, aunque oficialmente emitiera de manera autónoma sus propios documentos internos. Era pues, una forma de aparentar que las decisiones de partido se asumían por sus propios órganos de gobierno (asambleas nacionales, consejo nacional, comité ejecutivo nacional, etcétera), cuando en realidad constituía una estructura de apoyo al gobierno para fortalecer al aparato estatal.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Véase Zúñiga Aguilar, Manuel, “89 datos del PRI en 89 años de historia”, *Expansión en alianza con CNN, México*, 4 de marzo de 2018, <<https://expansion.mx/economia/2016/03/03/87-datos-del-pri-en-87-anos-de-historia>>, consultada el 8 de mayo de 2018.

<sup>11</sup> Véase Bertaccini, Tiziana, *op. cit.* p. 12.

Lo anterior, se apuntalaba con una mayoría dominante en el Congreso de la Unión, cuyos diputados y senadores, electos de manera directa, emanaban de las filas del PRI; y consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resultaba afín a los intereses priístas. Esto último se afirma con base en que, desde 1917 la manera de designación de los Ministros ha estado a cargo del legislativo, primero; y posteriormente del Senado y del Ejecutivo.

Así es, en el texto constitucional finalmente aprobado por el Constituyente de Querétaro en 1917, se asentó que el máximo tribunal estaría integrado por once ministros inamovibles designados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas en funciones de Colegio Electoral. Esta inamovilidad no era inmediata, sino que los ministros durarían dos años, después se renovarían (por las propias cámaras) por otros cuatro y a partir de ahí serían inamovibles.<sup>12</sup>

Actualmente, de acuerdo con el artículo 94 constitucional (a partir de la reforma de 1994), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por once Ministros, que durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser removidos por responsabilidad en el desempeño de sus funciones.<sup>13</sup>

Por cuanto al procedimiento de designación de los ministros, el artículo 96 constitucional señala que el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la

---

<sup>12</sup> Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación, una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 60 a 100.

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.<sup>14</sup>

En un régimen presidencial como el mexicano, esta práctica hegemónica decantó en lo que Carpizo denominó “presidencialismo puro”, así considerado por su ausencia de rasgos parlamentarios.<sup>15</sup>

## 2. PRESIDENCIALISMO

Para el Doctor Dardo Pérez Guilhou, los antecedentes de un presidencialismo fuerte en América Latina se remontan a la historia colonial que lo precedió. Explica que la concentración de funciones en el titular del Ejecutivo tiene características heredadas de la época en que el gobierno colonial en América era ejercido por virreyes, gobernadores y tenientes gobernadores que aunado a sus títulos ostentaban los de generales, capitanes y justicias mayores; lo que les permitía llevar a cabo funciones de gobierno, guerra y justicia.<sup>16</sup>

Como es bien sabido, un régimen presidencial se caracteriza básicamente porque de entre la distribución de las funciones del Estado, recaen en el titular del Ejecutivo (Presidente) las relativas a la administración y jefatura de Estado; pero además porque este

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>15</sup> Véase Carpizo, Jorge, “Presidencialismo Puro”, en Flores Mendoza, Imer Benjamín (ed. y coord.), *Doctrina Constitucional Mexicana colección INEHRM*, México, Senado de la República LXIII Legislatura, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2017, pp. 369 a 381.

<sup>16</sup> Véase Pérez Guilhou, Dardo, “Presidencialismo, caudillismo y populismo”, Comunicación en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 13 de abril de 2005, <<https://www.yumpu.com/es/document/view/29447475/presidencialismo-caudillismo-y-populismo-academia-nacional-de->>, consultado el 4 de mayo de 2018

tiene facultades que implican “formas de control” principalmente dirigidas al Legislativo.<sup>17</sup>

Jorge Carpizo destacó que la característica principal del presidencialismo mexicano era la predominancia de la figura del Presidente respecto de los titulares de los otros poderes. Esta superioridad la atribuyó al debilitamiento del Poder Legislativo y a la pasividad de un Poder Judicial coincidente con los intereses del Ejecutivo (según se adelantó en párrafos precedentes); pero además, a las facultades meta constitucionales derivadas, entre otras cosas, de la hegemonía del partido político presidencial.<sup>18</sup>

Así es, se trata de un sistema político en el que un solo partido tiene a la vez la posición de Presidente de la República y la mayoría en el Congreso; por lo que, consecuentemente, es la misma ideología y los mismos intereses los que prevalecen en la designación de los titulares del Poder Judicial.

Además, el Doctor Carpizo enfatizó que esa misma hegemonía originó una dinámica en la que el Presidente era a la vez jefe de partido; y como tal, tenía a su cargo la potestad (meta constitucional) de decidir quién sería su sucesor, así como designar a quienes ocuparían los cargos de gobernadores y presidentes municipales.<sup>19</sup>

En opinión de Daniel Márquez, con esta idea Carpizo logró integrar los aspectos objetivo y subjetivo del fenómeno del presidencialismo, ya que por una parte analizó las normas jurídicas y por otra los aspectos sociológicos, políticos y culturales que hacían del Presidente de la República el referente político del país. Esto se des-

---

<sup>17</sup> Véase *Presidencialismo y Parlamentarismo en la jurisprudencia constitucional. IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Cádiz, 17, 18 y 19 de mayo de 2012*, <<https://www.tribunalconstitucional.es/es/publicaciones/Publicaciones/CIJC-IX.pdf>>, consultado el 4 de mayo de 2018.

<sup>18</sup> Véase Carpizo, Jorge, *El Presidencialismo Mexicano*, 2ª edición, México, Editorial Siglo XXI, 2011.

<sup>19</sup> Véase Carpizo, Jorge, “Presidencialismo...”, *op. cit.*, pp. 369 a 381.

taca en la división que hizo Carpizo de las facultades presidenciales en Constitucionales y meta constitucionales, con lo que, a juicio de Márquez, incluyó categorías sociales en el análisis jurídico, superando la visión reduccionista del positivismo y mostró la tensión entre realidad y norma.<sup>20</sup>

Sin embargo, para diversos analistas, el sistema político mexicano actual ha transitado de ese Ejecutivo absolutamente dominante sostenido a por un partido totalmente mayoritario, a un pluripartidismo en el que el Presidente de la República necesita construir su solidez en la gestión política cotidiana, con un congreso integrado por diversas fuerzas políticas y un Poder Judicial que ha recobrado casi totalmente el espacio que le corresponde en el diseño político original teórico de división de equilibrio de funciones.<sup>21</sup>

Con independencia de si se comparte la opinión anterior, lo cierto es que actualmente el poder político del presidente de la República ya no es absoluto. Pero, ¿dónde comenzó esta disminución en sus facultades constitucionales y sobre todo, meta constitucionales? Una posible respuesta a esta pregunta, es que inició con la alternancia.

---

<sup>20</sup> Véase Márquez, Daniel, “Fenomenología, presidencialismo mexicano y facultades meta constitucionales”, en Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords), *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 289 a 315.

<sup>21</sup> Véase Arroyo Ramírez, Miguel, “Notas al Presidencialismo Mexicano”, en Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords), *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 105 a 115.

### 3. ALTERNANCIA

La transición de nuestro país de un régimen presidencialista puro y de partido hegemónico, a un sistema partidista no fue inmediata. Según Juan Pablo Navarrete Vela, este proceso implicó un largo periodo de cambios jurídicos y sociales.<sup>22</sup>

A juicio de este autor son dos los factores principales que poco a poco fueron moldeando la derrota del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000; en primer lugar la presión de la oposición por constituirse como una real fuerza política oponible al partido dominante y en segundo término las reformas constitucionales y legales en materia electoral que le allanaron el camino.

Esto no ocurrió de un día a otro, sino que se trató de un proceso largo que posiblemente tiene su origen en 1968, en que se inició un proceso de apertura por parte del sistema autoritario.<sup>23</sup> Esto sin duda, a raíz de la situación política que imperaba en el país y a la observación internacional de que fue objeto el gobierno mexicano ante los movimientos estudiantiles y sociales de ese momento y la actitud represiva con la que el sistema los sofocó. Recordemos que ese mismo año se celebraron en México los Juegos Olímpicos y los periodistas internacionales transmitieron a muchas partes del mundo imágenes reveladoras de la situación imperante en nuestro país.<sup>24</sup>

Esta constante tensión entre el gobierno y la sociedad trajo como resultado un intento de apertura controlada que desembocó en la

---

<sup>22</sup> Véase Navarrete Vela, Juan Pablo, “Sistema político mexicano: Desarrollo y reacomodo del poder”. *Ibero Fórum*, Universidad Iberoamericana, vol III, núm. 6, julio-diciembre, 2008, pp 131-148, <<http://www.ibero.mx/iberoforum/6/pdf/juann.pdf>>, consultado el 14 de mayo de 2018

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> Del Castillo Troncoso, Alberto, “El movimiento estudiantil de 1968 narrado en imágenes” *Revista Scielo*, año 23, núm. 68, septiembre-diciembre de 2008, pp. 63-114, <<http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v23n68/v23n68a4.pdf>>, consultada el 8 de mayo de 2018.

reforma electoral de 1973, durante el sexenio de Luis Echeverría Álvarez.

Esta reforma había comenzado en 1971<sup>25</sup> cuando el porcentaje de votación requerido para tener derecho a una diputación de partido disminuyó, de 2.5 a 1.5%, y el número máximo de diputados de partido por organización minoritaria se elevó de 20 a 25. En 1973, mediante la nueva ley electoral, se concedió tiempo en radio y televisión a los partidos durante las campañas electorales y se redujo el número de afiliados necesarios para su registro legal de 75,000 a 65,000.<sup>26</sup>

Por su parte, la reforma de 1977 tenía por objeto abrir espacios a las minorías, luego de un proceso electoral en el que el candidato del PRI, José López Portillo, había participado solo, es decir, sin otro candidato opositor, ya que el PAN había determinado no contender en ese proceso; de modo que el priísta obtuvo la presidencia con el 100% de los votos válidos.<sup>27</sup>

Como resultado de esta importante reforma, se logró la incorporación del mecanismo de representación proporcional en la Cámara de Diputados para la designación del 25% de sus integrantes, es decir, 100 de los 400 diputados que a partir de entonces integraban a dicha Cámara, serían electos mediante este proceso. Con esto se inaugura el sistema de elección mixto para la conformación de ese órgano legislativo.

---

<sup>25</sup> Durante el sexenio de López Mateos ya se habían instaurado los denominados “diputados de partido”, ya que se exigía un porcentaje de 25% del total de los votos válidos en las elecciones para tener derecho a esta diputación y cada partido podía tener un máximo de 20.

<sup>26</sup> Fernández, Nuria, “La reforma política: Orígenes y limitaciones”, *Cuadernos Políticos*, núm. 16, México, editorial Era, abril-junio de 1978, pp. 16-30, <<http://www.cuadernospoliticos.unam.mx/cuadernos/contenido/CP.16/CP16.4.NuriaFernandez.pdf>>, consultado el 12 de mayo de 2018.

<sup>27</sup> Aguilar Camín, Héctor, “Nocturno de la democracia mexicana”, *Nexos*, 1 de mayo de 2016, <<https://www.nexos.com.mx/?p=28283>>, consultado el 14 de mayo de 2018.

También se dio la posibilidad de que más agrupaciones políticas obtuvieran su registro como partidos políticos a través del registro condicionado, cuyos requisitos eran más accesibles que los exigidos para obtener el registro definitivo, pero implicaba que el partido en cuestión debía refrendar su registro en las elecciones, mediante la obtención de un porcentaje mínimo del 1.5% de los votos válidos; además que se autorizó el acceso a financiamiento público y a espacios estatales en los medios de comunicación y se materializó la posibilidad de que los partidos políticos nacionales pudieran participar en las elecciones estatales y municipales.<sup>28</sup>

En 1986 se amplió de 100 a 200 el número de diputados elegidos mediante el principio de representación proporcional, mediante listas cerradas y bloqueadas, con lo que el tamaño de la Cámara aumentó para llegar a 500 integrantes; aunado a ello, se suprimió la cláusula que impedía al partido que hubiera obtenido más del 60% de los votos participar en el reparto de las diputaciones de representación proporcional, que había excluido al PRI de acceder a escaños asignados por ese principio; se estableció una cláusula de gobernabilidad para impedir la subrepresentación del partido mayoritario en esa cámara, garantizándole que, al menos, contaría con un porcentaje de diputados igual al de su votación.

Uno de los cambios más relevantes de esta reforma fue la modificación de la integración de la Comisión Federal Electoral, pues la participación de los partidos políticos en su interior, pasó de ser igualitaria a proporcional, lo que evidentemente dio al PRI total control de aquella.<sup>29</sup>

En este escenario, la participación de los partidos políticos de oposición fue cada vez mayor, lo que dificultó la contienda electoral

---

<sup>28</sup> Véase Córdova Vianello, Lorenzo, “La reforma electoral y el cambio político en México”, en Zovatto, Daniel y Orozco Henríquez, J. Jesús (coords.) Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Idea Internacional, 2008, pp. 659 a 662.

<sup>29</sup> *Idem.*

para el PRI en 1988 (entre los candidatos Carlos Salinas de Gortari –PRI– y Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano –PRD–) y en 1989 permitió el triunfo del candidato del PAN (Ernesto Ruffo Appel) en las elecciones para gobernador en Baja California, a partir de donde se inició una creciente ola de triunfos para la oposición en toda la República con la correspondiente pérdida de mayoría del PRI en los congresos locales.<sup>30</sup>

Por su parte, la reforma de 1989-1990 trajo cambios sustanciales de entre los cuales el más relevante fue que el 11 de octubre de 1990 se suprimió la Comisión Federal Electoral y se creó el Instituto Federal Electoral como organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, aun cuando el Poder Ejecutivo mantenía el control del organismo a través de la Secretaría de Gobernación.<sup>31</sup>

Aunado a esto, se tomaron otras medidas como la construcción de un nuevo padrón electoral, un proceso de insaculación para la selección de los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casillas durante las elecciones y se sentaron las bases del esquema de financiamiento público de los partidos.<sup>32</sup>

En 1993 se estableció que ahora correspondería a los consejeros del IFE emitir la declaración de validez de las elecciones y en 1994 se efectuaron modificaciones a la legislación electoral secundaria aparentemente con la finalidad de lograr mejores condiciones para la oposición. Sin embargo, el electorado votó nuevamente por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Zedillo Ponce de León.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> González Ulloa Aguirre, Pablo Armando, “Alternancia en las elecciones subnacionales en México ¿síntoma de democratización?”, *Estudio político*, núm. 40, 2017, pp. 47-69. <<http://www.scielo.org.mx/pdf/ep/n40/0185-1616-ep-40-00047.pdf>>, consultado el 4 de mayo de 2018.

<sup>31</sup> Véase Navarrete Vela, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 135.

<sup>32</sup> Véase Córdoba Vianello, Lorenzo, *op. cit.* p. 663.

<sup>33</sup> Véase Navarrete Vela, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 135.

Esta reforma también dio ciertas facultades de fiscalización al IFE para revisar que la información financiera reportada por los partidos políticos correspondiera con su realidad. Aunado a ello, surgió la figura de los observadores electorales; pero una de las innovaciones más importantes fue que se atribuyó al Tribunal Federal Electoral, la función de calificar la elección de diputados y senadores.<sup>34</sup>

Finalmente, la reforma político-electoral de 1996 fue un arreglo negociado por los tres principales partidos (PAN; PRI y PRD) para garantizar mayores condiciones a la competencia política. En esta ocasión se estableció que el límite máximo de representación de la primera fuerza electoral en la conformación de la Cámara de Diputados fuera de 300 diputados electos por ambos principios, es decir, un 60 por ciento de los 500 escaños. También se fijó un mínimo de 2% de la votación para que un partido mantuviera y accediera a los 200 escaños de representación proporcional; además de que se incorporó este principio a la Cámara de Senadores, a fin de que se eligieran 32 por este mecanismo y se reconoció también la figura de Agrupaciones Político-Nacionales como instrumentos de desarrollo de la vida democrática.<sup>35</sup>

Pero sobre todo, uno de los efectos más importantes de esta reforma, fue que se dotó de autonomía constitucional al IFE,<sup>36</sup> con lo que se suprimió la participación del gobierno en el manejo de las elecciones; además, se introdujo la posibilidad de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes electorales.

Por otra parte, el régimen del Distrito Federal se modificó sustancialmente; ya que a partir de 1996 se estableció que los ciudadanos

---

<sup>34</sup> Véase Córdoba Vianello, Lorenzo, *op. cit.* pp. 665-666.

<sup>35</sup> Véase Navarrete Vela, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 136.

<sup>36</sup> Este tema se desarrollará con mayor amplitud en párrafos subsiguientes.

podrían elegir directamente a su jefe de Gobierno y la Asamblea de Representantes se transformó en Asamblea Legislativa.<sup>37</sup>

Estas nuevas reglas trajeron resultados favorables para la oposición. En las elecciones de 1997, el PRI perdió, por primera vez en su historia, la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, por lo que a partir de entonces la aprobación de leyes y la toma de decisiones presupuestales ha debido precederse de negociaciones y consensos entre las distintas fuerzas políticas, ya que unidos, los diputados de la oposición han representado la fuerza mayoritaria de la cámara. Además, esta apertura trajo como resultado que el primer cargo de jefe de gobierno lo ganara el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Cuauhtémoc Cárdenas.<sup>38</sup>

En este escenario, las elecciones de 2000 fueron decisivas para materializar la alternancia. En esta ocasión los recursos con que contaban los candidatos eran similares y la plataforma jurídica y política en la que competían fue decisiva para que el candidato de la coalición formada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Vicente Fox, obtuviera el triunfo y se erigiera como el primer Presidente de la alternancia.

De esa misma elección también resultó un Congreso en el que ningún partido contaba con mayoría absoluta en ninguna de las dos cámaras; lo cual se repitió en la intermedia de 2003 (que renovó la Cámara de diputados) y en al presidencial de 2006; en las que ningún órgano político obtuvo la fuerza necesaria para alcanzar por sí solo la mayoría en los órganos de representación.<sup>39</sup>

Aquí se da un punto de inflexión en el que la fuerza de la figura presidencial empieza a menguar, ante el fortalecimiento de los titulares de los otros dos poderes (Legislativo y Judicial).

---

<sup>37</sup> Véase Navarrete Vela, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 136-137.

<sup>38</sup> Véase Córdoba Vianello, Lorenzo, *op. cit.* pp. 672-674.

<sup>39</sup> *Idem.*

Esto, como resultado del largo proceso que se expuso brevemente en este apartado, y que correspondió a un periodo muy importante en la historia constitucional y política de México; sobre todo, en lo que se refiere a la forma de entender la distribución de funciones estatales y a la superposición sobre los otros poderes de que hasta entonces había gozado el titular del Ejecutivo.

A juicio de Pedro Salazar Ugarte, el papel del Poder Ejecutivo en el régimen constitucional mexicano se ha transformado profundamente por dos vías, en primer término la relativa a los cambios políticos e institucionales que poco a poco fueron desarticulando las llamadas facultades meta constitucionales del Presidente, y que, en adición a lo expresado por el autor, también trajeron el fin del régimen de partido hegemónico.

En segundo lugar, la creación de los órganos constitucionales autónomos fue sustrayendo al Ejecutivo de áreas y funciones estratégicas, por lo que cada uno de estos órganos representa una alteración en las atribuciones constitucionales que originalmente se habían asignado al Presidente de la República y a la administración a su cargo.<sup>40</sup>

La pregunta que surge aquí es, ¿quien ostenta el poder político que inicialmente correspondía al ejecutivo y que hoy recae en los órganos constitucionales autónomos?

La respuesta que se plantea en este trabajo, es que esa fuerza política de la que se ha despojado a la figura presidencial, recae ahora en los partidos.

Ya diversos autores han advertido la fuerte participación que los partidos tienen en la división del poder político. Esta incidencia es más fuerte en unos sistemas que en otros (suele ser más evidente en regímenes parlamentarios); no obstante, es obvio que estos órganos

---

<sup>40</sup> Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana. Del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*, México, Fondo de cultura Económica, 2017, pp. 105-106.

son un factor muy importante a tomar en cuenta en lo relativo al ejercicio del poder público.<sup>41</sup>

### III. SURGIMIENTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MÉXICO

La historia de los órganos constitucionalmente autónomos en México comenzó a escribirse en 1993, durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, cuando se otorgó autonomía constitucional al Banco Central de México.<sup>42</sup>

Aunque en la adición constitucional de referencia no se precisó cuál sería el órgano de gobierno del Banco Central, ni se señaló el proceso de su designación; a juicio de Loreto Verdejo Villasis, de la exposición de motivos en la iniciativa de reforma enviada por el ejecutivo federal al legislativo, se aprecia que la autonomía otorgada al Banco de México tiene por objeto que los poderes tradicionales no ejerzan presión sobre este, a efecto de satisfacer intereses personales.<sup>43</sup>

Poco después, en 1996, durante el régimen presidencial de Ernesto Zedillo, se otorgó autonomía constitucional al entonces Instituto

---

<sup>41</sup> Véase Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, 2006, pp. 55 a 59.

<sup>42</sup> Mediante decreto publicado en el diario Oficial del Federación el 20 de agosto de 1993, se adicionó el párrafo sexto cuyo contenido es el siguiente: “El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento”.

<sup>43</sup> *Cfr.* Verdejo Villasis, Loreto, “Los organismos constitucionales autónomos en la clásica división de poderes; crisis o evolución”, *Revista electrónica de posgrado en Derecho*, Universidad Iberoamericana Puebla, México, 2010, p. 10 <[https://nanopdf.com/download/8107kb-universidad-iberoamericana-puebla\\_pdf](https://nanopdf.com/download/8107kb-universidad-iberoamericana-puebla_pdf)>, consultado el 21 de mayo de 2018.

Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral);<sup>44</sup> cuyo objeto principal es preservar los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la función electoral.

Al incluirlo en la Constitución, se le dotó de paridad de rango con otros órganos del Estado y de un ámbito material de competencia constitucionalmente determinada.<sup>45</sup>

El texto constitucional precisó que el Consejo General sería su órgano superior de dirección y se integraría por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales (con voz y voto), y que además, concurrirían con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Añadió, que el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serían elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarían ocho consejeros electorales suplentes.

Posteriormente, en 1999 (también durante el sexenio de Zedillo), se reformó el apartado B del artículo 102 constitucional, para dotar de autonomía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el decreto de reforma, se estableció que el citado organismo contaría con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; y que además tendría un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de

---

<sup>44</sup> Decreto de reformas publicado el 22 de agosto de 1996 que reestructuró el artículo 41 de la Constitución Mexicana.

<sup>45</sup> *Cf.* Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, en Serna De la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (eds.) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 186. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/306/7.pdf>>, consultado el 19 de mayo de 2018.

Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Añadió que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Consejo Consultivo, sería elegido en la misma forma, que duraría en su encargo cinco años, podría ser reelecto por una sola vez y sólo podría ser removido de sus funciones por causas graves previstas en la propia constitución.<sup>46</sup>

Más adelante, en diciembre de 2003, durante la segunda mitad del sexenio de Vicente Fox Quezada, el Senado aprobó el proyecto de decreto que dotó de autonomía constitucional al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.<sup>47</sup>

En esa reforma constitucional se dividió en dos secciones al artículo 26 constitucional, en cuyo apartado A se dejaron las disposiciones relativas a la planeación democrática del desarrollo, mientras que en el B se estableció la autonomía constitucional de un órgano encargado del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serían oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en términos de lo que estableciera la ley.

Se dotó de autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios al INEGI, y se determinó que lo encabezaría una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales sería su Presidente, todos designados por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente (en los recesos de aquella).<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Reforma publicada en el Diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999.

<sup>47</sup> Zamora Flores, José Luis, "El INEGI: Nuevo Órgano Constitucional Autónomo", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol.2, núm.3, 2006. pp. 206-207.

<sup>48</sup> Apartado B del artículo 26 constitucional, según el Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 2006.

A partir de entonces se han multiplicado en forma abrumadora los organismos directamente creados en la Constitución, con funciones específicas independientes de los poderes del Estado y que gozan de autonomía funcional y financiera respecto de aquellos.

En 2013 (en la primera mitad del sexenio de Enrique Peña Nieto), se reformó el artículo 3º constitucional, dotando de autonomía al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), que desde su creación en 2002 y hasta entonces, había sido un organismo descentralizado del Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública.<sup>49</sup>

En julio de ese mismo año, se reformó el artículo 28 constitucional y se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), al cual se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio, y se le atribuyeron facultades esenciales para el desarrollo de las actividades relacionadas con las telecomunicaciones.<sup>50</sup>

Con la reforma al artículo 28 constitucional a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Comisión Federal de Competencia, que desde su creación en la Ley Federal de Competencia Económica de 1992, había sido un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, se transformó en el órgano constitucional autónomo Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), con facultades de regulación en áreas estratégicas de la economía nacional.<sup>51</sup>

En 2014 se reformó el artículo 26 constitucional, cuyo efecto fue transformar al Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (creado en 2001 en la Ley General de Desarrollo Social como un organismo descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social. La facultades de este órgano se relacionan con la medición de los programas, objetivos, metas y acciones de

---

<sup>49</sup> Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, pp. 125-128.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 131-132.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 134-135.

la política de desarrollo social, respecto de los cuales podrá emitir recomendaciones.<sup>52</sup>

En febrero de 2014 se produjo la reforma al artículo 6º constitucional con la que emergió el órgano constitucional autónomo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); cuyo nacimiento había acontecido en junio de 2002, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bajo la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), como parte del Poder Ejecutivo.

Seis meses después se modificó la ley para situar al instituto como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; calidad que conservó hasta que obtuvo su autonomía constitucional.<sup>53</sup>

Finalmente, en la misma reforma de 2014 en la que se dotó de autonomía al CONEVAL, se reformó el artículo 102 constitucional en el sentido de desaparecer a la Procuraduría General de la República para dar paso a la Fiscalía General de la República como un órgano público autónomo.<sup>54</sup>

Como se aprecia de los datos expuestos en este apartado, en un solo sexenio se duplicó la cantidad de autonomías constitucionales. ¿Acaso esa situación tendrá alguna relación con la extinción del régimen de partido hegemónico y con la incertidumbre en la fuerza política de la que emergerá el próximo Presidente de la República?

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 135-136.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 140-142.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 146.

#### IV. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN ENTRE LA ALTERNANCIA DE PARTIDO DEL QUE EMERGE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL INCREMENTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Con base en lo anterior, se tiene que el objeto de estudio en este trabajo es la disgregación del poder público que ejercía el titular del Ejecutivo, su trasferencia a los órganos constitucionales autónomos y el posible vínculo de esta circunstancia con la extinción de la hegemonía de partido. Esto, con la finalidad de determinar una eventual relación entre estos fenómenos.

En cuanto a la primera incógnita que se planteó, se obtuvo que existe una relación muy fuerte entre la hegemonía de partido y el presidencialismo mexicano; debido a que se trata de dos estructuras que se nutren recíprocamente, en tanto que la existencia y fortalecimiento de una determina a la otra.

Para explicar lo anterior debemos decir que la hegemonía de partido constituyó uno de los factores que dotó de fuerza del presidencialismo puro de nuestro país; pues la supremacía de un solo órgano político traía como consecuencia que los integrantes de los poderes Legislativo y Judicial también emanaran de entre los militantes del partido y con ello, compartían los mismos intereses del titular del Ejecutivo. Por su parte, el presidencialismo apuntalaba la hegemonía, pues las elecciones las realizaban y calificaban órganos del Poder Ejecutivo, lo que abonaba a perpetuar a los candidatos del partido en el poder, en la mayoría de los cargos de elección popular.

De esta forma, aunque formalmente el Estado y el partido eran cosas distintas, en los hechos sus intereses solían confundirse.

No obstante, de manera por demás justificada, las fuerzas políticas del país distintas del PRI, reclamaban espacios en la administración pública, así como condiciones que les permitieran competir en igualdad de circunstancias por obtenerlos. Estos requerimientos

dieron lugar a tímidas reformas en 1971 y 1973 que no resultaron suficientes para materializar las demandas.

En 1977 se produjo otra reforma electoral cuyo objeto era abrir esos espacios antes negados, a través del mecanismo de representación proporcional en la Cámara de Diputados y también se diseñó el llamado “registro condicionado”, que permitió el incremento de partidos políticos.

En 1986 se amplió de 100 a 200 el número de diputados elegidos mediante el principio de representación proporcional y el tamaño de la Cámara aumentó para llegar a 500 integrantes; pero en contrapartida, se suprimió la cláusula que impedía al partido que hubiera obtenido más del 60% de los votos participar en el reparto de las diputaciones de representación proporcional (lo que favoreció al PRI) y se estableció una cláusula de gobernabilidad que aseguraba que el partido mayoritario en esa cámara (PRI), contaría al menos con un porcentaje de diputados igual al de su votación.

Para terminar de afianzar este dominio, se determinó que la participación de los partidos políticos en la Comisión Federal Electoral sería proporcional, con lo que el PRI ganó el control total de aquella.

Aun así, para entonces ya había más partidos dotados de financiamiento público y espacios en los medios de comunicación; lo que redundó en una mayor participación de las fuerzas políticas opositoras.

De este modo, el triunfo de Carlos Salinas de Gortari –PRI– sobre Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano –PRD– fue muy cuestionado, dado el escaso margen de ventaja en el número de votos válidos obtenidos por el primero y por la falta de transparencia por parte de la Comisión Federal Electoral durante el procesamiento de los resultados electorales. Esta mala racha del PRI aumentó rápidamente, pues en 1989 el candidato del PAN ganó la gubernatura en Baja California, triunfo al que le siguieron otros en todo el país.

Por su parte, la reforma de 1989-1990, que entre otras cosas creó el Instituto Federal Electoral como organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, fortaleció a la oposición, aunque en la elección presidencial el PRI volvió a obtener el triunfo.

Finalmente, la reforma político-electoral de 1996 dio autonomía constitucional al IFE y estableció que los ciudadanos del Distrito Federal podrían elegir directamente a su jefe de Gobierno. A partir de esto, en la elección de 1997 el PRI perdió la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, y el primer cargo de jefe de gobierno lo ganó el candidato del PRD; y para el año 2000 se concretó la extinción de la hegemonía a través del triunfo del PAN en la elección presidencial.

Como se aprecia, el contexto en el que se dio la alternancia en el cargo de Presidente de la República representó un proceso largo y paulatino. Así se resuelve la segunda incógnita planteada al inicio del presente trabajo.

En relación con la tercera interrogante, Sergio Márquez Rábago comenta que los órganos constitucionalmente autónomos surgieron cuando el sistema político de partido hegemónico mostró signos de extinción. Carlos Salinas de Gortari promovió el primero en 1993 (Banco Central de México), logrando con ello el manejo financiero transexenal de modo que aunque el PRI no ganara las elecciones presidenciales, manejaría las finanzas públicas unos años más a través de un Banco de México autónomo.<sup>55</sup>

Esta afirmación no parece descabellada si se toman en cuenta los acontecimientos que precedieron a la derrota del PRI en las elecciones presidenciales de 2000; concretamente, el difícil triunfo del propio Salinas en la elección de 1988.

Efectivamente, de la serie de acontecimientos y reformas desglosadas en este trabajo, se puede concluir que existe una relación in-

---

<sup>55</sup> Cfr. Márquez Rábago, Sergio R., *Derecho Constitucional en México*, Porrúa Print, México, 2016, pp. 79-81.

versamente proporcional entre la hegemonía de un partido político y la inclusión de facultades autónomas en la Constitución; ya que mientras mayor fue la fuerza del régimen de hegemonía de partido, menor fue la tendencia a disgregar el ejercicio del poder en órganos ajenos a los poderes tradicionales.

Se sostiene este aserto, pues durante los años de 1929 a 1988 en que la supremacía del PRI era incuestionable y resultaba altamente improbable que perdiera la titularidad del Ejecutivo, no se registró intento alguno por crear órganos con facultades constitucionales coyunturales para la buena marcha del Estado y que además no dependieran de alguno de los tres poderes tradicionales. Al contrario, el presidencialismo puro era perfectamente tolerado y la preeminencia del titular del Ejecutivo era generalmente aceptada.

En cambio, en cuanto el sistema empezó a dar señales de que esta permanencia peligraba, se produjo la reforma constitucional con la que se inició la lista de los, hasta hoy, diez órganos autónomos cuyo rango constitucional los coloca al mismo nivel con los poderes en los que, de acuerdo con el artículo 49 constitucional se divide el poder para su ejercicio.

Durante el sexenio de Zedillo (último Presidente priísta previo a la alternancia), se crearon dos órganos constitucionalmente autónomos y solo uno durante el periodo presidencial de Fox (primer Presidente de la alternancia); pero llama poderosamente la atención que a partir de que el PRI recuperó la titularidad del Ejecutivo (en 2012), se han multiplicado abrumadoramente las autonomías constitucionales; pues tan solo de 2013 a 2014 han surgido seis órganos de esta naturaleza.

No debe soslayarse que este impresionante número de depositarios de facultades constitucionales vitales para el funcionamiento del Estado, fue consecuencia del acuerdo alcanzado entre las distintas fuerzas políticas del país conocido como “pacto por México”, que dio lugar a diversas reformas constitucionales conocidas como

“estructurales”, en áreas esenciales como educación, telecomunicaciones, acceso a la información, energía, entre otras.

Con esto, el concepto de división de poderes en el constitucionalismo mexicano se ha venido matizando, ya que la gran cantidad de facultades que anteriormente se concentraban a nivel constitucional en el Ejecutivo, hoy se encentra distribuidas en diez órganos que no dependen de aquel ni de ningún otro poder, porque son autónomas.

En esta nueva dinámica de entender el ejercicio del poder público destaca el papel que los partidos políticos juegan en el sistema actual; pues habiendo pluralidad de fuerzas en las cámaras y existiendo incertidumbre sobre el partido del que emergerá el Ejecutivo, el hecho de que la designación de los titulares de los órganos constitucionalmente autónomos se encuentre a cargo de estos dos poderes (Ejecutivo y Legislativo), evidencia el grado de influencia de esos institutos políticos.

## V. CONCLUSIONES

Con base en las respuestas a estas premisas, se concluye que se comprobó la hipótesis planteada en este trabajo, pues efectivamente, los órganos constitucionales autónomos son una forma de disgregación del poder político cuyo surgimiento e incremento se relaciona con la terminación de la hegemonía partidista.

## VI. FUENTES

### BIBLIOGRÁFICAS

ARROYO RAMÍREZ, Miguel, “Notas al Presidencialismo Mexicano”, en Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación, una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- CARBONELL, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, 2006.
- CARPIZO, Jorge, “Presidencialismo Puro”, en Flores Mendoza, Imer Benjamín (ed. y coord.), *Doctrina Constitucional Mexicana colección INEHRM*, México, Senado de la República LXIII Legislatura, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2017.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “La reforma electoral y el cambio político en México”, en Zovatto, Daniel y Orozco Henríquez, J. Jesús (coords) *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Idea Internacional, 2008.
- MÁRQUEZ, Daniel, “Fenomenología, presidencialismo mexicano y facultades meta constitucionales”, en Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords), *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Derecho Constitucional en México*, Porrúa Print, México.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, en Serna De la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (eds.) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana. Del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistemas de Partidos*, 2ª Ed., trad. de Fernando Santos Fontela, Madrid, Alianza Editorial, 2005.

## HEMEROGRÁFICAS

- AGUILAR CAMÍN, Héctor, “Nocturno de la democracia mexicana”, *Nexos*, 1 de mayo de 2016.
- BERTACCINI, Tiziana, “Volver a las orígenes del Partido Revolucionario Institucional: una mirada comparativa con el Partido Nacional Fascista”, *Revista Electrónica Iberoamericana, Centro de Estudios Iberoamericanos*, vol. 10, num. 2, 2016.
- DEL CASTILLO TRONCOSO, Alberto, “El movimiento estudiantil de 1968 narrado en imágenes” *Revista Scielo*, año 23, núm. 68, septiembre-diciembre de 2008.
- FERNÁNDEZ, Nuria, “La reforma política: Orígenes y limitaciones”, *Cuadernos Políticos*, núm. 16, México, editorial Era, abril-junio de 1978.
- GONZÁLEZ ULLOA AGUIRRE, Pablo Armando, “Alternancia en las elecciones subnacionales en México ¿síntoma de democratización?”, *Estudio político*, núm. 40, 2017.
- NAVARRETE VELA, Juan Pablo, “Sistema político mexicano: Desarrollo y reacomodo del poder”. *Ibero Fórum*, Universidad Iberoamericana, vol III, núm. 6, julio-diciembre, 2008.
- RODRÍGUEZ MONTAÑO, Luis Carlos y Pineda Pablos, Nicolás, “La declinación de la hegemonía del PRI en los gobiernos estatales de México, 1989-2014”. *Revista Scielo*, vol. 29, núm. 69, 2017.
- VERDEJO VILLASIS, Loreto, “Los organismos constitucionales autónomos en la clásica división de poderes; crisis o evolución”, *Revista electrónica de posgrado en Derecho*, Universidad Iberoamericana Puebla, México, 2010.
- ZAMORA FLORES, José Luis, “El INEGI: Nuevo Órgano Constitucional Autónomo”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol.2, núm.3, 2006.
- ZÚÑIGA AGUILAR, Manuel, “Partido Nacional Revolucionario (PNR). Método y práctica en la selección de candidatos a puestos de elección popular (1929-1938)”, *Estudios Políticos*, México, novena época, núm. 24, septiembre-diciembre, 2011.

———, “89 datos del PRI en 89 años de historia”, *Expansión en alianza con CNN, México*, 4 de marzo de 2018.

#### LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ELECTRÓNICAS

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Versión virtual, <<http://dle.rae.es/?id=K5aAUck>>.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Directorio y documentos básicos, <[http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico/contenidoDirectorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico/contenidoDirectorio_y_documentos_basicos/)>.

PÉREZ GUILHOU, Dardo, “Presidencialismo, caudillismo y populismo”, Comunicación en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 13 de abril de 2005, <<https://www.yumpu.com/es/document/view/29447475/presidencialismo-caudillismo-y-populismo-academia-nacional-de->>.

———, Presidencialismo y Parlamentarismo en la jurisprudencia constitucional. IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Cádiz, 17, 18 y 19 de mayo de 2012, <<https://www.Tribunalconstitucional.es/es/publicaciones/Publicaciones/CIJC-IX.pdf>>.

## LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL PARA CELEBRAR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

ULISES ERIC HERNÁNDEZ MARTÍNEZ<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** La objeción conciencia analizada desde el punto de vista del derecho constitucional, entendida como el incumplimiento de un individuo de determinada disposición legal que le obliga a actuar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella, no puede ser ejercida por los servidores públicos encargados de celebrar los matrimonios, quienes por mandato legal llevar a cabo este tipo de uniones entre personas del mismo sexo, lo que podría ocasionar una intromisión injustificada del estado en su fuero interno.

**PALABRAS CLAVE:** *Objeción de conciencia, derechos humanos, servidores públicos, matrimonio, personas del mismo sexo.*

**ABSTRACT:**

**KEYWORDS:** *Conscientious objection, human rights, public servers, marriage, persons of the same sex.*

**SUMARIO:** I. Nota introductoria; II. Concepto de objeción de conciencia; III. El derecho a la libertad de conciencia en México; IV. Obligaciones de los jueces del Registro Civil; V. Perspectiva en derecho comparado; VI. A manera de conclusiones; VII. Fuentes de consulta.

---

### I. NOTA INTRODUCTORIA

**E**n la actualidad, uno de los fenómenos más llamativos de los que se ha ocupado el derecho es la objeción de conciencia, que si bien hace unas décadas era minoritario hoy

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. <hernandez\_martinez0789@hotmail.com>.

ha experimentado un fenómeno de expansión que hace que sea más aconsejable hablar de objeciones de conciencia en plural,<sup>2</sup> toda vez que progresivamente se han planteado nuevas modalidades de objeción de conciencia, entre ellas las relacionadas con la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Dichos matrimonios constituyen a su vez, una de las cuestiones jurídicas que más debate ha generado en los últimos años, aspecto que viene ligado a una progresiva aceptación de las prácticas homosexuales, así como a una disociación entre unión matrimonial y procreación,<sup>3</sup> es decir, el concepto de matrimonio se ha ido alejando de la concepción metafísica, instrumentalista y tradicionalista tan arraigada en el modelo religioso, teniendo como consecuencia una visión voluntarista e individualista debido a la secularización de esta institución.<sup>4</sup>

Así, en México un primer paso para asegurar el reconocimiento jurídico de este tipo de uniones tuvo lugar en 2006 con leyes estatales que reconocían parejas de hecho sin diferenciar entre heterosexuales y homosexuales,<sup>5</sup> posteriormente en 2009, la ciudad de México reformó el Código Civil para dar reconocimiento jurídico al matrimonio para parejas del mismo sexo, situación que dio lugar a que el 27 de enero de 2010, el Procurador General de República promoviera acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez de la reforma

---

<sup>2</sup> Rafael Navarro-Valls, “Las objeciones de conciencia”, en Ferrer Ortiz, Javier (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, Eunsa, 2004, p. 145.

<sup>3</sup> Daniel Borillo, “Pluralisme conjugal ou hiérarchie des sexualités? La reconnaissance juridique des couples homosexuels dans l’Union Européenne”, en *McGill Law Journal*, Montreal, núm. 46, 2001, p. 877

<sup>4</sup> Fernando Arlettaz, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, 2015, pp. 49-51.

<sup>5</sup> *Ibidem* p. 68.

a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal,<sup>6</sup> la cual fue registrada con el número 2/2010.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad mencionada determinó que estos matrimonios eran acordes al texto constitucional así mismo, resolvió que debían reconocerse como válidos en toda la federación.

Finalmente, el diecinueve de junio de dos mil quince, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia 43/2015 de la Primera Sala, en la que se concretizó que es inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer.<sup>7</sup>

De esta forma, todos los tribunales federales ante los que se presentaron juicios de amparo derivado de la negativa de los jueces del registro civil a celebrar matrimonios por ser entre personas del mismo sexo en los estados que aún conservan en sus Códigos Civiles el requisito de que el matrimonio sea entre un hombre y una mujer, tuvieron la obligación de resolver conforme a la jurisprudencia antes mencionada y en consecuencia, obligar a dichos jueces a celebrar los matrimonios que les fueron solicitados, abriendo así la posibilidad de que en México las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.

Los mencionados antecedentes sólo tienen por objeto patentizar que la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo ya es una realidad jurídica y jurisprudencialmente reconocida en México, sin que el presente trabajo tenga como finalidad emitir un juicio de valor respecto de si los matrimonios entre personas del

---

<sup>6</sup> “El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos” en *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 65, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 45.

<sup>7</sup> 1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pag. 536.

mismo sexo deben gozar de reconocimiento legal, ni poner en tela de juicio los razonamientos empleados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para adoptar el criterio imperante, toda vez que ello sería materia de un análisis especializado en ese tema, el cual es ajeno al presente trabajo.

Así, derivado de las reformas al Código Civil de la Ciudad de México que reconoce que las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio entre sí, se genera el problema de si los jueces del registro civil de esa entidad pueden objetar en conciencia para abstenerse de llevar a cabo uniones matrimoniales con estas características, pues por su condición de servidores públicos encargados de la celebración de los matrimonios tienen el deber de llevar a cabo este tipo de uniones que pueden diferir de su concepción tradicional o religiosa del matrimonio, lo que podría atentar contra su conciencia.

Así mismo, si los jueces del registro civil de las entidades federativas en las que no se encuentra reconocido en sus respectivos códigos civiles el matrimonio entre personas del mismo sexo, a los que mediante sentencias amparo se les ordena celebrar estos matrimonios, pueden objetar en conciencia para cumplimentar personalmente esa sentencia.

Precisado lo anterior, el objetivo de este trabajo es analizar desde un punto de vista objetivo la posibilidad de que los Jueces del Registro Civil puedan objetar en conciencia para abstenerse de celebrar este tipo de uniones, para ello primeramente habrá de estudiar lo que debe entenderse por objeción de conciencia, así como sus elementos, posteriormente sí en México con base en el derecho a la libertad de conciencia existe el reconocimiento legal de esta figura, posteriormente se verá cuáles son las obligaciones de los jueces del registro civil así como su grado de participación en los matrimonios entre personas del mismo sexo y si actualmente gozan de la posibilidad de plantear una objeción de conciencia, acto seguido se analizará lo acontecido en diversos países sobre este tópico, para fi-

nalmente llegar a una conclusión que sin pretender lograr una modificación legislativa o justificar el estado actual de las cosas plantee posibles proyecciones a futuro teniendo en cuenta sus potenciales consecuencias, tanto favorables como adversas.

## II. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

En principio considero necesario mencionar que la objeción de conciencia deriva de una nueva y más profunda comprensión del sistema jurídico, el cual es propio de las democracias modernas fundadas sobre valores más que sobre normas, lo que ha transformado al Estado de ser un “Estado de Derecho” a un “Estado de Derechos”.<sup>8</sup> La importancia de esta figura estriba en la colisión entre la norma legal que impone un deber de hacer y la norma ética o moral que se opone a ese deber.

No existe un concepto homogéneo respecto de la objeción de conciencia, pues ésta puede analizarse desde la perspectiva de la ciencia jurídica, como desde el punto de vista de la filosofía moral o política.

Así algunos autores conciben la objeción de conciencia como un concepto jurídico, al ser un medio de desobediencia de quienes manifiestan una oposición abierta a obedecer el mandato legal por considerarlo una intromisión injustificada y abusiva del estado en su fuero interior.<sup>9</sup>

Entre las diversas definiciones de objeción de conciencia, conviene citar, entre otras, la del Profesor Ramos Morente, que señala que la objeción de conciencia “en su sentido más amplio puede entenderse como la rebeldía del individuo ante lo que considera

---

<sup>8</sup> Rafael Navarro-Valls, “La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, en *Persona y Derecho*, Pamplona, número 53, 2005, pp. 259-260.

<sup>9</sup> Dora María Sierra Madero, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012, p. 14.

una intromisión del Estado en un ámbito que no le pertenece: su conciencia. O bien como la oposición a una ley, norma o imposición que contraste con los valores, creencias o convicciones de una persona”.<sup>10</sup>

Siguiendo esa línea, está la definición del profesor Oliver, quien señala: “De forma muy genérica, podríamos definir la objeción de conciencia como la negativa a cumplir un mandato de la autoridad o una norma jurídica, invocando la existencia en el fuero de la conciencia de un imperativo que prohíbe dicho cumplimiento”.<sup>11</sup>

Así mismo, aproximándonos a un concepto más jurídico, conviene citar la definición del maestro Martínez-Torron, quien señala que la objeción de conciencia es la negativa del individuo, por razones de conciencia, a sujetarse a una conducta jurídica exigible, ya provenga dicha obligación de una norma o de un contrato.<sup>12</sup>

En el ámbito nacional, la objeción de conciencia es un tema relativamente novedoso en la literatura jurídica, sin embargo existen algunos trabajos que pueden servir de guía para aproximarnos a un concepto de lo que se debe entender por objeción de conciencia, como la definición que hace Trejo Osorno, señalado que es: “una postura individual contraria a la ley, actos de autoridad e incluso autoridades laborales. Esta postura de discrepancia normalmente es generada por creencias religiosas, ideológicas, principios éticos o morales y tiene como finalidad la no aplicación de la ley o acto en cuestión o su sanción”.<sup>13</sup>

Para efectos de este trabajo, considero que la definición más apropiada es la que nos proporciona la doctora Sierra Madero

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Ibidem* p. 15.

<sup>12</sup> Javier Martínez-Torron, “Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, No. 79, 1992, p. 200.

<sup>13</sup> Luis Alberto Trejo Osorno, *La objeción de conciencia en México*, México, Porrúa, 2010, p. 29.

quien define la objeción de conciencia desde un punto de vista no sólo jurídico, sino desde la perspectiva del derecho constitucional al señalar que es “una concreción de la libertad de conciencia que dentro de los justos límites, lleva a un individuo a incumplir una determinada disposición legal que le obliga –bajo sanción o privación de un beneficio- a obrar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella”,<sup>14</sup> así mismo hace la aclaración que es posible dar un concepto general de objeción de conciencia siempre y cuando quede claro que existen diversos supuestos de objeción de conciencia y que cada uno merece un tratamiento particular.<sup>15</sup>

Partiendo de la definición antes mencionada, esta autora señala cinco elementos esenciales de la objeción de conciencia,<sup>16</sup> a saber:

- a) Ampara un comportamiento individual del objetor que no persigue la derogación general de la norma, simplemente solicita que se le exceptúe del cumplimiento de la norma por motivos de conciencia.
- b) Debe existir un claro deber legal que prescriba una determinada conducta o que la prohíba para el objetor, que se oponga a sus convicciones morales.
- c) Los motivos por los cuales se pretende la excepción deben ser de conciencia, es decir, que el objetor considere que la realización de la conducta legalmente exigible contradice su código ético, porque siente el imperativo de obedecer a sus convicciones de conciencia, aun por encima del deber legal.

Sobre este aspecto, es importante señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha matizado que no toda ideología es susceptible de invocarse en la objeción de conciencia, sino que sola-

---

<sup>14</sup> Dora María Sierra Madero, *op. cit.*, p. 17.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Ibidem* pp. 17-21.

mente aquellas que sean “convicciones” o “creencias”, sin importar si se apoyan en consideraciones religiosas, es decir, deben provenir de un sistema de pensamiento coherente y suficientemente orgánico y sincero.<sup>17</sup>

- d) La consecuencia jurídica del incumplimiento o inobservancia del deber jurídico debe ser una sanción o, de ser el caso, la privación de un beneficio al que sólo puede acceder si se realiza la conducta que le impone la autoridad.
- e) El último elemento que señala la autora es el respeto a ciertos límites, es decir, que de permitirse la objeción no se afecten derechos de terceros, ni se lesione el orden público o el bien común.

Es importante precisar que, al igual que en otros supuestos, tratándose de la objeción de conciencia la no aplicación de la norma debe tener un carácter excepcional; ello es así ya que cuando se convierte en un fenómeno recurrente es susceptible de lesionar al Estado de Derecho, en tanto que la conducta de quienes no acatan la norma y de los agentes de la autoridad que no la aplican, no debe presentarse como una regularidad tendencia.<sup>18</sup>

Sobre este carácter excepcional el Tribunal Constitucional Español en la STC 161/1987, de 27 de octubre señalado:

[...] la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales, por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho en derecho alguno, pues significaría la negación

---

<sup>17</sup> Rafael Navarro Valls, “La objeción de conciencia a los matrimonios...”, *op. cit.* p. 277.

<sup>18</sup> Diego Valadez, “La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002, pp. 281-286.

misma de la idea de Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto.<sup>19</sup>

Enmarcada la objeción de conciencia dentro de estas coordenadas, se distingue claramente de la llamada desobediencia civil, que consiste en la negativa de un individuo de acatar la norma con la finalidad de desencadenar los mecanismos represivos del estado y así conseguir su modificación.<sup>20</sup>

La doctrina<sup>21</sup> ha distinguido entre objeción de conciencia *secundum legem* o *contra legem*. La primera se identifica con aquellos supuestos en que la propia legislación prevé una posible salida para ellos casos de conflicto entre la conciencia y el deber impuesto por una norma. En México el supuesto más claro y el único es el de la objeción de conciencia del personal sanitario, como en la Ciudad México en favor de los médicos a quienes corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. En cambio la objeción *contra legem* es la pura y real objeción en la que la ley no prevé una posible alternativa para aquellos obligados a los que su cumplimiento les acaree un conflicto de conciencia. Lo que ocurre en el caso de la objeción de conciencia a intervenir en la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, donde las leyes que lo regulan no contemplan una cláusula de conciencia. Consecuentemente la objeción de conciencia en estos casos aparece revista de mayores dificultades en cuando a reconocimiento y posibilidades de actuación.

---

<sup>19</sup> *Cfr.*, <<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/892>>, consultada el 15 de abril de 2018.

<sup>20</sup> Santiago Cañamares Arribas, “Las objeciones de conciencia”, en Miguel Ángel Jurdado Ruiz-Capillas (dir.), *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Colex, 2012, p. 113.

<sup>21</sup> Rafael Navarro-Valls, “Las objeciones de conciencia”, *op. cit.* p. 146.

### III. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN MÉXICO

En México la objeción de conciencia no se encuentra expresamente regulada en la Constitución, sin embargo, los artículos 24 y 130 de la Carta Magna, reconocen la libertad de conciencia y de culto.

Por su parte, en el artículo 1o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la objeción de conciencia se encuentra expresamente prohibida, de la manera siguiente:

Artículo 1o. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.<sup>22</sup>

Se entiende que la razón de ser de la prohibición a la objeción de conciencia, consiste en evitar que el orden jurídico quede sometido a normas de carácter religioso, pues de aceptarse en toda su amplitud el derecho a la objeción de conciencia en todos los casos que el particular lo considere, como se dijo anteriormente, se llegaría al extremo de atentar en contra de la idea misma del estado.

Sin embargo, tampoco puede adoptarse una posición sumamente formalista que llegue al grado de afirmar que conforme al artículo antes referido quedada vedada de forma absoluta la objeción de conciencia en México, ya que existen diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en los que se consagra el derecho a la objeción de conciencia.

---

<sup>22</sup> *Cfr.*, <<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/p8LleK/aAiRW/NlyDBMGed26fQH4D1AS76ba9QpHZqdlVXcNDeh0Y9LdZ0j9Mrorw==>>>, consultada el 12 de abril de 2018>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 18 consagra que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, así mismo en su artículo 29 dispone que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plena su personalidad y que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.<sup>23</sup>

De lo anterior se desprende que este artículo establece una afirmación en favor de la objeción de conciencia, ya que establece que las limitaciones prescritas en la ley sólo deben asegurar el reconocimiento y respeto a los demás “y nunca podrá pensarse por el hecho de que una conducta o prohibición se encuentra vista en la norma, ésta deba cumplirse, pues podría ser totalitaria, dogmática y antidemocrática”.<sup>24</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente tanto en público como en privado, mediante el culto, celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza,

---

<sup>23</sup> *Cf.*, <<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>, consultada el 17 de abril de 2018.

<sup>24</sup> Martha Elena Soto Obregón, *Objeción de conciencia: ¿Testigos de Jehová vs. símbolos patrios?*, México, Plaza y Valdés, 2003, p. 82.

que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.<sup>25</sup>

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 12 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, que ese derecho implica la libertad de conservar su religión o creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. Señala además que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.<sup>26</sup>

En los dos instrumentos internacionales citados el último término se contempla de forma clara la libertad de conciencia y, por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia que deben gozar los ciudadanos de los Estados que hayan adoptado los mismos.<sup>27</sup>

En ese contexto y con motivo de las reformas a diversos artículos de la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación

---

<sup>25</sup> *Cfr.*, <<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdHR5D7ybEDVwR9piyudTPqf7OtvflsBBSN7TV9QyUgNtOf/RTQxb1HYEV5YnPs3rZg==>>, consultada el 18 de abril de 2018.

<sup>26</sup> *Cfr.*, <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)>, consultada el 18 de abril de 2018.

<sup>27</sup> Luis Alberto Trejo Osorno, *op. cit.* pp. 72-75.

los días 6 y 10 de junio de 2011, conocidas coloquialmente como la reforma de derechos humanos de 2011, México adoptó la doctrina del bloque de constitucionalidad, por la que se ubica a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el mismo nivel jerárquico de la Ley Fundamental, y así se aumentan nuevos derechos fundamentales no incluidos en la Carta Magna.

Lo antes mencionado permite concluir que el derecho a la objeción de conciencia se encuentra incorporado a la Constitución, con motivo de la adopción, en nuestro país del bloque de constitucionalidad, al ubicarse los tratados internacionales en materia de derechos humanos antes mencionados en el mismo plano jerárquico que las demás disposiciones de la Ley Fundamental,<sup>28</sup> sin embargo considero que esta inclusión de la objeción de conciencia no debe considerarse ilimitada, pues como se vio le debe revestir un carácter excepcional respecto de deberes concretos para no atentar contra la idea misma del Estado.

Cabe mencionar que existen algunos supuestos en que la objeción de conciencia sí se encuentra regulada, esto es en dos entidades federativas: la ciudad de México y el Estado de Jalisco.

En la ciudad de México, el artículo 59 de la Ley de Salud de dicha entidad, establece el derecho del objetar en conciencia al médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor, sin embargo, contiene la salvaguarda de que cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia; así mismo establece una obligación a cargo de las instituciones públicas de salud consistente garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad

---

<sup>28</sup> Jaime Allier Campuzano, “Improcedencia de la objeción de conciencia planteada por un juzgador”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, num. 33, 2012, pp. 15-18.

de personal de salud no objetor de conciencia en la materia,<sup>29</sup> sin embargo cabe señalar que conforme a esta disposición el ejercicio de este derecho se restringió sólo a los médicos excluyendo al resto del personal de salud que participan en dicho procedimiento.<sup>30</sup>

Por su parte, en Jalisco, el artículo 18 ter de la Ley de Salud de dicho estado,<sup>31</sup> de manera más amplia, otorga a todos los servidores públicos que forman parte del sistema estatal de salud, el derecho a hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas, con la misma salvedad antes mencionada en el sentido de que no podrá hacer valer ese derecho cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, debiendo en consecuencia aplicar las medidas médicas necesarias. Y va más allá señalando aspectos procedimentales ya que obliga a la Secretaría de Salud a emitir las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia, sin que puedan limitar el ejercicio de ese derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.

Siguiendo esta tendencia, recientemente a nivel federal el veintidós de marzo de este año, la cámara de senadores aprobó la minuta del decreto con el que se aprobó la iniciativa remitida por la cámara de Diputados en la que se contempla agregar el artículo 10 bis a la Ley General de Salud,<sup>32</sup> en el que se propone que el personal médi-

---

<sup>29</sup> *Cfr.*, <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c034f9df29cc68890266a-50380f5c8-ab.pdf>>, consultada el 18 de abril de 2018.

<sup>30</sup> Dora María Sierra Madero, *op. cit.*, p. 200.

<sup>31</sup> *Cfr.*, <<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedas/leyes/Listado.cfm#Leyes>>, consultada el 18 de abril de 2018.

<sup>32</sup> *Cfr.*, <<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=2231>>, consultada del 24 de abril de 2018.

co y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrá ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece la ley. Sin embargo, también contiene la limitación de que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trata de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

#### **IV. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Según lo dispone el artículo 35 del Código Civil del Distrito Federal, está a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a los matrimonios entre otras.

Para comprender mejor las obligaciones de los Jueces del Registro Civil en lo concerniente a la celebración de los matrimonios, así como para evidenciar que su intervención en el procedimiento no es meramente declarativa o de fedatario, es importante establecer cuáles son los pasos a seguir para quienes deseen contraer nupcias, así conforme al artículo 97 de la aludida legislación las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, con los requisitos que ahí se establecen, aquí cabe señalar la importancia de este artículo al disponer que será ante al juez del Registro Civil de su elección, lo que implica que los futuros contrayentes tienen el derecho elegir ante qué juez acudir siempre y cuando cumplan con los demás requisitos legalmente exigidos.

Aun vez presentando el escrito, el Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro en el que se haga constar si alguno

de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

A la solicitud de matrimonio los pretendientes deben adjuntar, entre otros documentos, un convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, y en caso de que por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio mencionado el Juez del Registro Civil tendrá la obligación de redactarlo con los datos que los mismos pretendientes le suministren.<sup>33</sup>

Una vez cumplido lo anterior el juez del Registro Civil a quien se presentó la solicitud de matrimonio con todos los requisitos, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.<sup>34</sup>

Acto seguido se celebrará el matrimonio dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto,<sup>35</sup> en donde deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, así mismo en caso de que los contrayentes así lo deseen podrán leerse los votos matrimoniales que hayan elaborado, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Artículo 99 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>34</sup> Artículo 100 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>35</sup> Artículo 101 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>36</sup> Artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que el acta de matrimonio será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.<sup>37</sup>

También el Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.<sup>38</sup>

De lo anterior se advierte que la actuación de los Jueces del Registro Civil no se circunscribe solamente a la verificación de documentos y a dar fe de la celebración del matrimonio, sino que su función va más allá, e implica actuar activamente con los contrayentes durante todo el proceso legal previsto para poder contraer nupcias.

En efecto, el Juez del Registro Civil, conviene enfatizar que es elegido por las partes, participa activamente con los contrayentes pues deberá hacerles de su conocimiento la obligación de obtener el certificado en el que se haga constar si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como de tomar el curso prenupcial; en caso de necesitarlo los contrayentes, deberá redactar el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; deberá hacerlos comparecer ante él y por separado para que reconozcan sus firmas y sostengan su voluntad para contraer matrimonio; deberá leer en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad; deberá firmar el acta de matrimonio; y, en caso de que los contrayentes lo deseen deberá asesorarlos y apoyarlos para elaborar los votos matrimoniales.

---

<sup>37</sup> Artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>38</sup> Artículo 105 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así mismo interviene en la verificación de que no existan impedimentos para celebrar matrimonios, pues en caso de tener noticia de la existencia de alguno deberá levantar el acta correspondiente.

Nótese que en todos los anteriores supuestos se ha utilizado de forma intencional el vocablo “deberá”, para enfatizar que las anteriores intervenciones del Juez del Registro Civil no son potestativas para él, sino que suponen una obligación legal de cumplir con cada uno de los deberes ahí mencionados.

Así mismo, existe disposición legal que impone una sanción a los jueces que no lleven a cabo las anteriores obligaciones, en efecto, la propia legislación establece que los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.<sup>39</sup>

En concordancia con lo anterior se dispone que el Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, sea sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.<sup>40</sup>

Todo lo anterior sirve para evidenciar que conforme al código civil, el Juez del Registro Civil elegido por los contrayentes debe de celebrar los matrimonios que, una vez cumplidos los requisitos legales, le sean solicitados, sin poderse negar a participar en los mismos alegando razones de conciencia, es decir, la objeción de conciencia para los oficiales del registro civil en la Ciudad de México se encuentra legalmente prescrita.

Al respecto cabe mencionar que con motivo de las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permitió los matrimonios entre personas del mismo sexo, el diputado Fidel Suárez Vivanco, del Partido Revolucionario Institucional presentó una iniciativa que

---

<sup>39</sup> Artículo 111 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>40</sup> Artículo 112 del Código Civil para el Distrito Federal.

preveía la posibilidad de reconocer la objeción de conciencia en el supuesto en estudio, misma que hasta la fecha no ha sido aprobada, pero que “refleja en cierta forma el sentir de un amplio sector de la población”.<sup>41</sup>

Respecto de los Jueces u Oficiales del Registro Civil, según sea su denominación conforme a cada ley estatal, en las Entidades Federativas en las que legalmente se sigue considerando en esencia al matrimonio como “la unión entre un hombre y una mujer” la situación no es muy distinta.

Derivado de la jurisprudencia 43/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que considera que es inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, se han presentado gran cantidad de juicios de amparo en contra de esas disposiciones, los cuales a partir de la publicación de la mencionada jurisprudencia han sido concedidos para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de los quejosos la parte relativa del artículo correspondiente y en consecuencia, los Jueces u Oficiales del Registro Civil, quienes fungen como autoridad responsable, procedan a aceptar la solicitud de matrimonio de los petitionarios del amparo y obren en consecuencia, realizando todas las gestiones necesarias que estén dentro de sus atribuciones, para que los promoventes puedan unirse en matrimonio, con las formalidades que la ley establece.<sup>42</sup>

De ahí que, al haber sido señalado el Juez o Oficial del Registro Civil como autoridad responsable éste se encuentra legalmente

---

<sup>41</sup> Dora María Sierra Madero, *op. cit.*, p. 203.

<sup>42</sup> Al respecto ver amparo indirecto 176/2018-I, del índice del Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato; amparo en revisión 84/2017 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito; amparo en revisión 174/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, entre otros.

constreñido a su cumplimiento sin poder hacer valer cuestiones de conciencia para eximirse del cumplimiento de la sentencia de amparo, toda vez que, la Ley de Amparo no contempla tal cuestión en el capítulo respectivo del cumplimiento de las sentencias, anulando a que, de no cumplir con la sentencia el servidor público respectivo se hace acreedor a las penas ahí establecidas.<sup>43</sup>

#### V. PERSPECTIVA EN DERECHO COMPARADO

En México a la fecha, quien esto escribe no encontró que se haya presentado algún caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales de la Federación en el que un Juez del Registro Civil se niegue a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo por razones de conciencia, en el mundo son diversos los casos que han acontecido, sosteniendo a veces los tribunales posiciones contradictoras, estado algunos a favor, otros en contra y en algunas otras legislaciones reconociendo legalmente la objeción de conciencia a la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo.

Respecto de este tema, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Eweida and others vs The United Kingdom*, analizó el caso de Lillian Ladele, una cristiana que sostenía la visión de que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y que los matrimonios entre personas del mismo sexo son contrarios a la ley divina, Ladele trabajaba para el London Borough of Islington desde 1992, es decir antes de que entrara en vigor de la *Civil Partnership Act 2004*, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En un principio las autoridades locales permitieron arreglos informales entre los servidores públicos para que, quienes tuvieran una objeción de conciencia sincera no celebraran este tipo de uniones y

---

<sup>43</sup> Ver artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo.

fuerana sustituidos, sin embargo posteriormente hubo protestas de colegas homosexuales que se sintieron victimizados y después de los procedimientos disciplinarios respectivos fue separada de su cargo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó que no hubo violación a los derechos humanos de la peticionaria, sin embargo no se pronunció frontalmente respecto del problema planteado, pues determinó que:

The court generally allows the national authorities a wide margin of appreciation when it comes to striking a balance between competing convention rights[...]. In all the circumstances, the Court does not consider that the national authorities, that is the local authority employer which brought the disciplinary proceedings and also the domestic courts which rejected the applicant's discrimination claim, exceeded the margin of appreciation available to them. It cannot, therefore, be said that there has been a violation of article 14 taken in conjunction with article 9 in respect of the third applicant.<sup>44</sup>

En un caso similar, pero con un final diametralmente opuesto, también en el Reino Unido, Margaret Jones, empleada del *Central Bedfordshire Council*, fue separada de su cargo por negarse a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, sin embargo después de un procedimiento de apelación interno ante el propio consejo, éste determinó que no había tomado una visión balanceada de sus creencias, y que el consejo no había analizado todas las opciones posibles de manera suficiente, por lo que se le ofreció de vuelta su trabajo.<sup>45</sup>

Cabe mencionar que en este caso, la situación no llegó hasta los tribunales judiciales, sino que fue resuelta dentro de la propia administración, lo que pone de manifiesto que alcanzar acuerdos

---

<sup>44</sup> *Cfr.*, <<http://hudoc.echr.coe.int/webservices/content/pdf/001-115881?TID=pxlmztpkug>>, consultada el 10 de abril de 2018.

<sup>45</sup> *Cfr.*, <<https://www.secularism.org.uk/news/2014/09/secularists-express-concern-over-council-decision-to-accommodate-religious-refusal-to-conduct-same-sex-weddings1>>, consultada el 25 de abril de 2018.

para respetar las objeciones de conciencia, sin la necesidad de acudir a los tribunales será siempre un resultado más pacífico y menos traumático.<sup>46</sup>

En España, el Tribunal Supremo resolvió el recurso contencioso-administrativo 69/2007, planteado por un juez de Registro Civil que por sus creencias religiosas solicitó ser eximido de su función de celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, al respecto sostuvo que la jurisprudencia española no ofrecía base para afirmar la existencia a un derecho a la objeción de conciencia de carácter general.

De igual forma, para desestimar la pretensión del solicitante determinó que:

En efecto, al juez encargado del Registro Civil no se le exige el cumplimiento de deberes ajenos a su función registral ni, mucho menos, participar en actos de trascendencia religiosa. La labor que debe realizar es de carácter técnico- jurídico y está prescrita en la Ley. Por tanto, ni desde el punto de vista fáctico, ni desde el doctrinal cabe hablar de precedente aplicable a este supuesto.<sup>47</sup>

Siguiendo esa misma línea, el Consejo Constitucional Francés en la decisión no. 2013-353 QPC de 18 de octubre de 2013, al resolver un asunto propuesto por varios alcaldes que se negaban a llevar a cabo matrimonios entre personas del mismo sexo por razones de conciencia, determinó que debe asegurarse el funcionamiento y la neutralidad del estado civil, por lo que no podían negarse a llevar a cabo sus funciones por razones de conciencia, al respecto sostuvo:

---

<sup>46</sup> Rafael Palomino, “Objeción de conciencia de los notarios españoles con motivo de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista Jurídica Digital UANDES*, España, 2017, pp. 74-75. <<http://eprints.ucm.es/42077/1/Objecion%C3%B3n-Palomino.pdf>>, consultada el 9 de abril de 2018.

<sup>47</sup> *Cfr.*, <<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4599992&links=&optimize=20090611&publicinterface=true>>, consultada el 9 de abril de 2018.

10. Considérant qu'en ne permettant pas aux officiers de l'état civil de se prévaloir de leur désaccord avec les dispositions de la loi du 17 mai 2013 pour se soustraire à l'accomplissement des attributions qui leur sont confiées par la loi pour la célébration du mariage, le législateur a entendu assurer l'application de la loi relative au mariage et garantir ainsi le bon fonctionnement et la neutralité du service public de l'état civil ; qu'eu égard aux fonctions de l'officier de l'état civil dans la célébration du mariage, il n'a pas porté atteinte à la liberté de conscience;<sup>48</sup>

En caso contrario, en Canadá la *Civil Marriage Act S.C. 2005, c. 33*, que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, sí establece un apartado específico en el que se otorga el derecho a la objeción de conciencia a toda persona que deba intervenir en los mismos, al respecto en sus artículos 3. Y 3.1 establece:

Religious officials

3 It is recognized that officials of religious groups are free to refuse to perform marriages that are not in accordance with their religious beliefs.

Freedom of conscience and religion and expression of beliefs

3.1 For greater certainty, no person or organization shall be deprived of any benefit, or be subject to any obligation or sanction, under any law of the Parliament of Canada solely by reason of their exercise, in respect of marriage between persons of the same sex, of the freedom of conscience and religion guaranteed under the Canadian Charter of Rights and Freedoms or the expression of their beliefs in respect of marriage as the union of a man and woman to the exclusion of all others based on that guaranteed freedom.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> *Cfr.*, <<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2013/2013-353-qpc/decision-n-2013-353-qpc-du-18-octobre-2013.138338.html>>, consultada el 12 de abril de 2008.

<sup>49</sup> *Cfr.*, <<http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-31.5/page-1.html>>, consultada el 12 de abril de 2008.

En Dinamarca, con la introducción de la ley de parejas de hecho se estipularon cláusulas de conciencia para las personas que pueden intervenir en los matrimonios entre personas del mismo sexo, excluyendo a las parejas del mismo sexo de la libertad de elección entre el matrimonio religioso y civil, precisamente para que los pastores de la iglesia luterana oficial, que tienen una condición equivalente a la de funcionarios públicos, no se vean constreñidos a intervenir en esos matrimonios.<sup>50</sup>

Finalmente, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Corte del Distrito de Columbia en el caso *Haring*,<sup>51</sup> en el que un oficial del *Internal Revenue Service*, se negaba a calificar las peticiones de excepción de impuestos de organizaciones que practicaban abortos, pasándolas a otros compañeros. El IRS negó su oportunidad de ascender de puesto aduciendo de podía “seducir” a otros compañeros. El Tribunal otorgó la razón al demandante y estableció que la oficina en la que laboraba, como cualquier empresa, debía acomodarse a los disentimientos de sus empleados basados en razones de conciencia y que las funciones sobre las que se objetó, cuando no son dañinas para el estado, pueden llevarlas a cabo otros funcionarios, y han de ser protegidas.<sup>52</sup>

## VI. A MANERA DE CONCLUSIONES

La objeción de conciencia como “una concreción de la libertad de conciencia que dentro de los justos límites, lleva a un individuo a incumplir una determinada disposición legal que le obliga –bajo sanción o privación de un beneficio– a obrar en contra de su con-

---

<sup>50</sup> Rafael Navarro Valls, “La objeción de conciencia a los matrimonios...”, *op. cit.* p. 283-284.

<sup>51</sup> *Federal Supplement, District of Columbia*, vol. 471, 1979, p. 1172

<sup>52</sup> Rafael Navarro Valls, “La objeción de conciencia a los matrimonios...”, *op. cit.* p. 283.

ciencia o le impide obrar conforme a ella”,<sup>53</sup> es un fenómeno jurídico actual sumamente complejo que debe ser analizado en cada caso pues sus implicaciones, de llegar a existir una declaratoria general, son sumamente trascendentes pudiendo llegar a influir en la estructura misma del estado.

En el caso de México la objeción de conciencia se encuentra jurídicamente prohibida, sin embargo derivado de los avances en materia de derechos humanos y atendiendo a interpretaciones más amplias de los tratados internacionales en materia de derechos humanos puede concluirse que la misma puede ser invocada por las personas ante ciertas obligaciones legales.

Respecto de los Jueces del Registro Civil, legalmente se encuentran obligados a celebrar los matrimonios entre personas del mismo, aun cuando dicho actuar atente contra sus convicciones personales, toda vez que al actuar como funcionarios del estado, deben prestar el servicio público que les fue encomendado en aras de salvaguardar el estado de derecho y respetar los derechos de los gobernados quienes solicitan un servicio público.

En ese mismo sentido, los tribunales de diversos países con una tradición más añeja en el tema de la objeción de conciencia y con una jurisprudencia más rica, la cual cabe mencionar en veces puede llegar a ser contradictoria, se han pronunciado respecto que la imposibilidad de que los funcionarios públicos encargados de celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo puedan acudir a una cláusula de conciencia.

Si bien es cierto, en otras naciones se ha reconocido ese derecho y se plasmado en la ley, cabe considerar que obedece a motivos distintos, toda vez que en las que se refirieron anteriormente, Canadá y Dinamarca, los ministros de culto de las iglesias pueden celebrar matrimonios con validez ante el estado, y ante la invocación de una cláusula de conciencia por parte de estos, hay funcionarios guber-

---

<sup>53</sup> Dora María Sierra Madero, *op. cit.*, p. 17.

namentales encargados de llevar a cabo esta tarea, situación que en México no acontece pues los únicos encargados de celebrar matrimonios con reconocimiento estatal son los funcionarios designados para ese efecto, por lo que no actúan a nombre propio o de alguna confesión religiosa, sino en representación del Estado.

En este punto, y en el caso de que llegara a permitirse la objeción de conciencia a los oficiales del registro civil, mediante la incorporación de alguna disposición legal, lo cual no sería sorprendente en el caso de la Ciudad de México atendiendo al carácter progresista en materia de derechos que ha tenido en los últimos años y a que ya ha habido una intención de incorporarla, habría que tener un especial cuidado institucional para no dejar en estado de incertidumbre a las parejas del mismo sexo que decidan contraer matrimonio, pues podría convertirse en una medida para desincentivar a este tipo de uniones.

En esa tónica, si bien no se desconoce que todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia y a actuar conforme a sus convicciones, incluidos los servidores públicos, éstos últimos cuando actúan en esa calidad no lo hacen a título personal sino en representación del estado para la consecución de los fines del mismo.

Por lo que, la objeción de conciencia de estos funcionarios debe analizarse con mucha prudencia para determinar las posibles implicaciones que pudiera tener directamente, así como para evitar que la misma pudiera ser hecha valer todos los funcionarios públicos que, en cualquier tipo de actividad que realicen y consideren contraria a su conciencia pudieran objetar, lo que llevaría al extremo de supeditar las funciones del estado a las convicciones de sus funcionarios, situación que no es jurídicamente admisible.

Así mismo, de llevarse a cabo la modificación legislativa antes referida ese derecho no podría ser ilimitado, sino que debería restringirse para no afectar derechos de las parejas del mismo sexo que pretendan unirse en matrimonio, como en el caso de que, de no haber otro juez disponible éste no podría objetar, como sucede en

las legislaciones que permiten a los médicos objetar en conciencia con sus justas limitaciones.

Sin embargo este proceder traería como consecuencia un incremento del aparato burocrático estatal, que podría considerarse injustificado, cuya pertinencia habría que analizar con detenimiento, para establecer si debería existir un juez sustituto o suplente en su caso, para no menoscabar el derecho de los contrayentes de acudir ante el juez de su elección, como podría serlo el más cercano a su domicilio, empero esto podría llevar al extremo de que existan jueces sólo para llevar a cabo matrimonios entre personas del mismo sexo y otro sólo para matrimonios tradicionales, lo cual podría considerarse como una práctica discriminatoria.

Es por todo lo expuesto, que aun cuando los oficiales del registro civil tienen derecho a actuar conforme a su conciencia, eso debe interpretarse sólo en su ámbito personal, más no cuando llevan a cabo funciones públicas en representación del estado, atendiendo al principio constitucional de que el Estado Mexicano será laico, lo que no implica intromisión alguna en su fuero interno pues como se dijo su actuar al celebrar matrimonios es en representación del estado atendiendo al cargo público que ostentan.

## VII. FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRÁFICAS

ARLETTAZ FERNANDO, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, 2015.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, “Las objeciones de conciencia”, en Jusdado Ruiz-Capillas Miguel Ángel (dir.), *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Colex, 2012.

NAVARRO-VALLS, Rafael, “Las objeciones de conciencia”, en Ferrer Ortiz, Javier (Coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, EUNSA, 2004.

- SOTO OBREGÓN, Martha Elena, *Objeción de conciencia: ¿Testigos de Jehová vs. símbolos patrios?*, México, Plaza y Valdés, 2003.
- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 65, El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*, México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- TREJO OSORNO, Luis Alberto, *La objeción de conciencia en México*, México, Porrúa, 2010.

#### HEMEROGRÁFICAS

- ALLIER CAMPUZANO, Jaime, “Improcedencia de la objeción de conciencia planteada por un juzgador”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, México, núm. 33, 2012, pp.15-18.
- BORILLO, Daniel, “Pluralisme conjugal ou hiérarchie des sexualités? La reconnaissance juridique des couples homosexuels dans l’Union Européenne”, en *McGill Law Journal*, Canada, Montreal, núm. 46, 2001, p.877.
- MARTÍNEZ-TORRON, Javier, “Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, España, Madrid, No. 79, 1992, p.200.
- NAVARRO-VALLS, Rafael, “La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, en *Persona y Derecho*, España, Pamplona, número 53, 2005, pp. 259 -260.
- PALOMINO, Rafael, “Objeción de conciencia de los notarios españoles con motivo de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista Jurídica Digital UANDES*, España, 2017, pp. 74-75. <<http://eprints.ucm.es/42077/1/Objecion%20de%20conciencia-Palomino.pdf>>, consultada el 9 de abril de 2018.

VALADEZ, Diego, “La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, México, nueva serie, año XXXV, núm. 103, enero-abril de 2002, pp.281-286.

#### JURISPRUDENCIALES

1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pag. 536.

Amparo indirecto 176/2018-I, del índice del Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Amparo en revisión 84/2017 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

Amparo en revisión 174/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Federal Supplement, District of Columbia, vol. 471, 1979, p. 1172

#### SITIOS DE INTERNET

<<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/892>>, consultada el 15 de abril de 2018.

<<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/p8LleK/aAiRW/NI-yDBMGcD26fQH4D1AS76ba9QpHZqdIVXcNDeh0Y9LdZ0j9Mrorw==>>, consultada el 12 de abril de 2018.

<<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>, consultada el 17 de abril de 2018.

<<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdHR5D7ybEDVwR9piyudTPqf7Otvf1sBBSN7TV9QyUgNtOf/RTQxb1HYEV5YnPs3rZg==>>, consultada el 18 de abril de 2018.

<[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)>, consultada el 18 de abril de 2018.

- <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c034f9df29cc68890266a50380f5c8ab.pdf>>, consultada el 18 de abril de 2018.
- <<http://congresoweb.congreso.jal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>>, consultada el 18 de abril de 2018.
- <<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=2231>>, consultada del 24 de abril de 2018.
- <<http://hudoc.echr.coe.int/webservices/content/pdf/001-115881?TID=pxlmztpkug>>, consultada el 10 de abril de 2018.
- <<https://www.secularism.org.uk/news/2014/09/secularists-express-concern-over-council-decision-to-accommodate-religious-refusal-to-conduct-same-sex-weddings1>>, consultada el 25 de abril de 2018.
- <<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4599992&links=&optimize=20090611&publicinterface=true>>, consultada el 9 de abril de 2018.
- <<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2013/2013-353-qpc/decision-n-2013-353-qpc-du-18-octobre-2013.138338.html>>, consultada el 12 de abril de 2008.
- <<http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-31.5/page-1.html>>, consultada el 12 de abril de 2008.

## VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MUJER A DECIDIR SOBRE SU CUERPO, ANTE LA NEGATIVA A EJECUTARLE UN PROCEDIMIENTO DE INTERRUPTIÓN DE EMBARAZO PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL

VIRIDIANA CORTÉS TORRES<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** Este artículo examina la eficacia de un mecanismo de control constitucional (juicio de amparo), como instrumento protector de los derechos humanos, cuando la naturaleza de la problemática supera los plazos previstos por la ley para resolver. ¿Qué tan eficaz resultan las sentencias del juicio de amparo en dichos casos, los quejosos son realmente reparados o restituidos en sus derechos humanos consagrados en nuestra Constitución o se limitan a ser sentencias con efectos únicamente declarativos?.

**PALABRAS CLAVE:** *Juicio de Amparo, Derechos Humanos, Reconocimiento, Protección, Efectos, Procedimiento, Eficacia.*

**ABSTRACT:** This article examines the effectiveness of a constitutional control mechanism (amparo trial), as a protective instrument of human rights, when the nature of the problem exceeds the deadlines set by law to resolve. How effective are the judgments of the amparo trial in such cases, the complainants are really repaired or restored to their human rights enshrined in our Constitution or are limited to being declarative.

**KEY WORDS:** *Amparo Trial, Human Rights, Recognition, Protection, Effects, Procedure, Efficacy.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Reconocimiento del derecho humano a la libertad reproductiva a nivel Internacional; III. Instrumentos Jurídicos Internacionales; IV. Reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos en México; V. Regulación del Aborto en México; VI. Caso Marisol P. A. en el Estado de Morelos; VII. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la despenalización del aborto en el Distrito Federal, ahora

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho (UNAM), Especialista en Derecho Constitucional y Amparo, (UNAM), Directora de Concentración y Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Funcionaria del Poder Judicial Federal del Decimotavo Circuito.

Ciudad de México; VIII. Aportación; IX. Fuentes de Consulta.

## 1. INTRODUCCIÓN

**E**n la actualidad México ha avanzado en el reconocimiento de los derechos humanos de la mujer, en general se ha adoptado una teoría progresista a fin de crear mecanismos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, difusión, protección y salvaguardar de los derechos humanos. Se pensaría que las mujeres a pesar de representar en el censo nacional,<sup>2</sup> un porcentaje mayor de la población en el país no deberían ser consideradas un grupo vulnerable, sino al contrario sus derechos humanos y el reconocimiento de estos deberían ser de accesibilidad inmediata.

Sin embargo, en la actualidad dicha evolución al reconocimiento del derecho humano de la mujer consistente en la reproductivo, también reconocido como la libertad reproductiva, pareciera sólo la documentación de dichos derechos que no son aplicables a realidades concretas. Las mujeres siguen siendo un punto vulnerable e individuo frecuente del sometimiento a sus derechos humanos, es del conocimiento que existe normatividad internacional y nacional que reconoce los derechos de las mujeres, pero a pesar de ello, pareciera que hasta los mismos entes dotados de facultades para reconocerlos y salvaguardarlos, al momento de ejercer su potestad no justifican su actuar, ni motivan sus decisiones, dejándolo en un factor meramente subjetivo que atiende a ideas personales y morales del individuo.

---

<sup>2</sup> Dato extraído de la página oficial Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultada veinte de mayo de dos mil dieciocho, en: <[www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)>. Encuesta intercensal 2015, realizado 6.1 millones de viviendas, permitiendo obtener la información a nivel nacional, entidad federativa y municipio.

## II. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA A NIVEL INTERNACIONAL

Los derechos reproductivos, expresamente no están reconocidos como tales en algún tratado internacional, ni en alguna declaración universal de derechos, mucho menos a nivel regional; sin embargo, se estima que al estar directamente vinculados e íntimamente relacionados con otros derechos sí contemplados en marcos jurídicos internacionales y nacionales, de ahí que puede afirmarse que sí existe su reconocimiento, en ambos marcos jurídicos.

Regina Tamés en la presentación de su obra *“Libertad Reproductiva”* señala como primer acercamiento al reconocimiento de los derechos reproductivos en el ámbito internacional la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968, en donde se reconoce a nivel internacional que los derechos reproductivos son derechos humanos. Lo que nos deja ver que esta oleada que pareciera reflejar el nacimiento de dicho reconocimiento, en realidad no lo es, ya que desde 1968, existe el antecedente de su declaración, por lo que la autora señala que lo único novedoso es la denominación, así como su clasificación como una categoría diferente, más no la titularidad y la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.<sup>3</sup>

En la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán (1968) se introdujo por primera vez la definición de derecho reproductivo básico: *“los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos”*<sup>4</sup> Posteriormente, en la Conferencia Mundial de Población

---

<sup>3</sup> Fernando Silva García (coord.), *Garantismo Judicial, Libertad Reproductiva*, México, Porrúa, 2011, p. XIV.

<sup>4</sup> Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos, párrafo 16, consultada el 19 de mayo de 2018, en: <[www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)>.

de Bucarest (1974)<sup>5</sup> hubo un avance en dicha definición, pues se otorgó la titularidad ya no sólo a los padres, sino a las parejas y a los individuos como entes independientes, agregándose el derecho a la información, la educación y los medios necesarios para ejercer este derecho reproductivo básico (*Principio f, Plan de Acción Mundial de Población*). Lo que se complementó en la Conferencia Internacional de Población de México (1984),<sup>6</sup> tal contribución trae como consecuencia que el Estado garantice a través de políticas públicas el disponer de servicios de planificación familiar.

Sin embargo no fue a partir de la V Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en el Cairo en 1994<sup>7</sup> que se acuñó el concepto de derechos reproductivos.

### III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

El derecho a la libertad de reproducción nace del derecho universal a la vida, de ahí por lo que no existe duda de la necesidad de que se contemple en los instrumentos internacionales la figura del aborto.

A fin de llegar a dicha regulación normativa, es necesario hacer una breve referencia de los instrumentos jurídicos que regulan el derecho a la vida, por ser el derecho que podría considerarse vulnerado con la figura del aborto.

---

<sup>5</sup> Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo, organizada por la ONU, en la cual participaron 135 países, entre ellos México, consultada el 19 de mayo de 2018, en: <[www.inmujeres.cdmx.gob.mx](http://www.inmujeres.cdmx.gob.mx)>.

<sup>6</sup> Conferencia Internacional de Población México, 1984, Conferencia en la cual se ratificaron los acuerdos de la Conferencia de Bucarest, consultada el 19 de mayo de 2018, en: <<https://repositorio.cepal.org>>.

<sup>7</sup> Conferencia celebrada en El Cairo, organizada por la ONU con la representación de más de 180 Estados, se aprobó un nuevo Programa de Acción para los siguientes veinte años, en el que se contienen destacados en este texto, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <[www.un.org/popin/icpd/newslett/94\\_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html](http://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html)>.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.<sup>8</sup> En su artículo 3 señala “Todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
2. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, contemplan el respeto al derecho a la vida.
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.<sup>9</sup> En su artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”. Asimismo, dicho instrumento también regula el derecho a la maternidad en su diverso VII que: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.” es decir ya no se limita al derecho a la vida, sino amplía su margen de cobertura a la atribución de la mujer de poder dar vida.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981.<sup>10</sup> En su artículo 6.1. señala “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

---

<sup>8</sup> Declaración Universal de los Derechos del Hombre, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <<http://www.un.org/es/documents/udhr>>.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>>.

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>>.

5. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada en 1980.<sup>11</sup> En esta Convención los Estados partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Asimismo, en el artículo 4. Señala “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Como se ha podido advertir son algunos de los instrumentos internacionales a través de los cuales es posible apreciar, como ha evolucionado el derecho a la vida, como nos señaló la autora Regina Tamés, no es que el derecho a la reproducción no estuviera regulado, sí se encontraba inmerso en otro derecho, sin embargo, no había evolucionado el entorno social para que se estimara necesario regular el derecho a la libertad reproductiva y menos aun por lo que se refiere al aborto, como parte de la libertad de la mujeres a poder decidir el tener hijos, sin embargo, uno de los instrumentos que podría estimarse que sobresale es el Pacto de San José, en razón de que este instrumento no únicamente contempla el derecho a la vida, sino que, también prevé que la ley proteja a la vida desde el momento de la concepción.

Las función de dichos instrumentos internacionales, es hacer que los Estados miembros garanticen el reconocimiento, la protección y las libertades que se encuentran contemplados en dichos derechos, además de adoptar las políticas públicas necesarias para su cumplimiento, así como la creación de marco normativo nacional.

---

<sup>11</sup> Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B->](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B->).

La necesidad de regular la figura del aborto atiende a una carencia social, de ahí que se solicita a los gobiernos en todos los ámbitos de competencia, ya sea internacional, nacional o estatal, a que por medio de sus gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, lleven a cabo las gestiones necesarias a fin de acatar el compromiso con la protección al derecho a la libertad reproductiva de la mujer, así como su derecho a la vida y a la salud, ya que dichos derechos se ven vulnerados al realizarse un aborto no en las condiciones óptimas, produciendo en algunos casos la muerte, o padecimientos médicos producto de una mala atención.

Es de destacar que en relación a este punto es donde se tiene que reconocer y garantizar dichos derechos a la mujer por parte del Estado, en gran medida ocupa un papel fundamental los poderes legislativos hablando desde el ámbito federal y estatal, al ser los órganos facultados para determinar, a través de la legislación correspondiente, tomar las medidas necesarias para legalizar el aborto.

El reconocimiento de los derechos reproductivos a nivel internacional y nacional no sólo permite el acceso a la educación sexual, salud, condiciones médicas adecuadas, sino también a la implementación de programas públicos que permitan obtener información y educación en la materia, antes o durante el embarazo, en el parto o posterior a éste, sino también incluye servicios de interrupción del embarazo de forma legal y segura en atención a garantizar el derecho a la libertad reproductiva.

Derivado de las prácticas clandestinas del aborto es que surge la necesidad de que el Estado regule mejores condiciones de salud e higiene para llevar a cabo dicho procedimiento médico, a fin de garantizar el derecho reproductivo de la mujer de decidir en tener hijos, en atención a ello es que nace la necesidad de la despenalización del aborto, por lo cual se ha denominado interrupción legal del embarazo o aborto legal “interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad (antes de las veintidós semanas de

edad gestacional con peso fetal de 500 gr. y longitud céfalo nalgas de 25cm)”.<sup>12</sup>

#### IV. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN MÉXICO

Los derechos sexuales y reproductivos se incorporaron a nuestro marco jurídico en el artículo 4 constitucional,<sup>13</sup> a consecuencia de la reforma de 31 de diciembre de 1974, posteriormente en febrero de 1983, se publicó otra reforma a este mismo precepto a través del cual se añadió el derecho a la protección de la salud.<sup>14</sup> Dichas adecuaciones al marco jurídico mexicano vinieron a consagrar la obligación del Estado de reconocer los derechos sexuales y reproductivos, no sólo estableció el derecho a la paternidad y la maternidad responsable, sino de proporcionar información y educación necesaria que permita planificar la familiar, a través de la creación de políticas públicas que les sea posible adoptar dichas decisiones de manera libre y voluntaria.

En consecuencia la salud reproductiva se refiere a la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, con la libertad de procrear, si lo quiero o no, con quien voy a ejercer tal derecho o no, así como la temporalidad de cuándo y con qué fre-

---

<sup>12</sup> Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua, Pág. 10, fecha de consulta 23 de mayo de 2018, en: <<http://www.moviminetoautonomomujeres.org/downloads/38.pdf>>.

<sup>13</sup> Artículo 4.- [...] Toda persona tienen derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

<sup>14</sup> Leticia Bonifaz Alfonso, *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 86.

cuencia.<sup>15</sup> La relevancia del reconocimiento y protección de dichos derechos atiende a nivel nacional e internacional se advierte un déficit contra los derechos de las mujeres, ya que, en muchas ocasiones, se traduce en estar viva o muerta.

## V. REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

La práctica del aborto en México es un tema que ha llevado a la sociedad a múltiples debates, desde diversas ópticas de estudio ya sea el médico, ético, sociológico, religioso, jurídico o político, es por ello que en nuestro país no ha sido posible llegar a la unificación de la legalidad del aborto, generando la necesidad de que cada congreso local emita regulaciones específica en su población.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>16</sup> Los artículos 4º y 123 Constitucionales establecen respectivamente: El derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento entre ellos, protección durante el embarazo cuando las mujeres trabajen, así como las condiciones en las que debe trabajar una mujer embarazada, a fin de tener las condiciones de higiene, seguridad y prevención de accidentes de trabajo a fin de garantizar la vida y la salud del producto de la concepción.
2. Código Civil Federal.<sup>17</sup> Establece en el artículo 22, la protección y el derecho a la vida al señalarse que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo

---

<sup>15</sup> Martha Patricia Castañeda Salgado (coord.), *La interrupción voluntaria del embarazo*, Reflexiones teorías, filosóficas y políticas, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, 2003, p.139.

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>>.

<sup>17</sup> Código Civil Federal, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>>.

la protección de la Ley. “TÍTULO PRIMERO De las Personas Físicas La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

3. Código Penal Federal.<sup>18</sup> Al tipificarse el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, se inclina hacia la tendencia de la protección del producto desde la concepción, contraponiéndose así al derecho y a la libertad de la mujer a decidir sobre su cuerpo y la maternidad. Sin embargo, cabe señalar que este Código contempla algunas excepciones que son excluyentes de responsabilidad tanto para la mujer como para quien practique el aborto:

Artículo 333 No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.<sup>19</sup>

Artículo 334 No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

4. Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>20</sup> De este marco jurídico se desprende que cuando está acreditado el delito y la probable responsabilidad del inculcado en materia de aborto y se da el reconocimiento por parte de

---

<sup>18</sup> Código Penal Federal, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>>.

<sup>19</sup> Código Penal Federal, fecha de consulta 19 de mayo 2018, en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>>.

<sup>20</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>>.

los peritos médicos a la madre para dictaminar las causas del aborto, a través de una prueba de inspección.

El artículo 173, señala que en los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 171 y 172, los peritos médicos describirán las lesiones que presente la madre, y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito. Por lo que respecta a delitos sexuales el artículo 231, señala que puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Para arribar al tema de la punibilidad de las mujeres que se sometan a un aborto, se estima necesario señalar cuáles son los elementos en los que encuadra el actuar de una mujer al realizarse un aborto.

#### 1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL ABORTO

El autor Virgilio Ruiz Rodríguez, en su obra “El Aborto”, señala los elementos que conforman al delito en general, enlistándolos a continuación::

1. El hecho o conducta. Privación de la vida del producto de la concepción comprende el resultado y la relación de causalidad.
2. Tipicidad. Cuando el hecho realizado: muerte del producto de la concepción.
3. Antijuricidad. Siendo típico el hecho realizado: (muerte del producto de la concepción), no está protegido el sujeto por una causa de justificación.
4. Culpabilidad. Especial naturaleza del aborto, la concurrencia del dolo y por supuesto de mala fe en el sujeto

que lo realice: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.

5. Punibilidad. En el orden penal, la sanción o pena con que se castiga al abortador depende de qué tipo de aborto se trate.<sup>21</sup>

## 2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ABORTO

De acuerdo con el citado autor el aborto, puede clasificarse para su estudio desde dos puntos de vista: 1) Médico y 2) Jurídico-Penal,<sup>22</sup> por lo cual se estima necesaria la siguiente explicación:

1.- Espontáneo. Este tipo de aborto es secundario a las lesiones maternas u ovulares que provocan alteraciones que pueden conducir al defectuoso desarrollo e incluso a la muerte del huevo, en cuyo caso este es expulsado espontáneamente. Su origen puede ser materno o fetal.

En relación a lo primero se encuentran los tumores genitales, sinquias uterinas, alteraciones de orden funcional del útero, diabetes, hipertensiones, traumatismos, etcétera. Y en relación a lo segundo, tenemos las malformaciones ovulares o embrionarias, déficit vitamínico en la alimentación, alteraciones genéticas relacionadas con el sexo, entre otros.

2.- Provocado. Se indica en la enciclopedia citada que este tipo de aborto constituye un acto criminal. Por ello está prohibido por la ley en la mayoría de los países, y no es aceptable desde el punto de vista médico ni moral. Es el primer aspecto, ordinariamente es el que da lugar a complicaciones y problemas a veces graves.

---

<sup>21</sup> Virgilio Ruiz Rodríguez, *El Aborto. Aspectos Jurídicos, Antropológicos y Ético*, Universidad Iberoamericana, México, 2002, p.53.

<sup>22</sup> *Ibidem*. pp. 48-52

El aborto espontáneo plantea el problema de conocer su origen o causa, el provocado plantea el de su evolución con los peligros que acarrea. 3.- Terapéutico. En terminología médica y jurídica de algunos países se denomina aborto terapéutico a aquel que se provoca para evitar riesgos, reales o supuestos, en una mujer cuyo embarazo puede comprometer su salud.

2.) Desde el punto de vista Jurídico-Penal, se distinguen cuatro tipos a saber:

I.- Aborto culposo. Es el causado solo por imprudencia de la mujer. Se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, II.- Aborto casual. En este tipo de aborto, se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, y no es punible por ausencia de elemento moral. 3.- Por estado de necesidad o terapéutico. Esta clase de aborto es admitido prácticamente por todos los ordenamientos jurídicos. 4.- Aborto honoris causa. En la vía media *-dice García Ramírez-* Entre el aborto genérico, que sanciona con las penas normales severas, que la ley generalmente previene, y del impune, se encuentra el *honoris causa*, al que algunos autores prefieren denominar sólo “privilegiado”.

La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 define al aborto médico: “la terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en esta [Norma]. Cabe señalar que este tipo de aborto se practicará cuando se esté frente a la excluyente de responsabilidad por violación.”

Posterior al marco jurídico internacional y nacional, es preciso señalar que sólo en algunos estados está regulado el aborto legal, de ahí que se genera la necesidad de que los estados que están alrededor tengan la necesidad de que dicha despenalización se valla generalizando en todo el país fue hasta 2007, que se fue consolidan-

do por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí surge mi interés por poner atención al tema de la despenalización del aborto fuera de una cuestión de género, de ser un tema en disputa para la sociedad que me rodea, mi interés en el tema redundaba en cómo la autoridad jurisdiccional atiende estos casos donde la naturaleza del fenómeno natural, puede rebasar el término de veintidós semanas, plazo que con anterioridad señalada que puede omitir la punibilidad de la interrupción del embarazo.

Por ello, centro mi artículo en la necesidad de crear un medio de control constitucional que sea eficaz frente a la ineficacia del Estado de garantizar los derechos humanos como son la vida, libertad reproductiva y salud, al ser la mujer, el individuo a quien se le ven vulnerados sus derechos por su naturaleza de procrear.

En atención a lo anterior, es que resulta preciso analizar dicha necesidad bajo el reflejo de casos concretos y reales que se desarrollan en la vida cotidiana de las mujeres que habitan en México, por ello hago del conocimiento el caso de una menor de edad que fue víctima de abuso sexual en el Estado de Morelos, entidad donde no se ha legalizado el aborto, sin embargo, los tratados internacionales de protección a la mujer y la legislación federal, le permiten promover un juicio de amparo.

## **VI. CASO MARISOL P. A.**

Por denuncia realizada el treinta de noviembre de dos mil quince, la menor (Marisol P.A.) hizo del conocimiento al agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se había cometido en su contra el delito de violación, a lo cual procedió a la apertura de la carpeta de investigación correspondiente. En la declaración de la menor denunciante realizada el ocho de diciembre de la citada anualidad, se hizo del conocimiento a dicha autoridad, que ha consecuencia del citado acto delictivo se encontraba embarazada.

Mediante valoración médica de nueve de enero de dos mil diecisiete, realizada a la víctima, ordenada por el área de perinatología, se diagnosticó que la menor tenía un embarazo de dieciséis semanas de gestación, puntualizando que el producto presentaba hidrocefalia, lo que implicaba un riesgo alto en el embarazo, diagnóstico que fue confirmado, por un ultrasonido, señalando que el producto tenía como padecimiento una “hidrocefalia severa”.

Con posterioridad a dicho diagnóstico la menor y su madre, solicitaron mediante escrito de quince enero de dos mil dieciséis, la interrupción del embarazo lo que ocasionó la intervención del Comité de Bioética “El Comité Hospitalario de Bioética, será responsable del análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto de los problemas o dilemas bióticos que se presenten en la práctica clínica la atención médica, o en la docencia que se imparte en el área de la salud, así como la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y docencia médicas”,<sup>23</sup> a fin de sesionar sobre el análisis de dos solicitudes en las cuales se quería someter a un procedimiento de interrupción del embarazo, entre ellas la de la menor víctima, levantándose el acta correspondiente donde se determinó lo siguiente:

[...] analizados los casos clínicos de las pacientes (...) y (...) con embarazos con productos con una alteración morfológica demostrado en los estudios de ultrasonografía de cada una de ellas, se llega a la conclusión de que no se encuentra ninguna justificación médica para la interrupción de los mismos, por tal motivo al no presentar ninguna de las madres alguna patología, se decide su egreso del hospital ya que su estancia dentro del mismo implica su riesgo a la salud de las pacientes [...]<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Dora García Fernández y Lorena Malpica Hernández (coords.), *Temas de Derecho Biomédico, Colección de Derecho y Bioética*, t. III: México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2010, pp. 149-150.

<sup>24</sup> Sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión 601/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de abril de dos mil dieciocho, p. 6.

Las autoridades sanitarias a quienes acuden las mujeres que han sido víctimas de una violación sexual y que ha consecuencia de ello están embarazadas, deberían ser atendidas de forma eficiente e inmediata a solicitud de someterse a la interrupción legal del embarazo,<sup>25</sup> a fin de que las consecuencias físicas, psicológicas derivadas de la agresión sexual sigan produciendo efectos en la víctima, ya que tal negativa ocasiona que se vea vulnerado su derecho a la integridad física, a la salud y a la libertad de decidir sobre su cuerpo.

Lo anterior, es algo que se considera debería suceder a fin de preservar la integridad física de la víctima, sin embargo, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se presentó un escrito de demanda de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, donde una menor de diecisiete años, por conducto de sus representantes solicitó la protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades del Hospital General de Cuernavaca, señalando como acto reclamado “tratos crueles e inhumanos, equiparables a tortura a que se ha sometido a nuestra hija de 17 años al negarle el servicio médico de interrupción del embarazo producto de una violación sexual además de que al producto se le ha diagnosticado hidrocefalia”.

Asunto que por razón de turno correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien registro y admitió la demanda de amparo; posteriormente se remitió para el dictado de la sentencia correspondiente al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, el cual resolvió el juicio de amparo, sobreseyendo por una parte y, por la otra concedió.

---

<sup>25</sup> El Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, incluye dos conceptos legales en relación al aborto: a) el aborto forzado y b) el aborto definido sólo a partir de la duodécima semana del embarazo. En el primer caso se trata de la interrupción del embarazo en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer. En el segundo, el aborto se define sólo como la interrupción del embarazo a partir de la decimosegunda semana de la gestación.

Resulta preciso señalar que el juez de Distrito encargado en emitir la resolución determinó sobreseer el juicio de amparo respecto de las autoridades Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos, y Jefe del Servicio Médico de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, ante la negativa de dichas autoridades de la existencia del acto reclamado consistente en: tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura que ha sufrido la menor, así como la negativa de ejecutar la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, ante la negativa de las autoridades señaladas como responsables y de que la parte quejosa no ofreció pruebas que le permitieran debatir dicha negativa.

Se determinó conceder el amparo a la víctima respecto del acto reclamado atribuido el Secretario Técnico del Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, pues aun a pesar de negar el acto que se les atribuyó, dicha negativa se vio desvirtuada con el “Acta de Reunión de Trabajo del Comité de Bioética” de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con la cual se concluyó que no existía justificación alguna para interrupción del embarazo, negando el acceso a someterse al procedimiento solicitado por la menor víctima; sin embargo, de tal determinación se concluyó que en razón de que dicha “Acta de Reunión de Trabajo del Comité de Bioética”, no contaba con los elementos dogmáticos y jurídicos, que les permitiera arribar a dicha negativa.

Lo anterior, refleja que las instituciones toman sus decisiones no con base en argumentando jurídicos o científicos, sino en ideas conservadoras que impiden que las mujeres cuenten con la posibilidad de acceder a su derecho humano a decidir sobre su cuerpo.

En concreto concedió el amparo en atención a falta de fundamentación y motivación). Resulta preciso cuestionarse qué tan eficaz es que se concede el amparo y protección de la Justicia para el efecto de que la autoridad que emitió el acto de molestia lo funde y motive adecuadamente, cuando como víctima de una violación

sexual, el paso de los días y semanas, puede ocasionarte un perjuicio irreparable.

Se hace hincapié que ante la no legalización del aborto en el Estado de Morelos, la menor víctima no cuenta con la libertad para poder ejercer su derecho a decidir procrear o no, y es en atención a ello es que las autoridades médicas tenían que someter a consideración de un Comité la ejecución de dicho procedimiento, sin embargo, a pesar de tener el conocimiento que la solicitud de la paciente atendía a un caso de violación sexual y que de los estudios clínicos a los que se vio sometida se acreditaba que el producto presentaba una alteración morfológica grave, se determinó lo siguiente:

[...]después de un análisis del expediente clínico integrado conforme a la Norma Oficial Mexicana, se concluye que se trata de una paciente con un embarazo normoevolutivo, que si bien es portadora de una malformación congénita y la cual no pone en riesgo la vida de la madre. No contamos con sustento ni orden legal para el terminó del mismo.<sup>26</sup>

En el mismo juicio se solicitó la suspensión del acto reclamado (negativa de llevar a cabo el procedimiento de aborto).

En desacuerdo a tal determinación la víctima interpuso recurso de revisión mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, ante la oficina del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, el referido recurso se remitió para su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa el Décimo Octavo Circuito, órgano que en sesión de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que determinó solicitar se ejerciera su facultad de atracción la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que conociera de la citada problemá-

---

<sup>26</sup> Sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión 601/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de abril de dos mil dieciocho, p. 6.

tica, solicitud que fue resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

## **VII. RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO**

La máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país ha emitido pronunciamientos en relación a la despenalización del aborto. En 2008, resolvió la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,<sup>27</sup> por la cual declaró válida la reforma por la cual se despenalizó el aborto voluntario dentro de las dos primeras semanas de embarazo y se instruyó a las instituciones de salud pública a prestar los servicios médicos, dicho pronunciamiento atiende a la necesidad de combatir problemas de salud pública, en los cuales se pueden ver vulnerados los derechos humanos a la vida y a la salud, ya que al llevarse a cabo el aborto de manera clandestina no se procura, salvaguardar la integridad de las mujeres que se someten a dicho procedimiento, en atención a que acuden con personas que no cuentan con el conocimiento suficiente, así como tampoco se cuenta con las condiciones de higiene y de indumentaria que les permita asegurar su integridad física.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró de Marisol P. A., bajo el número de expediente 667/2016 y resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional del país, en el sentido de ejercer la aludida facultad y conocer del recurso de revisión, tomando en consideración los siguientes aspectos:

---

<sup>27</sup> Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Ministro Ponente: Sergio Salvador Angiano, Ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Días, sentencia de 28 de agosto de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- I. Se precisó que la problemática planteada, no era un hecho aislado, que al contrario era una situación común en el territorio nacional, señalando que prácticamente en todas las legislaciones penales del país se prevén supuestos normativos que permiten la interrupción del embarazo como consecuencia de una violación, o bien, cuando el producto tiene alteraciones congénitas o genéticas.
- II. En atención a lo anterior, es que estimó necesario emitir un criterio que sirviera de guía a los operadores jurídicos, y para los profesionales de la salud.
- III. Se concluyó que en el citado asunto se analizaría si existía una vulneración en el proyecto de vida de la menor, al no permitírsele la interrupción del embarazo.
- IV. Pero el punto, que estimo de mayor relevancia va examinado a considerar la posibilidad de determinar si en este tipo de casos las autoridades están obligadas a dar celeridad a las investigaciones; con la finalidad de poder interrumpir el embarazo a tiempo y evitar poner en peligro la salud de la menor y afectar su proyecto de vida.<sup>28</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entrar al estudio del fondo del asunto, tomando en consideración los puntos citados con anterioridad, para ello estimó pertinente fijar la *Litis* del presente asunto “[...]el acto que se reclama por parte de la quejosa, es la negativa a la interrupción legal de embarazo solicitada por Marisol P. A., al derivar del producto de una violación sexual, lo que se tradujo en una violación de derechos humanos”.<sup>29</sup> Por lo anterior, es que el tribunal de alzada determinó que el juez de Distrito estaba obligado a analizar el fondo de las violaciones a los derechos

---

<sup>28</sup> Sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión 601/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de abril de dos mil dieciocho, pp. 10-11.

<sup>29</sup> *Ibidem* pp. 13-14.

humanos de la menor víctima y no, sólo pronunciarse sobre posibles violaciones al procedimiento, como sucedió, en específico por referirse a la falta de fundamentación y motivación.

En relatadas consideraciones, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que se había violado gravemente los derechos humanos de la menor Marisol P. A., de manera directa y a sus padres de manera indirecta, al no permitírsele practicar aborto respecto de un producto consecuencia de una violación sexual y que, además presentaba una alteración congénita (hidrocefalia severa), al ser ambas razones excluyentes de responsabilidad del delito de aborto, previsto en el artículo 119 del Código Penal para el Estado de Morelos,<sup>30</sup> ante la negativa del Comité de Bioética de realizarle el procedimiento de interrupción del embarazo, se tradujo en una violación grave a los derechos sexuales y reproductivos de la menor quejosa Marisol P.A.<sup>31</sup>

Criterio reiterado emitió la Corte en un amparo promovido por una mujer a la cual se le negó la atención médica para interrumpir su embarazo producto de una violación en contra del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” del Estado de Oaxaca, señalando que las autoridades de salud deben contar con políticas de salubridad para atender este tipo de casos de manera urgente, ello en atención a tener el deber de garantizar, sin dilación alguna, los de-

<sup>30</sup> Artículo 119.- No es punible el aborto:

I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y

V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.

<sup>31</sup> *Op cit.* p.16.

rechos que tiene una mujer como víctima de una violación sexual, lo que implica dotar de cierta clasificación a este tipo de asuntos como de urgencia, en atención a evitar que las consecuencias físicas y psicológicas se sigan desplegando en el transcurso del tiempo.<sup>32</sup>

De los citados casos es posible apreciar la necesidad de crear los mecanismos adecuados y eficientes, a fin de salvaguardar los derechos humanos a la libertad sexual y reproductiva de las mujeres, entendidos como el derecho de las personal a tener control respecto del ejercicio de su sexualidad, a decidir de manera libre, responsable e informada del número y esparcimiento de sus hijos, dichos derechos no atiende a género, edad, orientación social o alguna otra característica, ya que son derechos fundamentales universalmente reconocidos con naturaleza de derechos humanos,<sup>33</sup>

Ante las deficiencias no propiamente del juicio de amparo, si no, atendiendo a la que se ve rebasado por la naturaleza del hombre (transcurso de las semanas del embarazo), se ve reducida su eficacia ante la concesión de un amparo, ya que como se analizó en el caso de Marisol P.A., el máximo órgano jurisdiccional le concedió el amparo de la Justicia de la Unión, aunque los efectos causaron un precedente jurídico para las autoridades, para la víctima se trasgredieron sus derechos humanos de manera irreparablemente.

#### VIII. APORTACIONES

En razón de lo anterior, es que propongo un procedimiento súper sumario cuando la naturaleza de la problemática no permita que la autoridad resuelva en los plazos contemplados por la ley, no atendido como desacato al mandato normativo, sino atendiendo a la naturaleza del fenómeno social que se someterá a su jurisdicción.

---

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender casos urgentes de interrupción legal del embarazo”, Compromiso, México, Año 16, N° 202, Abril de 2018, p.41.

<sup>33</sup> *Op cit.* pp. 84-85.

En los casos citados en el presente artículos, a los cuales el Máximo tribunal del país tuvo que emitir pronunciamiento ante la necesidad de la sociedad de salvaguardar derechos humanos de la víctimas, con el objetivo de auxiliara a los operadores jurídicos a resolver desde el momento en que el asunto recaiga en su persona, de ahí que propongo que desde que el asunto es presentado en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional, se le de un tratamiento especial, que le permita tener un plazo breve para su integración, con el objetivo de que sea en poco tiempo que el secretario proyectista lo tenga y pueda dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que el juicio de amparo sea un medio de control constitucional que se adecua a las necesidades que la sociedad va requiriendo, además de cumplir con su objetivo de salvaguardas las disposiciones contenidas en nuestra Constitución.

## **IX. FUENTES DE CONSULTA**

### **BIBLIOGRAFÍA**

- BONIFAZ ALFONZO, Leticia, *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia (coord.), *La interrupción voluntaria del embarazo, Reflexiones teorías, filosóficas y políticas*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, 2003.
- GARCÍA, Dora y Malpica Lorena (coords.), *Temas de Derecho Biomédico, Colección de Derecho y Bioética t. III: Colección de Derecho y Bioética*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2010.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *El Aborto. Aspectos Jurídicos, Antropológicos y Ético*, Universidad Iberoamericana, México, 2002.

SILVA GARCÍA, Fernando (coord.), *Garantismo Judicial, Libertad Reproductiva*, México, Porrúa, 2011.

#### SENTENCIAS

Sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión 601/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulado 147/2007, Ministro Ponente: Sergio Salvador Angiano, Ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Días, sentencia de 28 de agosto de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### LEGISLACIÓN

Código Civil Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### HEMEROGRAFÍA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender casos urgentes de interrupción legal del embarazo”, *Compromiso*, México, Año 16, N° 202, Abril de 2018.

#### FUENTES ELECTRÓNICAS

Conferencia Internacional de Población México, 1984, <https://repositorio.cepal.org>

- Conferencia celebrada en El Cairo, organizada por la ONU con la representación de más de 180 Estados, se aprobó un nuevo Programa de Acción para los siguientes veinte años, en el que se contienen destacados en este texto, [www.un.org/popin/icpd/newslett/94\\_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html](http://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html)
- Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo, organizada por la ONU, en: [www.inmujeres.cdmx.gob.mx](http://www.inmujeres.cdmx.gob.mx)
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-)
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, fecha de consulta 19 de mayo de 2018, en: <http://www.un.org/es/documents/udhr>
- Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua, <http://www.moviminetoautonomomujeres.org/downloads/38.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Página oficial Instituto Nacional de Estadística y Geografía, [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx).
- Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos, [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)



# **INSTRUCTIVO PARA LOS AUTORES**





## I. POLÍTICA EDITORIAL

La *Revista* es una publicación académica semestral, sobre temas de investigación, comentarios jurisdiccionales y reseñas. Promueve e incentiva la publicación de las investigaciones realizadas por los estudiantes inscritos en los programas del Posgrado de Derecho de la UNAM. Cuenta con comité editorial y comité asesor conformado por destacados profesores universitarios nacionales y extranjeros.

## II. LINEAMIENTOS EDITORIALES

Se preferirán trabajos originales e inéditos, que serán dictaminados por académicos nacionales e internacionales expertos en los temas sobre los que versen. Podrán realizarse traducciones al español, siempre que sean publicadas por primera vez en esta *Revista* y se cuente con los derechos o permisos correspondientes.

## III. PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

Considerando las observaciones descritas a continuación, la cuartilla contendrá entre 30 y 35 líneas y cada una de ellas deberá tener entre 80 y 90 golpes (caracteres y espacios). Estas características deben aplicarse a notas, apéndices, bibliografía y cualquier otro complemento del original. Los márgenes se dispondrán de la siguiente manera: superior e inferior, 2.5 cm; izquierdo y derecho, 3 cm; y la tipografía con las siguientes características: fuente, Times New Roman; tamaño, 12 puntos, a menos que se indique otra cosa; y 1.5 de interlínea.

### 1. TÍTULO

Éste es una palabra o frase con la función de dar a conocer el asunto que se va a tratar, por ello debe ser claro breve y conciso; en la

manera de lo posible deben evitarse los enunciados explicativos, pero de ser necesarios basta con separarlos del título con un punto. Es importante destacar que los títulos no deben escribirse en negritas o cursivas, tampoco es necesario subrayarlos y no llevan punto final; se escribirán en la misma fuente, Times New Roman, pero su tamaño será de 14 puntos, estará justificado y se usarán mayúsculas, o altas, y minúsculas, o bajas. Estas consideraciones deben aplicarse también a los títulos y subtítulos que dividen internamente la obra, como partes, capítulos, secciones, incisos y entradas.

## 2. AUTOR

El nombre del autor se escribirá en altas y bajas, y llevará el siguiente orden: nombres, apellido paterno y materno. Si la obra o artículo se escribió por más de un autor se separarán por punto y coma, y seguirán el mismo orden.

## 3. SINOPSIS CURRICULAR

Ésta no deberá exceder los 400 golpes, incluyendo espacios. Para evitar confusiones, cuando se trate de un texto con más de un autor se emplearán asteriscos para indicar cuál es el resumen curricular de cada uno. Es necesario incluir la institución a la que está adscrito actualmente.

## 4. CORRESPONDENCIA

Con la finalidad de propiciar el diálogo entre los autores y sus lectores, será necesario proporcionar un solo correo electrónico, éste no debe tener hipervínculos y se escribirá entre diples (*v. g.*: <correo@unam.mx>).

## 5. SUMARIO

El sumario es una guía para el lector, por lo tanto no son exhaustivos, es decir, sólo contiene las secciones del trabajo que precede, aunque éste encierre también incisos y entradas. Se presentará sin sangría, justificado y precedido de la palabra *sumario* en altas y bajas, y en negritas, seguida de dos puntos también en negritas, un espacio y luego cada una de las secciones que conforman el artículo, estarán numeradas con romanos, al que le seguirá un punto, sin guión, un espacio y luego el nombre de la sección en altas y bajas, y con punto y coma, así hasta agotar las secciones; con la diferencia de que la última terminara con punto final.

## 6. RESUMEN

Éste es un texto breve y preciso, por lo que debe considerar sólo lo esencial del tema abordado en la obra. No excederá los 1,000 golpes, incluyendo espacios; estará sin sangría, justificado y precedido de la palabra *resumen* en altas y bajas, y en negritas, seguida de dos puntos, también en negritas, un espacio y luego el texto que compone propiamente al resumen y punto final. Este resumen deberá traducirse al inglés con el nombre de *abstract* y presentarse con las mismas especificaciones que la versión en español.

## 7. PALABRAS CLAVE

Éstas son conceptos que destacan por su importancia en el tema tratado, el autor deberá presentarlas de la siguiente manera: las palabras *palabras clave* en altas y bajas, y en negritas, seguidas de dos puntos también en negritas, un espacio y luego cada una de las palabras clave y punto final. Las palabras clave deberán traducirse al inglés con el nombre *Keywords* y presentarse con las mismas especificaciones que la versión en español.

## 8. FOLIOS

El original del material literario debe estar foliado en su totalidad, es importante que se emplee el formato: página actual en arábigos, un espacio, diagonal, un espacio y número total de páginas en arábigos (1 / 300, por ejemplo). El folio debe estar dispuesto en la esquina inferior derecha y se utilizará la misma fuente que en el resto del trabajo, Times New Roman a 12 puntos.

## 9. PARTES DEL ORIGINAL

Los materiales presentados deben considerar la siguiente división, aunque no es obligación que cuenten con cada una de las divisiones sugeridas:

- Título
- Autor
- Sinopsis curricular y correspondencia
- Dedicatoria
- Sumario
- Resumen
- Palabras clave
- Abstract*
- Key words*
- Cuerpo de la obra
  - I. Partes con números romanos
    - 1. Secciones en números arábigos
      - a) Incisos
    - Entradas en cursivas*
  - II. Fuentes

## Apéndice o anexos

## 10. CITAS TEXTUALES

Las citas textuales de una obra deben, sin excepción, ofrecer la referencia bibliográfica, a la que se remitirá a través de un número en súper índice que, dado el caso, irá pospuesto a cualquier signo de puntuación, y concordará con el número de nota asignado a pie de página. Cuando la extensión de la cita es menor o igual a 350 caracteres (con espacios) irá delimitada por comillas (“ ”), pero si excede tal extensión se transcribirá *a bando*, es decir: separado del párrafo, sin comillas y sangrado 5 mm en todas sus líneas, dejando en blanco una línea antes y otra después del párrafo. Cuando la cita incluya entrecomillados internos se hará de la siguiente manera: “texto muestra ‘texto muestra’ texto muestra”.

Aunque lo común es que las citas *a bando* se escriban en un tamaño menor a la fuente empleada en el cuerpo del texto, no es necesario que el autor lo haga, pues esto dificulta la tarea del corrector de estilo y del editor al momento de revisar el material.

Como regla general, no es necesario indicar la supresión de texto al principio o al final de una cita; pero, por otro lado, si en la transcripción se ha prescindido de algún fragmento del texto original al interior de la cita, se indicará con puntos suspensivos entre corchetes ([ ]). Del mismo modo, si el autor siente la necesidad de agregar algún texto a la cita, lo hará entre corchetes.

## 11. NOTAS A PIE

Como ya se mencionó, las llamadas a nota se indicarán con números en súper índice. En caso de que haga falta una segunda serie se emplearán asteriscos.

Las notas a pie de página pueden contener información bibliográfica (aparato crítico) o bien comentarios un tanto al margen del tema principal que trata la obra. Para el primer caso, las referencias bibliográficas deben aparecer completas la primera vez a que se mencionen y llevarán el siguiente orden: nombre del autor, empezando por nombre de pila, el nombre del libro en cursivas, ciudad de publicación, editorial, año de edición y la página o páginas consultadas. Posteriormente se emplearán las locuciones latinas o abreviaciones bibliográficas que para tales efectos se emplean.

## 12. TABLAS, GRÁFICAS Y FIGURAS

Las tablas deben estar compuestas por el autor, esto significa que no es suficiente copiar y pegar la información de Internet, pues ésta, por lo general, no tiene la calidad suficiente para ser impresa, además, es difícil que el diseño se adapte al propio de la publicación. Es necesario que las tablas no lleven un formato especial, por lo que no se deben sombrear las celdas y las líneas de división deben estar siempre visibles. El contenido debe estar compuesto en la misma fuente que todo el documento (Times New Roman a 12 puntos). Por otro lado, es muy importante que las tablas estén compuestas en una sola pieza; en ocasiones, cuando la tabla es muy grande, quien la elabora la divide en varias tablas, lo que, y pese a sus mejores intenciones, sólo complica el trabajo de edición.

En el caso de las gráficas y figuras, el autor debe, siempre que sea posible, realizarlas él mismo. También tendrá en cuenta que estos elementos son de carácter informativo no decorativo. Los pies deberán entregarse en el mismo archivo que su correspondiente gráfica o ilustración y seguirán el siguiente formato: comenzarán con la palabra *figura* en altas y bajas, y en negritas, seguida de un punto, también en negritas, y posteriormente el texto propio del pie, justificado y en la fuente Times New Roman a 12 puntos, con 1.5 de interlinea, llevará punto final.

Todas las tablas, gráficas e ilustraciones se entregarán sólo en archivo digital, uno por cada una, y deberán nombrarse de la siguiente manera: apellido del autor en altas, guión bajo, seguido del texto *tabla 1, gráfica 1, figura 1*, en altas y bajas, según sea el caso. Salvo en ocasiones especiales donde la naturaleza de la gráfica obligue a emplear el original, éste se entregará junto al material impreso con las medidas de protección adecuadas para preservar la integridad del original, y, en caso de llevar pie, éste se entregará en formato digital siguiendo las indicaciones ya establecidas.

### 13. FUENTES

#### A. BIBLIOGRAFÍA

Las fichas bibliográficas que conforman el aparato crítico de la obra deben componerse en párrafo francés con sangría de 5 mm y contendrán los siguientes elementos en el mismo orden y separados por una coma:

*Autor.* Se escribirá empezando por apellidos usando versales y versalitas seguidos de una coma y el nombre de pila en altas y bajas. No se emplearán subrayados ni negritas. Cuando se trate de dos autores, el segundo se escribirá en el orden natural, es decir, nombre y apellidos, en altas y bajas, y se separará del primero con la conjunción *y* en redondas. Si se trata de una obra con tres o más autores, se pondrá sólo el nombre del primero seguido de la locución latina *et al.*

Si el libro carece de autor, la referencia bibliográfica entrará con el título siguiendo las características descritas para su caso. Pero si la obra es un trabajo realizado por un compilador o editor se colocará entre paréntesis la abreviación correspondiente: (comp.) o (ed.).

*Título.* Se escribirá con alta inicial y en cursivas sin importar el idioma en el que se encuentre. No se emplearán subrayados ni negritas.

Si se trata de un artículo incluido en una obra colectiva, se pondrá el nombre del apartado con alta inicial en redondas y entre comillas (“ ”), seguirá una coma y la palabra *en* en redondas, el nombre del compilador o editor en su orden natural seguido de las abreviaturas *comp.* o *ed.*, según sea el caso, entre paréntesis; y el nombre del libro siguiendo las indicaciones ya descritas.

*Pie de imprenta.* Al pie de imprenta lo componen el nombre de la ciudad de publicación, casa editora y el año de publicación. Un error común que se debe evitar es poner el nombre del país en lugar de la ciudad; tampoco es necesario agregar la palabra editorial antes del nombre propio de la editorial, por ejemplo, debe decir: Porrúa; y no: Editorial Porrúa.

*Tesis.* Cuando la fuente citada es una tesis se seguirán las indicaciones descritas, pero el pie de imprenta no llevará la información de la casa editora, ni se debe poner el nombre de la universidad o institución como casa editora. Además se agregará la siguiente información, siempre separada por comas, después del año de publicación: palabra Tesis en altas y bajas y redondas, el nombre o siglas de la universidad y, en caso de existir, el nombre de la facultad o dependencia universitaria que expide el grado.

En ningún caso es necesario informar si la tesis fue sustentada en examen profesional de licenciatura, maestría o doctorado, tampoco se proporcionará el nombre de la licenciatura o posgrado.

*Texto inédito.* En caso de citar un texto inédito, como pueden ser apuntes de clase, los elementos que conformarán la ficha serán: nombre del autor o autores, según lo indicad; título del material con alta inicial, en redondas y entre comillas (“ ”); y terminará con la indicación *texto inédito*.

## B. HEMEROGRAFÍA

Se entiende por material hemerográfico todas aquellas fuentes de publicación periódica, pueden ser: diarios, revistas, gacetas, entre

otros. En general los componentes de una ficha hemerográfica son los mismos que se emplean en una ficha bibliográfica, aunque suma algunos elementos. A menos que se indique lo contrario, se seguirán las instrucciones dadas para la bibliografía.

*Artículo de periódico.* La ficha comenzará con el nombre del autor o autores, el nombre del artículo, la palabra *en* y el nombre del periódico, posteriormente, se colocará el país de publicación seguido de la ciudad, la fecha de publicación en el formato día, mes y año.

Si se trata de un suplemento, en vez del nombre del diario se pondrá el del suplemento en redondas usando altas y bajas, y entrecorillado (“ ”), posteriormente se agregará la abreviación *núm.* y el respectivo número del suplemento en arábigos. Una vez agregada esta información, la ficha continuará con el nombre del periódico y los demás datos como ya se ha indicado.

*Artículos de revistas.* Para estos casos sólo se agregaran los siguientes datos: después del título del artículo, se colocará el nombre de la revista en cursivas y precedido por la palabra *en*; también llevará el país y la ciudad de publicación, al que le seguirá el año de publicación consecutiva en romanos, el número, periodo de publicación (regularmente en meses), año e intervalo de las páginas consultadas.

#### IV. FECHA DE RECEPCIÓN DE ORIGINALES

La *Revista* recibe propuestas para su publicación en todo momento, deberán enviar los originales al correo electrónico: <revista@derecho.posgrado.unam.mx>. El original deberá adjuntarse acompañado por el permiso correspondiente para su publicación (ubicado al final de este apartado).

#### V. LISTA DE VERIFICACIÓN

La siguiente lista tiene el propósito de ayudar al autor a preparar su original para su publicación en esta *Revista*, pero no sustituye las consideraciones anteriormente descritas.

- El original se recibirá en el entendido de que todos los autores están de acuerdo con su publicación (se anexa permiso firmado para su publicación).
- No se devuelven los originales recibidos para su publicación.
- El original se enviará en formato Word o RTF.
- Fuente: Times New Roman; tamaño: 12 puntos; interlínea: 1.5.
- Márgenes superior e inferior: 2.5 cm; izquierdo y derecho: 3 cm.
- Extensión: de veinte a treinta cuartillas. En el caso de reseñas y comentarios de cinco a diez cuartillas.
- Las palabras no irán separadas en sílabas al final del renglón; el idioma del procesador de textos empleado deberá estar predeterminado en español.
- No se dejará espacio entre párrafos.
- Las páginas deberán foliarse consecutivamente, iniciando con la página del título.
- El título deberá ser breve y descriptivo.
- Se incluirán el nombre de todos los autores, sinopsis curricular y sólo un correo para correspondencia.
- Se incluirán el resumen y las palabras clave, con sus respectivas traducciones al inglés.
- El uso de cursivas se limitará a títulos de obras (no secciones de éstas) y términos escritos en una lengua diferente al español.
- No se empleará el uso de negritas ni subrayados.
- El aparato crítico se describirá en nota a pie de página y se empleará la nomenclatura latina.
- En el apartado “Fuentes”, se listarán las obras consultadas alfabéticamente. Todas las referencias citadas en el texto deberán aparecer en esta sección y viceversa.



La Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Programa de Posgrado en Derecho

## CONVOCA

Con el propósito de rescatar, valorar, difundir y promover la creación artística, a la comunidad de artistas gráficos, visuales y plásticos, así como al público en general interesado en estas expresiones artísticas, a presentar obra gráfica, en cualquier técnica, que trate algún aspecto relacionado con la UNAM o con el derecho para ilustrar la portada de la *Revista del Posgrado en derecho de la UNAM*.

### PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

El artista deberá enviar sus propuestas en formato digital TIFE, PSD (CC2014 o posterior) o PDF con una resolución de 300 píxeles/pulgada al correo <revista@derecho.posgrado.unam.mx>. Adjuntará, también, el permiso firmado para su publicación, ubicado al final de este apartado, así como un archivo en formato DOCX (word) con los siguientes datos: nombre o seudónimo –si es el caso–, técnica, medidas reales y breve semblanza curricular (máximo 100 palabras).

### SELECCIÓN DE PROPUESTAS

Las obras elegidas se utilizarán como portada de la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, y se difundirá a través de ella el trabajo del artista. El autor no cederá sus derechos patrimoniales ni morales, por lo que podrá utilizar su obra como a él mejor convenga.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Programa de Posgrado en Derecho - UNAM  
El coordinador  
Carlos Humberto Reyes Díaz



(Lugar), a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 201\_.

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**P R E S E N T E**

Quien suscribe, \_\_\_\_\_, autoriza a la Universidad Nacional Autónoma de México la publicación y divulgación (del artículo) (de la obra gráfica) intitulado(a) “\_\_\_\_\_”, en la Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, en formato impreso y digital.

Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que soy el autor y titular de los derechos, así como de la originalidad (del artículo) (de la obra gráfica) antes mencionado(a), por lo que libero a la Universidad Nacional Autónoma de México de toda responsabilidad presente o futura que pudiera surgir respecto de la obra objeto de la presente autorización y que pudiera afectar intereses de terceros.

**A T E N T A M E N T E**

**(NOMBRE Y FIRMA)**



La *Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, editada por la Coordinación del Posgrado en Derecho de la UNAM, se terminó de imprimir el mes de diciembre de 2018 en los talleres de Creativa Impresores S.A. de C.V., calle 12, número 101, local 1, colonia José López Portillo, Iztapalapa, 09220, México, Distrito Federal, teléfonos 5703-2241 y 5592-2240. En su composición tipográfica se emplearon tipos Baskerville y **COPPERPLATE**. Tipo de impresión *offset*, las medidas 17 x 23 cm. Los interiores se imprimieron en papel Cultural de 90 gramos y los forros en Couché de 300 gramos. La edición estuvo al cuidado de Abril Uscanga Barradas y Claudio Vázquez Pacheco y consta de 300 ejemplares.

